DOCVMENTO
CANONICO-THEOLOGICO
DISCRETIVO ENTRE LA LVZ, Y LAS TINIEBLAS, SOBRE LA IMMVNIDAD ECCLESIASTICA,

EN EL CASO

DE LA SENTENCIA DE AZOTES, QVE LA REAL Justicia de esta Ciudad de Sevilla, fulminò contra Fr. Antonio de los Reyes y Medina, Religioso Lego del Carmen Calçado, y se executò en vno de los dias del mes de Junio de este año de 1724.

PROLOGO.

SAPIENTIA FORIS PRÆDICAT, in Plateis dat vocem ſuam: in capite turbarum clamitat, in foribus portarum Vrbis profert verba ſua. Ex cap. 1. Proverb. n. 20.

1 Ien deſcuydado ſe hallaba mi animo en tomar la pluma para tratar de la flagelacion publica, y notoria, que ſufriò por Sentencia de la Juſticia Real deſta Ciudad de Sevilla, Fr. Antonio de los Reyes y Medina, Religioſo Lego del Orden Calçado de nueſtra Señora del Carmen, quando llegò à mis manos vn Papel con dos Pareceres de Theologo, y Juriſta; eſte aplaudiendo la juſticia: y aquel aſſegurando la conciencia, y ambos juntos dando el hecho por heroyco, aun no teniendo ſeñales de honeſto.

2 Regiſtraba eſtos pareceres, y aun no avia concluìdo, quando oì vna voz, que me diò algun cuydado. Detubeme penſativo à vèr ſi repetia: repitiò ſin duda, y lo que antes me pareciò ſola voz, era vn doloroſo clamor: *Clamitat*. Y deſſeando ſaber el ſujeto, que tanto clamaba, hallè, que era la voz de la Sabiduria: *Sapientia in plateis dat vocem ſuam.* Sabiduria ſin duda del Cielo, caracter proprio de la Sagrada Theologia, que profeſſo. Eſta daba vozes, y clamaba, aſſegurando, que ſi fuera oìda, ſe deſterrarian los miedos, gozarian todos de dichas, y los llenaria de ſingulares abundancias: *Qui autem me audierit, abſque terrore requieſcet, & abundantia, perfruetur, timore malorum ſublato.* (1)

3 El motivo deſte clamor era el vltrage de la diſci-

(1) *Ibidem num.* 33.

disciplina Eclesiastica, poco respecto à su culto, y ninguna atencion à sus sagrados documentos: *Eo quòd exossam habuerint disciplinam, & timorem Domini non susceperint.* (2) Y por esto combidaba con dichas, y abundancias à los que quisieran oìrla: porque siendo oìda su quexa, quedarian pacificos los animos, y con el debido castigo sus emulos.

(2) *Ibidem. num. 29.*

4 Con esta voz me animè à ofrecer vn documento de esta facultad Sagrada, para que los animos inquietos con lo sucedido lograssen el reposo desseado. La voz no fuè en secreto, fuè en publico; se oyò en las Plazas, se percibiò en todo el Pueblo, llegò hasta las puertas de la Ciudad: porque quiso Sabiduria tan Sagrada, vèrse en la ocasion de todos atendida.

5 Mandò la misma Sabiduria, que se llamassen todos à vn Alcazar, y à las murallas de vna Ciudad hermosa: *Missit ancillas suas, vt vocarent ad arcem, & ad mænia Civitatis.* (3) Fuè sin duda esta llamada, para instruìrlos à todos, y dàrles documentos en el modo, con que avian de mirar la hermosura de esta Ciudad, y Alcazar, y sus fuertes murallas: porque este Alcazar, y Ciudad eran la Iglesia, sus murallas sus Sagradas Immunidades. Y solo la Sabiduria del Cielo, que es la Theologia, puede ser la Maestra para instruìrnos en el respecto, con que debe mirarse la Immunidad Sagrada, y practicarse el obsequio debido à la Iglesia.

(3) *Parab. 8.*

6 Por esto dixo San Agustin, (4) que era muy fuera de camino tocar questiones de cosas Divinas, quien no estaba bien instruìdo en las Sagradas Disciplinas: *Disciplinarum ignari Divinarum rerum quæstiones non attingant*: Porque para tocar con acierto questiones, que miran al respecto Divino, es precisso, que preste la Theologia sus Sagrados documentos. Oìganse, que yà los ofrece.

(4) *Lib. 2. de orthodox. cap. 6. apud Evor.*

7 Si quisieres ser Sabio, dize la misma facultad Sagrada, has de executar tres cosas: inclinarte à oìr mis documentos, recebir mi doctrina, y amar lo que

oyeres de mi boca: *Si inclinaveris aurem tuam, excipies doctrinam, & si dilexeris audire sapiens eris.* (5) Y què instruccion dà esta Sagrada Ciencia, para lograr esta dicha? Yà lo dize: *In multitudine Presbyterorum prudentium sta, & sapientiæ illorum ex corde coniungere, vt omnem narrationem Dei possis audire, & proverbia laudis non effugiant à te.* (6) Es pues el documento, que para las cosas, que miran à lo Sagrado, se acuda à los Sacerdotes, en quienes hallaràn la verdadera doctrina, y la mas firme enseñança: porque si siguen otro camino, se exponen à mucho riesgo, y à dàr en vn precipicio.

(5) *Eccles. cap. 6. num. 34.*

(6) *Ibidem. num. 35.*

8 A esto miraba el Espiritu Divino, quando mandò à los Israelitas, que si acaso huviesse alguna cosa dificultosa, y ambigua, tocante à la Religion, al Culto Divino, sus Immunidades, y ceremonias, acudiessen à los Sacerdotes, y à su Juez Supremo, para que las decidiessen: *Si difficile, & ambiguum apud te iudicium esse perpexeris::: veniesque ad Sacerdotes Levitici generis, & ad Iudicem, qui fuerit illo tempore.* (7) Y exponiendo el Docto Malvenda este lugar dize, que este Juez era el superior de los Sacerdotes, y que lo ambiguo, y dificultoso era tocante à la Religion, su Culto, Immunidades, y ceremonias: (8) porque en el recurso al Juez Eclesiastico encontraràn con la verdad, que dessean, y hallaràn el acierto, que solicitan: *Qui iudicabunt tibi iudicij veritatem.*

(7) *Deutor. cap. 17. num. 8.*

(8) *Malv. hic.*

9 Son los Sacerdotes, y su Juez Eclesiastico los que el Cielo tiene señalados para decidir las dudas, ò ambiguedades en las causas tocantes à lo Sagrado. Y por esso señala el Texto, para decidirlas, al Juez proprio de los Sacerdotes: porque qualquiera otra decision en semejante materia es cosa muy peligrosa, y expuesta à mucha desdicha.

10 Por esto, atendiendo à Doctrinas tan Sagradas, me determinè à ofrecer al publico vn Canonico Theologico Documento, con que instruìdos los ignorantes, y advertidos los Doctos, conoceràn aquellos el agravio, que à la Sagrada Immunidad se hizo

en azotar à vna persona Religioso, y veràn los Doctos los motivos, que vrgen contra la Real Justicia. Veràn todos en èl los procedimientos ajustados del Juez Eclesiastico, en los Autos, que forma à la Real Justicia. Desapareceràn con la verdadera doctrina las obscuras nubes, que ofuscan con vozes en sus Papeles los sinceros animos, quedando patente à todos, que ambos Papeles son vozes; pero vozes sin fundamentales razones. Darè mi documento en disputas, porque se vèan mas claras de los Canones, y de la Theologia Sagrada las doctrinas; pues procediendo con este methodo, espero lograr el efecto por medio de mi Canonico-Theologico Documento. Y para que se disuelva, si se ofrece en la materia alguna duda, traslado antes fielmente el testimonio de la Sentencia de Fray Antonio de los Reyes Medina, y es como se sigue:

Testimonio de la Sentencia.

El Mro. Fray Rufino de Paz y Cabrera, Socio, Secretario de esta Provincia de Andaluzia, Orden de nuestra Señora del Carmen de Observancia; certifico, como en los Autos Criminales, que pàran en la Secretarìa de dicha Provincia, contra el Hermano Fray Antonio de los Reyes, Religioso de la vida activa, està vna Sentencia del thenor siguiente. En la Ciudad de Sevilla, à quatro dias del mes de Mayo de este presente año de mil setecientos y veinte y quatro: Aviendo visto las dos vltimas Causas Criminales, que de oficio se han escrito contra el Hermano Fray Antonio de los Reyes y Medina, Religioso de la vida activa de este Sagrado Orden de la Observancia de nuestra Señora del Carmen. La vna en esta dicha Ciudad, por el Padre Mro. Fray Augustin Narvaez y Carcamo, Prior de este Convento, y Casa Grande: Y la otra por el Padre Fray Bartholomè Pacheco, Vicario, Prior de nuestro Convento de la Ciudad de Ezija; y que por ellas consta la fuga, que hizo de la Carceleria, qne le estaba asignada en este Convento, rompiendo, para ello, vna pared, y vna rexa de fierro, y que està confesso en el grave delito de Apostasia, que ha cometido, con la dimission del Santo Abito, que viste, andando vago por los campos, y despoblados, acompa-

ñado de gente facinorosa, causando grave nota, y escandalo, con notable desestimacion de este Sagrado Orden; Y aviendo conferido esta, y las demàs Causas, que à dicho Reo se le han escrito, por las que consta su incorregibilidad, con el Mro. Fr. Agustin Narvaez, Prior de este Convento, y con el Mro. Fr. Juan Delgado, Rector del Colegio del Señor San Alberto, y con el Mro. Fr. Juan Antonio del Rosario, y con el Mro. Fr. Juan Antonio de Tapia, y con el Mro. Fr. Rufino de Paz, y Cabrera, nuestro Secretario, y Compañero. Fallo, que debo declarar, y declaro por incorregible, Apostata, y fugitivo, con dimission de el Abito, que viste, al dicho Hermano Fr. Antonio de los Reyes, y en su consequencia, usando de piedad, y benignidad, y atendiendo lo dispuesto por los Sagrados Canones, y por los Estatutos, y Constituciones de esta Sagrada Orden, le condeno en seis años de Galeras, en las que sirva à su Mag. à remo, y sin sueldo, y para ello se ponga en la Carcel Real de esta Ciudad, precediendo el quitarle el Abito exterior, que viste, dexandole el Escapulario interior, para que en la primer Embarcacion, que haviere, en que remitieren Delinquentes à las Galeras, vaya tambien el dicho Hermano, y se remita testimonio de esta Sentencia; y por ella difinitivamente juzgando, assi lo determino, y mando, con consulta de dichos Padres Mros. que aqui firmaron, y con el Parecer del Doct. Don Alvaro Coronel, Presbytero, Abogado de los Reales Consejos, y de Presos del Santo Oficio de la Inquisicion. Fr. Joseph Gonçalez Sandoval, Vicario Provincial. Fr. Agustin Narvaez y Carcamo, Prior. Fr. Juan Antonio del Rosario. Fr. Juan Delgado, Rector. Fr. Juan Antonio Rodriguez de Tapia. Doct. Don Alvaro Coronel. Fr. Rufino de Paz y Cabrera, Socio, y Secretario. Todo lo qual concuerda con su Original, que queda en dicha Secretaria de Provincia, à que me refiero; Y para que conste donde convenga, dì el presente Testimonio, en cinco dias del mes de Mayo de mil setecientos y veinte y quatro años. Fr. Rufino de Paz y Cabrera, Socio Secretario. Yo el infrascrito Secretario nombrado, para notificar la Sentencia del Hermano Fr. Antonio de los Reyes, contenida en la buelta, por el M. R. P. Mro. Fr. Agustin

 Nar-

Narvaez y Carcamo, Prior de este Convento Casa Grande de nuestra Señora del Carmen de esta Ciudad de Sevilla; certifico, y doy fee, como en diez dias del mes de Mayo de mil setecientos y veinte y quatro años; estando junta, y congregada la Reverenda Comunidad, à son de campana, como es costumbre, en la Sala de Profundis, dicho M. R. P. Mro. Prior, aviendo primero exhortado à dicho Hermano, à la admission de dicha Sentencia, se la leyò de verbo ad verbum, y dixo, que la aceptaba, y aceptò, y que prometia executarla segun su contenido. Y no sabiendo firmar, hizo en su lugar la señal de la Cruz, y entonces dicho M. R. P. Mro. Prior, lo despojò del Santo Abito, intimandole su obligacion, que como expulso tenia; y à mi el infra escrito Secretario, me mandò, diesse el presente Testimonio, para que se llevasse al señor Regente de esta Real Audiencia, para que su Señoria se dignasse, dàr orden, para que dicho Reo, sea admitido en la Carcel publica, en el lugar de los sentenciados à Galeras, para que sea llevado à ellas quando aya remission de tales Reos. En fee de lo qual, dì el presente en dicho dia, mes, y año, vt supra. Fray Joseph *Alvarez. Secretario.*

DISPVTA PRIMERA.

SI FRAY ANTONIO DE LOS REYES y Medina, Religioso Lego del Carmen Calçado, deba reputarse por expulso absoluto, y perpetuo?

11 SVpuesto el testimonio de la Sentencia suprascripta, que dieron sus Prelados à Fray Antonio de los Reyes y Medina, occurre la dificultad, si en virtud de ella fuè absoluta, y perpetuamente expulso, ò solo despojado del Santo Abito, por el tiempo de seis años, que es aquel porque fuè condenado à Galeras?

12 Y siendo cierta en los Prelados Regulares, la facultad de expeler los Religiosos nocivos à su estado:

tado: (1) es consiguiente puedan arrojarlos de sus Claustros, ò por tiempo determinado, ò sin limite alguno de tiempo, segun mas, ò menos conviniere para castigo de las culpas de sus subditos.

(1) *In cap. cum ad Monasterium de statu Monachorum.*

§. I.

RESOLVCION DE LA DVDA, y Primer Discurso.

13 NO puede, ni debe en virtud de la Sentencia, Fr. Antonio de los Reyes y Medina, reputarse, ò tenerse por eiecto con la expulsion absoluta, y perpetua, sino temporal, arreglada à los seis años de Galeras, como lo demuestran las pruebas siguientes.

14 Sirva para la primera prueba la clausula de la misma Sentencia, que le fuè intimada, cuyo thenor es el siguiente: *Le condeno en seis años de Galeras, y para ello se ponga en la Carcel Real de esta Ciudad, precediendo el quitarle el Abito exterior, que viste, dexandole el Escapulario interior.* (2) Condenarle à seis años de Galeras, precediendo el quitarle el Abito exterior, que viste, es caer principalmente la Sentencia sobre las Galeras, y accessoriamente sobre el despojo de el Abito; y siendo cierto en derecho, que *accessorium sequitur naturam principalis,* (3) no se puede dudar, que el privarle del Abito exterior fuè arreglado à los seis años de Galeras.

(2) *Testimonio de la Sentencia, num.* 10.

(3) *Ex l g. sed & aiiciatur. leg. [illegible]ma §. vult. de tritico, vino, & oleo leg.*

15 Por el principio dicho el Jurisconsulto Proelo determina, que à aquel à quien se le ha legado vna cantara de vino, y todos los dulces, solo se le deben los dulces potables: *Quia illa pars legati dulcia omnia adiuncta est legato vini amphorarij, cuius naturam inducunt.* (4) Y lo mismo consta, *ex leg. 1. C. quando tutores,* por la qual determinan los Emperadores, que si al tutor del Impubere le fuere dado adjunto algun Curador, dexa de serlo, cessando la pubertad,

(4) *Apud Greg. Portil. in allegat. pro adiunct. Eccles. Hispal. anno* 1645. *num.* 10.

aun-

aunque *aliàs* ſea proprio del Curador durar haſta los veinte y cinco años : *Quia Curator adiunctus tutori eiuſdem naturam habet, ut finiatur purbertate ceſſante.* (5)

(5) *Apud Thom. Hurtado de examin. Synod. tract.* 12. *cap.* 1. §. 2. *num.* 1655.

16 De que ſe convence, que aunque la expulſion fuera de ſu naturaleza abſoluta, y perpetua ſe debia reſtringir, ò entender en la Sentencia de Fray Antonio de los Reyes, arreglada à los ſeis años de Galeras; pues la ſentencia cae principalmente ſobre eſtos, y como adjunto pone el deſpojo del Abito, como medio conducente para remar en ellas; pues no era decoroſo, que en vn caſtigo tan feo al eſtado, ſe vieſſe el condenado con el Abito Religioſo. Y ſiendo indubitable, que ceſſando el fin, ceſſan los medios, no ſe puede negar, que dicho deſpojo fuè temporal, y ſolo perſiſtente, mientras las Galeras duraſſen.

17 Diferencia ay entre el condenado à Galeras perpetuas con dimiſsion del Abito, y entre el condenado à ellas, con la miſma dimiſsion, por tiempo de ſeis años: y no pudiendo la diferencia conſiſtir en otra coſa, ſino que las Galeras por ſeis años, no anecten à sì expulſion perpetua, como las Galeras ſin limite de tiempo: luego la dimiſsion del Abito adjunta à la pena de Galeras por tiempo de ſeis años, no es abſoluta, y perpetua.

18 Controvierten los Doctores, ſi el Regular condenado à Galeras, eſtà obligado à las obſervancias particulares de ſu Religion, compatibles con ſu acerbiſsima pena? Y reſuelven, que la pena de Galeras perpetua los abſuelve de ſemejante obligacion; pero no las Galeras *ad tempus*; porque eſtas no lo ſegregan del todo al Religioſo de ſer miembro del cuerpo de la Religion; pero ſi aquellas. Por lo qual tocando el Colegio Salmaticenſe eſte punto, reſuelve lo ſiguiente: *Idem dicendum eſt de damnatis perpetuò ad triremes; quos conſtat liberos evadere, ſicut alij eiecti, cum eiectio ſit perpetua; ſed cum ad tempus dumtaxàt damnantur ad triremes, abſque eo, quòd perpetua expulſio*

pulsio à Religione præcedat, tenentur ad observantias regulares, quas commodè ibi observare possunt. (6) De que se infiere, que dicha expulsion no fuè absoluta, y perpetua, pues en la Sentencia no se declarò por tal, sino se puso adjunta à la pena de Galeras.

(6) *Salmant. tract.* 15. *de stat. Relig. cap.* 5. *num.* 96.

19 Ni obsta el que la dimission del Abito no tiene tiempo señalado en la Sentencia; de que se colige, fuè la expulsion perpetua; pues sino lo fuera, se pusiera tiempo determinado, como à la pena de Galeras.

20 Pero esto se desvanece con facilidad: porque la sentencia no cayò directamente sobre el despojo del Abito, sino sobre los seis años de Galeras; pues dize: *Le condeno à seis años de Galeras*; y no pronuncia: *le condeno en despojo del Abito, que viste*, sino que preceda este despojo al cumplimiento de la pena, à que le condena. De que se convence ser dicho despojo, vna preparatoria conducente para entrar à cumplir la pena, que le intima, y por consiguiente adjunta al tiempo, que durare semejante pena.

21 No se puede dudar, que para dàr Sentencia de expulsion perpetua, y absoluta se requiere, que la condenacion caìga directamente sobre la pena de expulsion, declarando al Reo absolutamente por expulso, y segregado *in perpetuum* del cuerpo de la Religion, como se vè *à simili* en la misma Sentencia de Galeras dada por el dicho Superior, pues dize en ella: *Condeno à seis años de Galeras*, y no dize: *Condeno absolutamente à expulsion.* De que se infiere, fuè solo su animo dàr sentencia de Galeras, y no de perpetua expulsion, sino prevenir en la Sentencia no se executasse con el Abito, que el Reo vestia; porque esso era indecoroso al Estado de su Profession: *Quia talis gestatio*, dize el Salmanticense, *cederet in ignominiam Religionis.* (7)

(7) *Salmant. vbi sup. cap.* 5. *num.* 95. *cum Suarez lib.* 3. *de Relig. cap.* 6. *num.* 14.

22 Persuade esto mismo el prevenir en la Sentencia, se despoje el Reo del Abito exterior, que viste; dexandole el Escapulario interior. Y siendo este parte del Abito Carmelita, no cayò la prevencion

sobre

sobre despojo de todo el Abito, sino de parte de èl: por cuyo motivo no pudo ser absoluto dicho despojo, y por consiguiente, ni tampoco la expulsion; pues esta, segun los Sagrados Canones, y estilo comun de las Religiones, siempre se executa mandando, se quite del todo el Abito de su instituto: porque no debe quedar señal de Religioso en aquel, que para siempre lo aparta de sì la Religion.

23 Añade fuerça à este discurso ser el Santo Escapulario lo principal, y aun essencial del Abito Carmelita, como nos lo dexò escrito el Reverendiss. y V. P. Fr. Juan Soreth, Generalissimo que fuè del Orden de los Carmelitas, por estas palabras: *Essentia habitus nostri est Scapulare. Tunicam sanè habemus ab optimo Patre nostro Elia: at quantò excellentior Beata Virgo Mater nostra, quæ nos miraculoso Scapulari liberalissimè donavit?* (8) Y lo mismo se halla en las Constituciones de los Carmelitas Descalços, aprobadas, y confirmadas por Alexandro VII. en la forma siguiente: *Cum habitus à Monacho nunquàm debeat separari, statuimus, vt fratres in Scapulari longitudinis vnius palmi, & dimidij, latitudinis verò vnius, & accinti omni tempore dormiant: infirmi verò minori vtantur, & ne mors eos absque suo habitu reperiat, nunquàm eum debent deponere.* (9) Y no puede componerse, permanecer el Religioso con lo principal, y essencial de su Abito, y reputarse por expulso perpetuo.

(8) *V. Ioann. Soreth. in exposit. parænetica in Reg. Carmel. sect. 9. de habitu sivè scapulari. num. 93.*

(9) *In 1. part. cap. 14. num. 7.*

24 Dizen los D. D. Theologos, y Canonistas, que no pueden los expulsos vestir el Abito de su Religion; porque ellos estàn separados de su cuerpo, y el Abito es signo de estàr vnidos con el: *Habitus iuxta communem impositionem, & conceptionem significat actualem vnionem cum tali Religione:* (10) Luego si en la Sentencia de Fr. Antonio de los Reyes, se previene, que no se prive el Reo del Santo Escapulario, que es lo principal, y essencial de su Abito, segun se ha dicho, se concluye, que este no es absolutamente expulso, sino solo despojado del Abito exterior por el tiempo limitado de las Galeras.

(10) *Suarez lib. 3. de Relig. cap. 6. num. 14. Navarro comment. 3. de Regul. Palao tract. 16. disp. 4. punct. 13. num. 12. de voto Relig. obedient.*

A

25 A que se añade el mandato de nuestro SS. Papa Sixto V. que contiene pena de Excomunion mayor *latæ sententiæ*, reservada à su Santidad, contra los expulsos, que sin beneplacito de sus Superiores visten el Abito de su Religion; (11) de que se infiere no ser dicho Fr. Antonio, absolutamente expulso, pues le dexaron lo essencial de su Abito, que es el Escapulario, y supone el Papa en dicho mandato, que concomita à la expulsion absoluta el despojo total del Abito Religioso, pues manda, que despojados dèl, no puedan vestirlo, pena de Excomunion mayor.

(11) *Sixto V. su data en Roma 26. de Junio año de 1587*

26 Conduce al mismo discurso el considerar la obligacion, que queda al mismo Reo, cumplidos los seis años de su remo: porque no constando de la Sentencia cosa alguna, que lo remueva de bolver al gremio de su Religion, se convence debe restituìrse à ella; pues quitado el impedimento, revive la obligacion, que contraxo, quando profesò. Y siendo esta vivir debaxo de la obediencia de sus Prelados, debe restituìrse à ella en cumplimiento de su obligacion.

27 Atendiendo à esto el Docto Donato dize de los Religiosos condenados à Galeras, lo siguiente: *Aut ad tempus relegatur, & hoc tripliciter, aut transacto præfinito tempore revertitur, prout tenetur, & debet in suam priorem Religionem redire, à qua non fuit perpetùo eiectus, sed ad tempus separatus.* (12) Con cuya authoridad se afiança la obligacion, que tienen los Regulares Galeotes de bolver à sus Claustros, cumplido el tiempo para las Galeras determinado, como dirèmos con mas difussion en la Disputa tercera.

(12) *Donato tract. 9. quæst. 1[illegible] num. 3.*

28 Ay controversia entre los Theologos, y Canonistas, si los Prelados Regulares tienen obligacion à buscar los Religiosos expulsos, y obligarlos à que buelvan à sus Claustros? Fundase la controversia en la Constitucion de Gregorio IX. que manda à los Prelados, que: *Fugitivos suos, & eiectos de ordine suo requirant.* (13) Y resuelven algunos, que esta obligacion reside en sus Superiores, respecto de los Monges expulsos *ad tempus*, y no de los expulsos perpetuos, (14) de que nace

(13) *Greg. IX. const. statuin[...]*

(14) *Ferdin. à Castro disp. [...] punct. 19. Salmant. tra[ct.] 15. de stat. Relig. cap. [...] punct. 4. §. 1. num. 86. [...] otros.*

ce en el expulſo *ad tempus* la obligacion de bolver à ſus Clauſtros, è incorporarſe con el cuerpo de ſu Religion: pues manda el miſmo Papa los obliguen con Cenſuras à que ſean obedientes: *Eos excommunicent, donec ad mandatum ipſorum humiliter revertantur.* De que ſe convence no ſer expulſo perpetuo Fr. Antonio de los Reyes; pues la pena de Galeras por ſeis años, fuè qualificada con el deſpojo del Abito, de que nace la obligacion de bolver à incorporarſe al cuerpo de ſu Religion, y en los Prelados la obligacion de buſcarlo, ſino bolviere.

29 Ayuda à lo miſmo el conſiderar el grave mal, que es al Religioſo la expulſion. Y pudiendo ſer eſta, ò limitada, y perpetua, ſiendo principio ſentado entre todos los Doctores, que lo penal ſe debe interpretar à la mas benigna parte, quando no conſta claro lo contrario, y no conſtando de la Sentencia ſer ſu expulſion abſoluta, y perpetua, antes ſi temporal, y limitada; pues eſtà annexa à la pena de Galeras, y ſe previene en ella no ſe le deſpoje del Sagrado Eſcapulario, no ſe debe tener por expulſo perpetuo, y abſoluto.

30 Ni obſta, ſi ſe diga con algunos Authores, que la Conſtitucion Gregoriana eſtà yà abrogada por la coſtumbre contraria: porque antes eſtà confirmada, y renovada por el Decreto de Vrbano, cuya clauſula es, como ſe ſigue: *Poſtremò cenſuit eſſe innovandam, & ſuæ Beatitudinis authoritate innovat Conſtitutionem fælicis recordationis Gregorij Noni relatam in cap. final. extra de Regul. ac propterea declarat eam conſtitutionem in his quoque vindicare ſibì locum, ſervandamque eſſe, qui iuſtè, diffinitivèque, ac iuris ordine ſervato expulſi fuerint.* (15)

(15) *Vrban. VIII. en ſu Decreto de 21. de Sept. año 1624.*

31 En virtud de lo qual no puede yà dudarſe, que el condenado à Galeras por ſeis años, qualificadas con el deſpojo, ſin clauſula de perpetuidad en eſte, tiene cumplido el tiempo, la obligacion de reſtituirſe à ſus Clauſtros, y tambien los Prelados la obligacion de traerlo, y obligarlo con Cenſuras, ſi acaſo lo hallarè repugnante à ſus mandatos. Y por eſto dixeron los D. D. yà citados en el num. 28. que el Religioſo condenado à Galeras por tiempo limitado, cumplido eſte, debe tenerſe

nerse por fugitivo, ò Apostata, y debe ser castigado en el Monasterio, de donde saliò, ò en otro de la misma Religion. *Ex cap. final. de Regularibus loquitur de eiectis ad tempus, quos reducere Prælati iuventur: qui si transacto tempore non redeant, ut fugitivi censendi sunt, & ideo eos textus comparat cum fugitivis.* (16)

32 Ni dexa de conducir para este intento la duda, que excitan algunos Theologos, sobre si los Regulares bueltos de Galeras à incorporarse con su Religion, puedan admitirse sin dispensa à el Altar? A lo qual respondiendo, que no por ser irregulares: *Non possunt autem à triremibus ad Religionem iterum redeuntes ad Altare sine dispensatione admitti: eo quòd sint infames infamia iuris, & per consequens irregulares,* (17) suponen la obligacion, que les assiste de bolver à sus Conventos, cumplido el termino de sus remos. Y siendo annexo à estos el despojo del Abito exterior, que se executò en Fr. Antonio de los Reyes y Medina, se convence, que debe vestirlo, y restituirse à la observancia Religiosa cumplido el termino de las Galeras.

(16) *Salmant. vbi supra.*

(17) *Salmant. ibid. cap. 5. punc. 7. num. 165. Lezana tom. cap. 16. num. 32. Rodrigue tom. 1. quæst. Regul. q. 2 art. 6. cum alijs.*

Julio Cagoni discep. 14.

§. II.

DISCVRSO SEGVNDO.

33 SE corrobora el mismo parecer considerando, que la incorregibilidad, de que haze mension la Sentencia, es sola la incorregibilidad, segun el derecho comun, y no aquella verdadera incorregibilidad, que pide Vrbano VIIJ. para la absoluta expulsion: Porque para esta requiere, que despues de la Sentencia quede el Reo en la Carcel por vn año, exercitado en ayunos, y penitencias con el fin de experimentar, si se reduce, y viene à mejor conocimiento la dureza de su corazon: *In posterùm nullus Religiosus proffessus ejici potest, nisi sit verè incorrigibilis: verè autem incorrigibilis minimè censeatur, nisi non solùm concurrant ea omnia, quæ ad hoc ex iuris communis dispositione requiruntur; sublatis hac in parte statutis, & constitutionibus*

nibus

nibus cuiusque Religionis, & Ordinis, etiam à Sede Apostolica approbatis, & confirmatis: verùm etiam vnius anni spatio in ieiunio, & pœnitentia approbetur in carceribus. (18)

(18) *ic. Congregat. sub Vrbano III.*

34 No escuso para mayor claridad advertir, que ay oy, segun los Canones Sagrados, dos generos de incorregibles: vnos, segun el derecho comun, otros segun el Decreto de Vrbano. Aquellos son en cinco maneras: los primeros, que amonestados, y punidos en cosas graves no se enmiendan. (19) Los segundos, que rehusan admitir las penas, à que son condenados por delitos graves. Los terceros, que pecan por desprecio de los mandatos superiores, y no por fragilidad, ò ignorancia. Los quartos, que huyen de las Carceles, donde son castigados por sus culpas. (20) Los quintos son aquellos, quienes no se han enmendado despues de experimentar la misericordia en los Superiores, perdonandoles, ò condenandoles sus culpas, con esperança de la enmienda, segun aquello del Apostol: *An ignoras, quòd patientia Dei ad pœnitentiam te adducit? An divitias bonitatis eius patientiæ, & longanimitatis contemnis? Secundùm autem duritiam tuam, & impænitens cor tuum thesaurizas tibi iram.* (21)

(19) *x cap. contingit de sent. communic. & ex cap. contut. eodem titulo in 6.*

(20) *x varijs probat. Sanchez . 6. cap. 9. num. 4.*

(21) *Ad Rom. 2.*

35 Los incorregibles, segun el Decreto de Vrbano, añaden estàr endurecidos en sus delitos, y no dàr señales de arrepentimiento, passado vn año de Carcel, à que los condena el Decreto, con esperança de ganarlos, segun consta de lo dicho en el num. 33. De que se infiere no ser *verè* incorregibles, segun este Decreto, *respectivè* à la expulsion perpetua del Estado Monastico aquellos Religiosos, à quienes faltò la annual incarceracion; y como, segun la Sentencia de Fr. Antonio de los Reyes y Medina, no se verificò en èl, se concluye, que el despojo de su Abito no fuè absoluto, y perpetuo.

36 Por esto dixo Donato, que para que conste la dicha incorregibilidad despues del año de la encarceracion, deben los Prelados destinar Religiosos de zelo, piedad, y doctrina, que exhorten à dichos Religiosos, diferentes vezes al año, à que se arrepientan de sus culpas, y salgan del mal estado, en que se hallan, y que

antes

antes de ser expulsos dichos encarcelados ; deben ser los Religiosos destinados para exhortarle , y amonestarle, examinados summariamente , y con juramento del fruto, que han sacado de sus exhortaciones; porque si esto no se executa , no pueden dichos encarcelados declararse *verè* incorregibles , *ad effectum absolutæ expulsionis : Boni Prælati ad finem sententiandi super incorregibilitate subditi, debent ad huiusmodi incarceratos, zelantes Patres ætate, & doctrina conspicuos vsque in finem annalis pœnitentiæ multoties trasmittere, ut illos rationibus, & precibus, etiam plerumque blandiendo, cohortentur ad patientiam, & pœnitentiam aggrediendam : qui quidèm postmodùm sunt sumariè examinandi super fructu huius Religiosæ visitationis, & monitionis peractæ, & quid inde sit subsecutum.* (22)

(22) *Donato tract.* 8. *q.* 19. *num.* 3.

37 Atendiendo à esto , y à la justificacion en sus procedimientos del Superior , que condenò à Galeras à Fr. Antonio de los Reyes y Medina, con el despojo de su Santo Abito exterior , sin la forma Canonica , que instituyò Vrbano, para la Sentencia difinitiva de la expulsion perpetua , me persuado , que dicho despojo no fuè expulsion absoluta, sino medio conducente para la pena de Galeras, y que la incorregibilidad , de que hablò en su Sentencia, fuè tal segun el derecho comun , y no segun el Decreto de Vrbano VIIJ. intimado por la Sagrada Congregacion.

38 A que conduce ser principio cierto en el derecho, que *nemo præsumitur malus, nisi probetur*; y no aviendo prueba para capitular de inobediente al Decreto de Vrbano, y proceder contra derecho el Superior , que condenò à dicho Reo, debemos estàr en la certeza , de que solo fuè su animo castigar con la pena de Galeras los excessos de este Reo : pues para este castigo basta la incorrigibilidad , segun el derecho comun, y no se requiere la incorregibilidad , segun el Decreto de Vrbano ; pues este solo habla de los *absolutè* expulsos de la Religion, y no de aquellos , que son castigados con pena de Galeras , qualificada con el despojo del Abito, para la decencia , como afirma Donato , comparando la sentencia de la pena de Galeras , con la expulsion absoluta. (23)

(23) *Donato tract.* 9. *q.* 2. *n.*

39 Dà

39 Dà mayor fuerça al discurso: el que para tener à dicho Reo por expulso perpetuo, era necessario estuviesse el Superior, que lo sentenciò, incurso en las penas de privacion de oficio, de voz activa, y passiva, è inhabilidad perpetua para todo oficio, y dignidad, que fulmina el dicho Decreto de Vrbano, contra los Prelados, que faltan en todo, ò en parte à èl; para la absoluta expulsion del Religioso: *Si quis verò ipsorum adversus ea, quæ superius præscripta sunt, vel eorum aliquid quoquomodo facere, vel molliri præsumpserit, ipso facto pœnam incurrat privationis omnium officiorum, quæ tunc obtinebit, vocisque activæ, & passivæ, ac perpetuæ inhabilitatis ad illa in posterum obtinenda.* (24) Y como no se deba presumir, quisiesse el Superior voluntariamente incurrir en dichas penas; pues no debemos presumir en èl ignorancia de semejante Decreto, se arguye; no fuè su animo, que la expulsion del Reo fuesse absoluta, y perpetua, sino aligada al tiempo de las Galeras.

(24) ... Congreg. sub Vrbano ... II.

40 Y siendo cierto, que no cabe culpar de atentado en su Sentencia, ù dexarla sin ningun valor, y fuerça, del todo irrita, y nula, y expuesta à la irrision de los que viessen faltaba à la forma substancial de derecho, como està claro en las vltimas clausulas del Decreto citado: *nihilominus sit irritum, & inane quidquid secus à quoquam actum extiterit,* (25) se debe tener por firme, que solo pretendiò el Superior qualificar la pena de Galeras, con el despojo coartado à ellas, solicitando por este medio la correccion de Fr. Antonio, que pudo hazerlo licitamente, atendiendo à la incorregibilidad, segun el derecho comun.

(25) ... eod. Decret. vb. supr.

41 Desto infieren algunos Doctores, que si el Religioso fuesse expulso ilegitimamente, no observada la forma, y modo, que contiene dicho Decreto de Vrbano, no solo el expelente pecàra contra justicia, sino que el expulso pudiera compeler à el Monasterio para que lo admitiera, y diera alimentos; pues se veia injustamente privado del derecho, que le competia. (26)

(26) ...sana tom. 1. cap. 18. n. 6. ...lin. tom. 1. de iust. disp. ... 5. quando Religiosus. ...chez lib. 6. in Decal. ... 8. num. 7. & 8. cum ...s.

42 Ni haze al caso el efugio de algunos, que recurren à no estàr recebido dicho Decreto de Vrbano

VIIJ.. ¶ Porque este Decreto se ordena à inhabilitar los Superiores Regulares, en orden à ser Juezes legitimos de la expulsion absoluta de sus Religiosos, sino observan la forma en èl señalada. Y como la habilidad, ò inhabilidad para vn acto judicial, no depende de la recepcion, ò no recepcion, sino del Superior, que dà, ò quita la jurisdiccion para juzgar, ò no, haze poco al caso, que dicha forma estè, ò no recebida para que el Superior Regular estè habil, y con jurisdiccion para vna sentencia legal.

43 Tienen los Regulares jurisdiccion para expeler sus Religiosos, dimanada de la Silla Apostolica, y subordinada al Supremo Pastor de ella. Por cuyo motivo no pueden hazer processo valido, y firme, sino es guardando la forma, y orden judicial, señalados, è instituìdos por el mismo Supremo Pastor, quien no se duda puede coartar la jurisdiccion de los Prelados Regulares, ò quitarla del todo en aquellos casos, que le pareciere convenir para el buen govierno de la Iglesia. Lo qual es independente, de que se reciba, ò no por los mismos Prelados Regulares; pues de qualquier manera siempre queda coartada su jurisdiccion.

44 Por esso hablando Suarez de la potestad para expeler los Religiosos, dize: que esta potestad reside primeramente en el Papa, no solo en quanto es Suprema Cabeza de la Iglesia, sino tambien en quanto es Supremo Prelado de las Religiones. De que infiere, no pueden los Prelados Regulares expeler absolutamente à los Religiosos, sino es arreglados à los Decretos Pontificios: (27) *Quia Potestas corporis subordinata est capiti, aliàs esset summa confussio: ergò si per caput restringatur (id est) per Pontificem, reservantem sibi illum actum, non poterit tota Religio sine concensu eius, Religiosum ejicere.* Y no aviendo este consentimiento, quando se expele al Religioso contra la forma prescripta, se convence ser la expulsion irrita, y nula, sea, ò no recebida dicha forma.

(27) *Suarez lib. 3. de Relig. cap. num. 17.*

45 No es fuera del caso hazer vna reflexa sobre el Tribunal secreto de la Penitencia; en el qual no ay jurisdiccion para absolver legitimamente à los peniten-

tes de aquellas culpas, que reserva à sì el legitimo Superior, aunque el Decreto reservativo lo admita, ò no el Confessor inferior: porque como este recibe la jurisdiccion de aquel, y la tiene à el mismo subordinada, no depende de su voluntad, sino de la del Superior absolver Sacramentalmente al Reo, en los casos, que no le reservasse el Superior.

46 Pero dèmos, ò permitamos, que dependiera de estàr, ò no, recebido el Decreto de Vrbano VIII. en quanto à la fuerça de obligar, no se evaqua el argumento de nuestro discurso: pues passados bastantes años se expidiò, y publicò vn Decreto *de eiectis, & ejiciendis*, dispuesto con la authoridad de nuestro SS. Papa Innocencio XIJ. por el qual se corrobora, confirma, y se dà nuevo valor al Decreto de Vrbano VIIJ. *de Apostatis, & eiectis*; y solo reforma à instancia de las Sagradas Religiones el Decreto de Vrbano, en quanto al año, que señala, para que permanezca el Reo encarcelado, en ayunos, y penitencias, antes de ser expulsso de la Religion, reduciendolo à seis meses continuos, como consta de las siguientes palabras de su Decreto: *Quod firmis, ac in suo robore semper manentibus, prædictis Decretis de Apostatis, etiam secundùm eam partem, vbi agitur de eiectis, & ejiciendis, tanquàm Sacris Canonibus, & communiori SS. Patrum conformibus.* Y mas abaxo: *Quod annus integer, qui in prædictis Decretis anni 1624. præscribitur, in pœnitentia, & ieiunio ad ejiciendos incorregibiles ad sex tantum menses continuos in posterum coarctetur, & restringatur.* (28)

(28) [In]noc. XII. in Decret. ann. [1]694. die 24. Iulij.

47 En vista de lo qual no se puede yà dudar estàr oy en su fuerça el Decreto de Vrbano, en quanto à la forma Canonica, que señala para el acto judicial de la expulsion: pues no ay Author, que diga no estàr recebido de las Sagradas Religiones el Decreto de Innocencio XIJ. pues fuè expedido à instancia de los Procuradores Generales de todas las Religiones: *Instantibus Procuratoribus Generalibus Religiosorum Ordinum pro moderatione Decretorum de Apostatis, & eiectis, Editorum à Sac. Congregatione Concilij, & à Sac. memor. Vrbano Papa VIII.*

[handwritten margin note:] [Pi]gnan. in cap. final. de [r]egularib. Hurtado de [C]ongr. tom. 1. lib. ult. resol. 1. [P]lmaticens. tom. 4. cap. 5. [p]unct. 3. n. 112.

VIII. anno 1624. Confirmatorum,&c. (29) Con que se frustra el efugio de los que recurren à no estàr el Decreto de Vrbano VIIJ. recebido en las Sagradas Religiones.

(29) *Innoc. ibidem.*

48 Corrobora lo mismo vèr en todas las Religiones la practica de que los Provinciales, con la asistencia de seis Religiosos graves, pueden expeler absolutamente à los Religiosos; que son *verè* incorregibles, segun el Decreto de Urbano, y no solo incorregibles, segun el derecho comun; pero con la condicion de que su Sentencia sea aprobada por el General: *Accedente approbatione Generalis definiant.* (30) Y no pudieran sentenciar en el modo dicho, ni tener valor su Sentencia, sino estuviera recebido en todas las Religiones el Decreto de Innocencio XIJ. que moderò en esta parte el Decreto de Vrbano, quien solo à los Generales dà facultad para semejante expulsion.

(30) *Ibidem num.* 3.

49 De lo qual se convence, que el despojo del Abito en Fr. Antonio de los Reyes Medina, no fuè expulsion absoluta, sino qualidad, ò circunstancia para la pena de Galeras; pues aunque el R. P. Vicario Provincial, con asistencia de seis Padres graves fulminò la Sentencia, contra dicho Fr. Antonio; pero se puso en execucion sin la aprobacion del General de su Orden; pues la Sentencia se diò este presente año, à 4. dias del mes de Mayo, y se executò el dia 10. del mismo mes, y año, y en la corta distancia de seis dias, no pudo ìr, y venir la Sentencia aprobada por su General, que asiste en Roma, ò por lo menos està fuera de los Reynos de España.

50 Con que se persuade, sino querèmos capitular de mal Juez à el R. P. Uicario Provincial del Carmen Calçado, (que debemos escusar por no imputarle vna gravissima culpa) que no diò Sentencia de expulsion absoluta, sino solo despojo temporal del Abito por los seis años de Galeras; pues para esto no se requiere observar la forma Canonica establecida por Urbano VIIJ. y confirmada por Innocencio XIJ. porque *à diversis non fit illatio*, como concluye Donato, hablando en el mismo punto. (31)

(31) *Donato tract. 9. q. 2. nu*

§. III.

§. III.

REPLICAS.

51 REplicaràs lo primero, con el Author de vn Papel Juridico impresso en esta Ciudad, apoyando el hecho del Juez Secular en los azotes, que se dieron publicamente à Fr. Antonio de los Reyes y Medina, que trae en el num. 10. del punt. 2. esta doctrina: Donato dize ser el expulso el Religioso Professo, *qui habitu Monachali exutus à corpore Religionis dimittitur*: consta, que Fr. Antonio de los Reyes y Medina, fuè despojado del Abito Monachal, y arrojado del cuerpo de la Religion: luego debe reputarse por expulso *simpliciter, & absolutè.* (32)

(32) *Donato tract.* 8. *q.* 1.

52 Pero antes de la respuesta quiero advertir, no ser de essencia de la expulsion absoluta, ni requisito necessario para ella el despojar al Religioso del Abito, que viste; pues gravissimos Authores ponen à los expulsos, con la obligacion de traer en el siglo el Abito de su Religion, si esta los arrojò de sì por Sentencia difinitiva, sin averlos antes despojado: *Eiecti, si non fuerint habitu regulari expoliati, tenentur illum in sæculo portare: secùs, si simul habitu fuere expoliati: nam tunc quandiù vivunt in sæculo, debent portare habibum Clericalem.* (33) Con que se convence no ser de essencia, ni necessario requisito para la expulsion absoluta el despojo del Abito Religioso.

(33) *...ton. à Spirit. Sanct. in ...c. Regul. tract.* 4. *d.* 3. ... 12. *num.* 464. *tambur. ...or Rodrig. cit. ab illo.*

53 Ni haze al caso lo que el Papel Juridico afirma en dicho numero, que no haziendo el Abito al Monge tal no ay otro signo para tenerlo por perpetuo expulso, sino la privacion de su Abito: porque si el Abito no haze al Monge, no serà el despojo del Abito lo essencial de la expulsion perpetua, y absoluta; pues puede ser expulso con el mismo Abito, como queda dicho. ¶ Además, que si de toda expulsion es signo la privacion del Abito en el Religioso expulso, solo se infiere, que Fr. Antonio de los Reyes y Medina, es de algun modo expulso; pero se arguye mal, que sea perpetuo, y

y absoluto; porque puede ser solo *ad tempus*, ò limitado. ¶ Fuera de que si la Religion arrojata de sì perpetuamente à vn Religioso, sin quitarle el Abito, como puede segun se ha dicho, diera alguna providencia en lo exterior, con que se conociera estaba fuera del cuerpo de la Religion.

54 En esta suposicion, admitiendo la referida authoridad, se responde entendiendo el *dimittitur* absolutamente, y sin limitacion de tiempo; pues desta manera se verifica del expulso absoluto; pero si se entiende el *dimittitur* limitado *ad tempus*, solo se puede verificar del expulso *respective*, *& cum addito ad tempus determinatum.*

55 A que añado, que Donato habla del Religioso despojado absolutamente de todo su Abito, y Fr. Antonio de los Reyes y Medina, no fuè despojado de todo su Abito, sino solo del exterior, conservando por Sentencia el Escapulario interior, que es lo essencial del Abito Carmelitano, segun se ha dicho en el num. 22. y 23. Con que se convence, que la authoridad de Donato, no viene à el presente caso. Y por esso dixo este gravissimo Author, en otra forma de la que cita el Papel Juridico, las siguientes palabras: *Tunc propriè ita censetur, quando servatis servandis Religiosus Professus exutus habitu Monachali, à corpore Religionis dimittitur.* (34) Notese en el *servatis servandis*, que sin duda con malicia omitiò el referido Papel; porque como esto no le patrocinaba en fuerça de confessar el mismo en el punto 3. num. 4. que el Prelado Juez de Fr. Antonio de los Reyes y Medina, no se arreglò à lo dispuesto por la Sagrada Congregacion sub Vrbano VIIJ. que es lo que se debe observar, segun el mismo Donato, (35) por estas palabras: *Hodie nullus Professus ejici potest à Religione, nisi absolam incorrigibilitatem, & iuxta decreta Sac. Congreg. iussu Vrbani VIII. edita*, vsò de la authoridad contra el dictamen del mismo Donato; pues le aplica à dicho Fr. Antonio, en cuya Sentencia confiessa no se observò la forma Canonica, que señalan dichos Decretos, sin la qual forma no puede aver expulsion perpetua

(34) *Donat. vbi supr.*

(35) *Donat. tract. 8. quæst. 5. num. 7.*

petua, y en el *servatis servandis*, se explicaba.

56 Replicaràs lo segundo, con el Papel Juridico en el mismo numero: La expulsion en el Religioso corresponde à la degradacion del Clerigo, con la qual se entrega al Brazo Seglar, segun sentir de Donato, en el lugar citado: es cierto, que semejante degradacion es absoluta deposicion de todo privilegio Clerical: luego la expulsion es absoluta deposicion de todo privilegio Monachal.

57 Respondese, entendiendo por aora la mayor, de la expulsion absoluta, y perpetua, de que habla Donato en el lugar citado; pero no de la expulsion *ad tempus*, de que hablamos nosotros, y hemos probado ser assi la expulsion de Fr. Antonio de los Reyes; porque esta no tiene la menor similitud con la degradacion del Clerigo por traer esta, segun derecho, privacion perpetua del Estado Clerical. ¶ Dixe entendiendo por aora la mayor de la expulsion absoluta; porque aun esta tiene solo vna imperfecta similitud con la degradacion, que explica el mismo Donato, con la palabra *quodammodo* que passò en silencio dicho Papel, porque ella misma destruìa lo que ideaba. Pero no toquemos mas en esta materia; porque la reservo para otra Disputa.

58 Replicaràs lo tercero, con el citado Papel en el num. 12. del misma punto: No es del caso, que su Sagrada Religion le dexasse el Escapulario interior; porque este no constituye el Abito Monachal: consta, que habla en orden à la expulsion absoluta de Fr. Antonio de los Reyes y Medina: luego no es del caso para negar esta, el quedar el mismo en fuerça de la Sentencia, con el Escapulario interior de la Religion Carmelita.

59 Poco sabe de lo que es en la Religion del Carmen el Sagrado Escapulario de MARIA Santissima nuestra Señora; porque si supiera algo, no se atreviera à poner semejante replica. Es el Escapulario la principal insignia del Carmelo: es la señal distinctiva de los Carmelitas: es la parte essencial de su Abito: es el mas decoroso vestido, de que se precia esta Religion Sagrada,

da, y en cuya gala funda sus singulares preeminencias, como yà queda apuntado en los num. 22. y 23. Y teniendo el Sagrado Escapulario estas qualidades, como puede faltarle la razon de constituìr el Abito Monachal Carmelita?

60 Sin duda hizo fuerça al Author de la replica el vèr, que en la Sentencia le dàn el nombre de Escapulario interior: porque huvo de entender, que era invisible, ò que no podia ser signo del Monge Carmelita, en q̃ se engañò miserablemente; porq̃ por Escapulario interior, entiende esta Sagrada Familia vn Escapulario menor del que vsa, quando sale en publico el Religioso. El qual menor Escapulario sirve, ò yà para aplicarse al trabajo, ò yà para tomar el descanso precisso, para que en ninguna ocasion, ni tiempo se verifique, que el Religioso, sea durmiendo, ò sea trabajando, estè sin el Abito de su propria Religion, como yà diximos en el num. 23.

61 De donde se infiere, que la vestidura del Sagrado Escapulario, es bastante para la exterior institucion del Estado Carmelita: porque es lo principal de su Abito, y solo necessita de ropa taiar, para la mayor decencia quando sale en publico la persona. Sin duda quiso confundir el Author de la replica lo exterior con lo publico, y es malicia, ò falta de inteligencia: porque la publicidad añade sobre lo exterior, y esto puede ser, sin que passe à publicidad.

62 Replicaràs lo quarto, con el mismo ibidem: El Colegio Salmanticense afirma, que incurren en la excomunion del capitulo *ut periculosa 2. de Relig. domibus*, los que conservando oculto el Abito interior, dimiten el exterior: no pudiera esto verificarse, si el Abito interior constituyera Abito Monachal: luego no lo constituye.

63 Respondese lo primero, que abusa de la authoridad del Salmanticense; y no la trae al fin, y por el motivo, que lo prefiere. Pregunta este Doctissimo Colegio: *Siquis retento habitu induat Saecularem, ita ut nullo modo appareat habitus Religiosus, ut sic incognitus incedat,*

cedat, in excommunicationem capitis ut periculosa incidat? Y refiriendo (36) dos Sentencias *extremè oppositas*, graduandolas ambas de probables, concluye, que la mas probable es, la que afirma incurrir en la excomunion el Religioso, que disimulando el Abito de su Orden con el trage de Seglar, vaguea con el fin de ocultar su Estado: porque este es el motivo, à que atiende la dicha excomunion.

(36) *Salm. tom. 4. moral. tract. 15. cap. 5. punct. 6. num. 152. & 153.*

64 De donde se infieren dos cosas: la vna, que el Salmanticense supone ser el Abito interior, que oculta de verdadero Religioso: la otra, que este lo procura disimular con el Abito de Seglar. Por esto, què haze al caso para que el Abito interior no sea proprio del Estado Monachal, que es à lo que tiraba la replica del Papel? Porque lo que se disimula, se supone tener ser; y por esso no debia inferir de la Sentencia Salmantina, que el Abito interior no haze al caso para el Estado Monachal; pues lo supone la misma Sentencia, y debia suponerlo para dàr su resolucion.

65 Y para que se vèa mas claro, *quàm* lexos estuvo el Salmantino de la mente del Author del Papel, atiendase à lo que se sigue: *Quia prædicta dispositio de temeraria habitus dimissione loquitur, ne inde vagandi occasio capiatur, asserendum est; non peccare graviter Religiosum, nec dictam excommunicationem incurrere, qui habitum deponit ad dormiendum, quiescendum, natandum, studendum, causa infirmitatis, causa periculi mortis, propter calorem æstivum, velut terram fodiat: quia dimissio habitus, ut grave peccatum sit, obnoxium excommunicationi, debet esse animo occultandi statum, & se alium ab eo, qui est, significandi.* (37)

(37) *Salm. ibid. num. 149.*

66 De cuya authoridad se infiere, que no por traer precissamente Abito interior el Religioso, incurra en dicha excomunion; pues se ha visto, que con solo el Abito interior, quitado el exterior, se salva estàr el Religioso sin culpa: sino solo por simulacion de dicho Abito para el efecto de andar vagueando. Con que se vè claro, quam sin proposito, y fuera del assumpto cita el dicho Papel al Colegio Salmantino.

67 Pero respondese lo segundo, que el que viste

Abito

Abito interior Religioso, oculto con el Abito Seglar exterior por el motivo de vaguear, no tiene Abito, que constituya Estado Monachal: *Quoad conosci, & quoad apparere*, es cierto: pero *quoad esse* es falso. Y como para ser expulso *absolutè*, (que es lo que intentaba probar el Papel) se requiere despojo del Abito, no solo *quoad apparere*, sino tambien *quoad esse*, no puede concluir expulsion absoluta por la dimission del Abito exterior, permaneciendo en el Religioso el Abito interior.

68 Replicaràs lo quinto, con el mismo en el mismo numero: *Se certifica en el testimonio del despojo del mismo Reo averse hecho absolutamente, no obstante, que le quedasse el Escapulario, de cuya retencion, como nada importante al despojo, no se haze mencion, ni su Prelado pudiera frustrar los efectos del despojo, con la retencion del Escapulario; porque si este fuesse el Abito, no pudiera permitirle lo traxesse oculto, en contravencion del Santo Concilio de Trento, Sess. 25. cap. 9. Luego la expulsion fuè absoluta, y perpetua.*

69 Respondese, que el testimonio certifica el despojo consiguiente à la Sentencia intimada al Reo, y como esta era solo del Abito exterior, no pudo de otra forma el P. Prior executarla; porque *aliàs* obrara contra justicia, y no fuera de algun valor el despojo; pues salia de los terminos de la Sentencia. De que se convence, que el despojo executado no fuè absoluto, y total del Abito Religioso, como intenta el Papel Juridico.

70 Ni haze al caso lo que añade de no averse hecho mencion de la retencion del Escapulario, como nada importante al despojo: porque esto es verdad, hablando del despojo del Abito exterior, que por sentencia executaba dicho P. Prior; pues para el despojo del dicho Abito exterior, no importa el no hazer mencion de la retencion del Escapulario; porque esta se suponia en virtud de la Sentencia, y nada importaba para que se verificasse aversele quitado el Abito exterior.

71 Ni tampoco conduce al intento el dezir, que si el Escapulario fuesse Abito, no podria permitirle lo

tra-

traxesse oculto en contravencion del Santo Concilio de Trento, *Sess. 25. cap. 9. de Regularibus*: porque en tal capitulo nada se trata conducente à el caso; y assi en fuerça de la cita, se desvanece todo su intento. Pero porque en el cap. 19. se trata la materia, darè la authoridad para que se vèa, *quàm* poco ajusta à la idèa del mismo, que replica.

72 Las palabras del Concilio son las siguientes: *Nec detur licentia cuiquam Regulari occultè ferendi habitum suæ Religionis.* (38) Què tiene que vèr prohibir el Tridentino à los Prelados Regulares el dàr licencia à algun Religioso, para que trayga oculto el Abito de su Religion, con que el P. Prior de los Carmelitas Calçados sea executor de vna Sentencia de sus Superiores, que contiene el mandato de que vn Religioso Reo, se despoje del Abito exterior, conservandole el Escapulario interior? Es esta execucion dàr licencia, para que el Religioso lleve ocultamente el Abito de su Religion? Nadie lo dirà. Si este argumento se pusiera al Superior, que lo manda, pudiera tener alguna apariencia: pero no realidad: porque la Sentencia fulminada en castigo de vn Reo, no es licencia, sino pena, y esta puede imponerla el Prelado à qualquier Religioso en castigo de sus culpas: pues el Concilio no habla de penas, sino de licencias.

(38) *...nc. Trid. sess. 25. cap. 19.*

73 Y aun hablando en terminos de licencia, està sentado entre los Authores mas clasicos, (39) que pueden los Superiores Regulares, sin contravenir al Concilio, dàr licencia à sus Subditos, para que traygan oculto el Abito de su Religion, quando occurren causas vrgentes, y motivos razonables; como para evitar algun peligro de escandalo, infamia, pèrdida de bienes, predicar à Infieles, y otros motivos, que pueden occurrir. De donde se infiere, que aun pudieron los Prelados dàr al Reo licencia para que traxesse el Abito interior de su Religion, sin el Abito exterior: porque si esto puede hazerse sin contravenir al Concilio, occurriendo causa razonable, quien puede dudar serlo el motivo de la justicia punitiva, el evitar el escandalo, que daba este Religioso,

(39) *Salm. ibid. num. 151. ...ezana tom. 1. cap. 13. ...m. 2. Pelliz. tract. 5. cap. ... num. 34. Sanchez lib. 6. ...p. 8. num. 41.*

ligioſo, refrenar con el deſpojo del Abito exterior ſu oſſadia, y evitar la indecencia de hallarſe con èl en las Galeras, conſervandole para memoria de ſu obligacion el Abito interior, que veſtia?

74 Ni ſirve para ſu intento lo que añade al fin del miſmo numero: *Que el Eſcapulario, que ſe le dexò à Antonio de Medina, es el de devocion, que communmente traen los devotos Seculares.* ¶ Porque ſe le dexò el Eſcapulario, que tenia; y el que tenia, no era de devocion; ſino de eſtrecha obligacion de ſu Inſtituto. Y me admira mucho, que profiera eſto vn Juriſta, que tanto ſuele pelear por los articulos poſſeſſorios, y mas ſiendo el Eſcapulario vn bien en cuya poſſeſsion, como coſa propria, y de juſticia eſtà el Religioſo Carmelita. Pues ſi à eſte lo dexan en la poſſeſsion, que tenia del Eſcapulario interior, como puede ſerle de devocion ſu inveſtidura? Yà ſe ſabe en terminos de derecho, que no precediendo deſpojo del bien, que vno goza, como proprio de juſticia, no pierde de ſu naturaleza; y perdiera, ſi el Eſcapulario interior, que tenia Fr. Antonio de los Reyes y Medina, en poſſeſsion, como bien proprio de juſticia, paſſara ſin deſpojo legitimo à ſer de devocion, como en los demàs Secular, que lo viſten.

75 Replicaràs lo ſexto, con el miſmo en el num. 13. Quando las penas pueden ſer temporales, ò perpetuas, no limitandoſe con aſignacion de tiempo, ſe entienden en el derecho, y en la comun practica perpetuas: no ſe le ſeñalò al Reo, ni ſe le advirtiò el tiempo de bolver à la Religion; luego ſe debe creer perpetuamente expulſo.

76 Reſpondeſe lo primero, ſer falſo, que quando las penas pueden ſer temporales, y perpetuas, ſe deben entender perpetuas, ſegun derecho: porque eſte favorece ſiempre à los Reos, por cuyo motivo las penas, que impone deben ſiempre interpretarſe à la parte mas benigna, como ſe dirà mas latamente en la Diſputa 5. & 6. Y ſiendo mas benigno entender temporales, que perpetuas las penas indiferentes à vno, y à otro, no puede negarſe, que aviendo eſta indiferencia, no debe entender-

tenderse por perpetua, sino por temporal la pena.

77 Haze muy al caso vna comparacion: la pena, que es indiferente à lo temporal, y perpetuo, se compara à estas dos diferencias, como la pena, que es indiferente à ser *lata*, y *ferenda*, se compara à estas sus diferencias: Consta, segun derecho, y gravissimos Authores, que (40) quando la pena es comun à *lata*, y *ferenda*, debe entenderse de *ferenda*, y no de *lata*, por el principio yà citado de derecho: Luego quando la pena es indiferente, ò comun à la temporal, y perpetua, debe entenderse por el mismo motivo de la temporal, y no de la perpetua.

(40) *xt. gloss. in cap. in pœni regul. iuris lib. 6. gloss. cap. cupientes §. si vero. rs. privent. de electione . 6. Castro lib. 2. de leg. nal. cap. 1. Tiraquello de nis tempor. num. 245. rbosa cap. in pœnis: mitior rs est eligenda: de regul. ris. lib. 6. Fermos. de ib. Eccles. ad caput 9. ex eris n. 37. 38. & 39.*

78 A este mismo fin dize el Colegio Salmanticense, que quando se duda, si la excomunion es *lata*, ò *ferenda*, se debe entender de excomunion *ferenda*, no *lata*; porque en las cosas penales la duda se ha de interpretar benignamente: *Si verò dubium sit, an vno, vel alio modo censura feratur, intelligendum est non de censura latæ sententiæ: quia in rebus pœnalibus, vti est censura, dubium est benignè interpretandum. Leg. in rebus ff. de regulis iuris cap. odia. cap. in pœnis eodem titulo in 6. & sic pro censura ferenda intelligendum est, quæ est minor, & benignior pœna.* (41)

(41) *lmant. tom. 2. tract. 10. cens. cap. 1. punct. 2. m. 18.*

79 De este principio infiere Suarez, que la ley penal, quando es grave, ò acerba, es precisso se declare con palabras tan claras, que no admitan la más leve tergiversacion: *Tunc debet ipsa lex verbis clarissimis disponere, quæ cavillari nequeant ad alium sensum: quia cum huiuscemodi leges sint extraordinariæ, & acerbiores alijs, est necessarium, ut pœna in eis imposita sit nimis clara; cum aliàs præsumi possit non illud voluisse Legislatorem.* (42) De que se convence, que siendo el despojo del Abito en vn Religioso pena tan acerba, y extraordinaria, y no constando claramente de su perpetuìdad, debe entenderse ser temporal, porque es lo mas benigno.

(42) *arez de legib. lib. 5. cap. 8. m. 5. citad. por Formosin. i supr.*

80 Pero para advertencia del Replicante: ay vnas penas, que de su naturaleza son perpetuas, otras que de su naturaleza son temporales, y otras, que son indiferentes à temporales, y perpetuas: assi como ay vnas penas, que son *latas*, otras *ferendas*, y otras communes

à

205

à *ferendas*, y *latas*. Quando ſe impone pena, que de ſu naturaleza es perpetua, ſino ſe le pone clauſula reſtringente, debe entenderſe ſegun ſu naturaleza; aſsi como la temporal ſe entiende por tiempo determinado, ſino ſe añade palabra, que la perpetùe. Pero la que es comun à perpetua, y temporal, debe interpretarſe temporal, y no perpetua: porque el derecho quiere ſeamos benignos en la interpretacion de las penas, quando dà lugar ſu naturaleza, à que ſe tengan por menos rigoroſas. Con que ſiendo el deſpojo del Abito en vn Religioſo pena comun, à temporal, y perpetua, ſegun ſiente el Papel Juridico, debe entenderſe ſegun derecho por temporal, y no perpetuo el deſpojo del Abito, que ſe hizo en Fr. Antonio.

81 Reſpondeſe lo ſegundo, (aun admitiendo la doctrina yà repelida, conviene à ſaber, que ſe han de tener por perpetuas las penas, que pueden ſer perpetuas, ò temporales, quando no ſe les ſeñala tiempo) que no puede inferirſe de ella, que ſea perpetuo el deſpojo del Abito del dicho Rèo: porque eſte deſpojo lo pone la Sentencia adjunto, y acceſſorio à la pena de Galeras; y como el acceſſorio, y adjunto ſigue la naturaleza del principal, ſegun queda eſtablecido en eſta Diſputa à *num.* 14. *vſque ad* 17. no puede negarſe, que ſemejante deſpojo tuvo tiempo ſeñalado por la Sentencia; ſupueſto, que lo tuvieron las Galeras, que fueron el principal, de quien el deſpojo fuè acceſſorio.

82 Ni evaqua la fuerça deſte diſcurſo el dezir, con el miſmo en el numero citado, que el deſpojo, y las Galeras ſon dos penas diſtinctas, y graviſsimas, y el tiempo, que ſe expreſsò en vna, no debe extenderſe à la otra. ¶ Porque aunque ſean dos penas graviſsimas, no quita al Juez, que ponga vna, como adjunta, y acceſſoria à la otra. Y en eſtos terminos debe eſtenderſe à la acceſſoria el tiempo ſeñalado para la principal: porque de otra manera no fuera acceſſoria, ſino tambien principal.

83 Ni tampoco perſuade el intento del Replicante el oponer, que ſi el deſpojo huviera de ſer ſolo por el

tiempo de las Galeras, no se le huvieran intimado las obligaciones, que como expulso tenia; sino las que conservaba, como Religioso penitenciado, que son distinctissimas, como enseñan los Authores. ¶ Porque yà se ha dicho, que la palabra expulso, de que vsò el P. Prior en el despojo del dicho Reo, se ha de entender dentro de los terminos de la Sentencia intimada, que pone el despojo del Abito exterior, como adjunto à la pena de Galeras. Y en este sentido la expulsion fuè temporal, y no perpetua: y por esso el nombre expulso en el caso de la intimacion, coincide con los terminos de Religioso penitenciado à Galeras, qualificadas con el despojo temporal de su Abito exterior. Vèase el numero *69.* hasta 71.

84 Replicaràs lo septimo, con el mismo en el num. 14. en caso de duda debemos creer, que en el despojo del Abito de Fr. Antonio de los Reyes y Medina, se arreglò el Juez à el derecho Canonico: es constante, que por este el incorregible debe ser expulso *in perpetuum*, ò *in perpetuum* encarcelado: luego en caso de duda de lo temporal, y perpetuo del despojo, se debe tener por perpetuo.

85 Respondese lo primero, que supone mal el Papel Juridico; pues ay certeza, de que el Prelado de Fray Antonio de los Reyes y Medina, no se arreglò al derecho Canonico, establecido por Vrbano VIIJ. como el mismo Papel confiessa en el punt. 3. num. 4. por estas palabras: *Cierto es, que el Prelado Juez de Antonio de Medina, no se arreglò à lo dispuesto por la Sagrada Congregacion sub Vrbano VIII.* Y aviendo certeza, no cabe duda: Con que replica mal, suponiendo la duda, quando èl mismo assegura la certeza, en no averse arreglado al derecho Canonico de Vrbano, que establece la forma, con que se han de expeler los Religiosos.

86 Respondese lo segundo, que dicha replica tuviera alguna fuerça, si el derecho Canonico mandara, que el incorregible se encarcelara, ò expeliera *in perpetuum*: però no lo manda, sino lo permite, como se vè en las siguientes palabras: *Ejici tandem possit.* El poder hazerlo, es permisso, no mandato. 87 Pos

87 Por eſte motivo pueden los Prelados Regulares movidos de charidad, y compaſsion de ſus Subditos, aunque tengan la qualidad de *verè* incorregibles (que no conſta la tuvo Fr. Antonio de los Reyes y Medina, por no aver eſtado antes en la Carcel, con las circunſtancias, que previene Vrbano VIIJ. como yà ſe ha dicho en todo el Diſcurſo Segundo) vſar de otros medios, que de la expulſion perpetua. De que no dudo vſarian los Prelados del dicho Reo, commutando en Galeras, y deſpojo del Abito exterior por ſeis años, la tremenda pena de la expulſion abſoluta, ò Carcel perpetua, ſiguiendo en eſto la monicion del miſmo Decreto de Vrbano, que dize: *Cæterum Sac. Congregatio Religionum Superiores ſeriò admonet, ac per Ieſu Chriſti viſcera obteſtatur, ut memores Paternæ charitatis, & manſuetudinis, quam profitetur, nihil intentatum relinquant, ut lucrentur animas fratrum ſuorum, ferè in profundum malorum del ipſas, antequàm graviſsimum, atque extremum expulſionis remedium experiantur.* (43) De que ſe infiere, que arreglandoſe a el miſmo derecho pudo el Juez de Fr. Antonio de los Reyes y Medina, limitar la Sentencia de Galeras, y el deſpojo del Abito exterior al preciſſo tiempo de ſeis años.

(43) *Sacr. ſub Vrbano VIII.*

88 Replicaràs lo octavo, con el miſmo en el num. 15. No ſe debe preſumir, que la Religion del Carmen quiſo, que ſu Sentencia le fueſſe perjudicial: conſta, que lo fuera, ſi ſe entendiera la expulſion de Fr. Antonio de los Reyes y Medina, temporal, y no perpetua; pues ſiendo perpetua, no quedaba con la obligacion de recebirlo, como ſiendo temporal: luego no debe entenderſe ſu expulſion temporal, ſino perpetua.

89 O buen Dios, que lexos vàn eſtos diſcurſos de vueſtros Divinos procedimientos: pues eſtos ſe dirigieron à buſcar los pecadores, y attaerlos à sì para mejorarlos: *Non veni vocare iuſtos, ſed peccatores.* (44) Y el diſcurſo del Papel Juridico quiere eſtablecer perjuizio en la Religion del Carmen, porque en eſta aya obligacion de recebir en ſu gremio à los Hijos, que por ſus culpas ſe han extraviado. Quedar la Religion del Carmen con la obligacion de recebir à ſus Hijos, que por

(44) *Marci 2. 17.*

ſus culpas condena à Galeras, con deſpojo temporal de ſu Abito es efecto de ſu charidad, y miſericordia arreglada, ſegun ſe ha viſto, al Decreto de Vrbano; y nunca puede perjudicar à la Religion exercer juſticia mezclada con la piedad.

90 A que añado: que ſiendo en favor de la Religion el permiſſo Canonico de la expulſion perpetua, puede eſta ceder eſte permiſſo, commutandolo en otra pena. Y como no padece perjuìzio, el que haze ceſſion del derecho, que le compete, nunca ſe puede preſumir perjudicada la Religion en lo que voluntariamente haze.

91 Ni perſuade eſte perjuìzio el dezir, que es perjudicialiſsimo à la Religion vèrſe obligada à recebir, contra ſu voluntad, à vn incorregible, con quien ſe viò preciſſada à vſar del vltimo remedio de la expulſion. Pues implica en los terminos el Replicante: porque ſi ſupone en el miſmo numero, que no tiene obligacion la Religion de recebir al que abſolutamente expele, y el vltimo remedio es la expulſion abſoluta; como profiere tener la Religion obligacion de recebir contra ſu voluntad al Religioſo, con quien vsò del vltimo remedio de la abſoluta expulſion? Solo, pues, tiene obligacion à recebir al que deſpojò por tiempo determinado; ſin que ſe infiera, como dize el miſmo de ſu recepcion, *quedar con la miſma enfermedad, de que procurò curarſe.*

92 Lo primero: porque quando llegue el tiempo de recebir eſte reo, lo preſume ya abiertos los ojos al verdadero conocimiento; porque los muchos trabajos, penalidades, deſdichas, y caſtigos acerbos, ſuelen abrir los ojos, y motivar deſengaños. ¶ Lo ſegundo: porque ſi dicho Reo no eſtuviere enmendado, y proſiguiere en ſus delitos, queda ſiempre la Religion con facultad para expelerlo del todo, y con la gloria de aver antes practicado con èl la piedad, y miſericordia. ¶ Lo tercero: porque no debemos poner à dicho Reo en terminos de obſtinado; pues aunque otros caſtigos menores no han baſtado para corregirle, ſiendo el de las Galeras tan grande, ay eſperanças de que pueda ſervir para enmendarle,

darle, enseñandonos la experiencia, que con castigos acerbos han salido muchos Reos enmendados, y corregidos.

93 Y no quiero passar sin advertir, que la obligacion impuesta por Gregorio IX. innovada por Vrbano VIIJ. y corroborada por Innocencio XIJ. (45) de buscar à los Religiosos expulsos, se extiende tambien à los que absolutamente expelieron los Prelados Regulares, segun todo rigor de derecho, sin que desto pueda inferirse, que dichos Summos Pontifices intentaron perjudicar las Sagradas Religiones; porque en su dictamen no es perjuìzio à ellas el imponerse la obligacion de recebir à sus subditos, con la esperança piadosa de vèrlos enmendados.

(45) *Ex cap. ne Religiosi de Regul. sub Greg. IX.*

94 Replicaràs lo nono, con el mismo num. 16. Delbene dize en la sect. 32. num. 7. que supuesto el nuevo Decreto de Vrbano VIIJ. es impracticable, que los Religiosos puedan ser expulsos *ad tempus*: porque debiendo ser por incorregibles la expulsion, y siendo esta en beneficio de la Religion, no puede cessar, sin que primero cesse la causa, que lo es la incorregibilidad, à diferencia de la expulsion temporal, que se considera en beneficio del expulso, por ser solo à fin, de que en aquel tiempo sonrrojado con el rubor de su expulsion solicite su enmienda: luego constando averse despojado del Abito Fr. Antonio de los Reyes y Medina, por incorregible, debe tenerse su expulsion por perpetua, y no por temporal.

95 No ay quien entienda à el Author del Papel Juridico, porque tentando la ropa, y tomando diferentes cabos, manifiesta estàr muy enfermo en sus dichos. Yà dà por cierto, que el Juez de Fr. Antonio de los Reyes y Medina, no procediò arreglado al Decreto de Vrbano, de que se hizo mencion en el num. 85. yà suponiendo la fuerça del mismo Decreto con Delbene, intenta inferir, que el despojo del Abito de Fr. Antonio de los Reyes y Medina, fuè perpetuo, y no temporal. Si dà por cierto, que no se arreglò el Juez: luego debe inferirse de lo mismo, que assegura, que el despojo dicho

cho fuè temporal, y no perpetuo; pues la perpetuidad deste, segun replica, està annexa à el arreglarse el Juez Regular al Decreto de Vrbano, como tambien dexo dicho en el Discurso Segundo.

96 Pero permitamosle està diversidad de cabos, y el dicho de Thomàs Delbene. Què infiere de esto? Què no pueda ser temporal el despojo del Abito de Fr. Antonio? Assi lo infiere; pero no bien: porque aunque sea impracticable, supuesto dicho Decreto, el despojo temporal, *attento rigore iuris; non verò attenta iuris æquitate*, segun la qual pueden los Prelados Regulares conmutar la expulsion perpetua en pena de Galeras por seis años, qualificadas con el despojo temporal del Abito. Y mas siendo la ley de Vrbano VIIJ. permissiva, y no preceptiva, acompañada de vna monicion del mismo Papa, dirigida à los Prelados Regulares, para que vsen de todos los medios possibles, antes que resuelvan la pena extrema, y gravissima de la expulsion perpetua, como yà se ha dicho en los num. 86. y 87.

97 Y aunque infiere el Replicante de la referida doctrina de Delbene, que el expulso temporal no puede ser condenado à Galeras; porque de estas no puede esperarse la enmienda, que intenta la Religion en el expulso temporal; infiere mal, y en esto agravia la Religion; pues toda pena Eclesiastica, se ordena directamente, segun comun sentir de Doctores à la correccion de constumbres, y siendo las Galeras pena Eclesiastica, debe el Prelado, que las intima tener esperança, de que por ellas se logre la enmienda.

98 No permitiera nuestra Madre la Iglesia, que se aplicara pena à los Eclesiasticos, de la qual, ni aun se pudiera esperar dolor de sus culpas (como sin consideracion dize el Replicante) porque siendo el fin directo suyo el que se duelan de las culpas, no cabe el permitir se aplicaran para la correccion de sus hijos, medios del todo repugnantes à el dolor de sus pecados. Y si en algun Reo Eclesiastico condenado à Galeras se experimenta, que por la compañia de muchos hombres perdidos, que suelen aver en ellas, se obstina mas, esto

serà

serà por mera malicia suya, y muy *per accidens*, à la pia intencion de nuestra Madre la Iglesia.

99 Es verdad, que la pena de Galeras, segun todos los Doctores es muy arriesgada, y que trae consigo muchos riesgos para la salud eterna: pero esso mismo es vn motivo grande para excitar à vn Religioso à penitencia: porque en considerando, que sus muchas culpas le han privado de la amable compañia de vnos Varones doctos, piadosos, exemplares, y charitativos, y lo han puesto en compañia de hombres desenfrenados, no puede dexar de moverse à aborrecer las culpas, que le ocasionaron semejante permuta. Y no faltando en Galeras los auxilios Divinos correspondientes à su estado, serà malicia suya el repugnarlos.

100 Replicaràs lo dezimo, con el mismo en el num. 18. Si la expulsion de Fr. Antonio de los Reyes y Medina, fuera temporal, seria indecoroso al nobilissimo cuerpo de la Religion tener vna parte infamada con infamia de hecho, y derecho, expuesta à los azotes de vn Comitre: pues la expulsion temporal lo dexa subdito, y miembro de la Religion: no se puede presumir, que la Religion en su Sentencia busque para sì lo indecoroso: luego no fuè temporal su expulsion.

101 Respondese no ser indecoroso al comun cuerpo de la Religion la execucion de vna pena, que trae à el subdito infamia de hecho, y de derecho: porque, aunque esta sea indecorosa al que la padece, es muy decorosa para el Superior, que con ella corrige; pues el decoro de las Sagradas Religiones consiste en buscar los medios, para que se enmienden sus subditos; y si las culpas de ellos son publicas, y escandalosas, tienen por decoro el que sepa el mundo les aplican penas acerbissimas.

102 Y sino digame el Papel Juridico, si el Superior de Fr. Antonio, huviera sentenciadolo à Galeras, diziendo claramente en su Sentencia, que el despojo del Abito solo fuesse por el mismo tiempo, como puede hazerlo, arreglandose à las Bulas Pontificias, que dàn à los Superiores Regulares facultad de embiar à Gale-

ras;

ras, sin hazer mencion del despojo perpetuo del Abito, (46) fuera indecoroso à su Religion, que este miembro de ella pareciesse en las Galeras con infamia de hecho, y de derecho? No podrà dezirlo, sino es incurriendo en la censura de poco respectoso à los Decretos Pontificios, que dàn semejante facultad; pues no avian de dàrla para cosa, que fuesse indecorosa al cuerpo de la Religion.

(46) *Ex Bulla Clem. VII. ann. 1529. die 19. Aug.*

103 Replicaràs lo vndezimo, con el mismo en el num. 19. La pena de Galeras en vn Religioso, no se compone con el privilegio del Canon, pues en ellas se expone à las manos violentas de vn Comitre: es cierto se compusieran, si el Religioso condenado à Galeras, fuera solo *ad tempus* expulso; pues esta expulsion no priva del dicho privilegio, por quedar vnido al cuerpo de la Religion: luego la expulsion del condenado à Galeras debe ser absoluta, y perpetua.

104 Respondese con Pellizario, que el Religioso Galeote pierde el privilegio *respectivè* al Comitre de la Galera: pero no *respectivè* à otros, porque respecto de estos lo conserva: *Ideoque* (dize) *si ab alijs percutiantur, quàm à Præfecto navis, aut ab alio, cui ad talem effectum legitimè subsunt, percutientes, subijciuntur excommunicationi: Ratio est, quòd ex nulla parte nullibi in iure præfati Religiosi privantur simpliciter tali privilegio, sicut nec ex consuetudine: ex alia parte consensus tacitus Papæ, quem diximus præsumi, quoad Præfectum navis, non potest pressumi probabiliter quoad alios, eòquòd stet de ijs diversa ratio, ac de Præfecto navis.* (47)

(47) *[Pe]lliz. tract. 8. cap. 6. sect. [..] num. 146. in manual. [Re]gul.*

105 Y aun añade el Salmanticense con Navarro, Miranda, y otros, que si los Ministros de las Galeras exceden el modo debido en el castigo, y le verberan por odio, ò mala voluntad, ò cumplido el tiempo de la Sentencia, incurren en la referida excomunion: *Vnde Ministri triremium verberantes Religiosos ad eas damnatos, si modum non excedant, & non verberent ex odio, aut tempus damnationis non sit completum, non incurrunt excommunicationem; quia ideo traduntur à Religionibus, ut sic puniatur.* (48) Con què se vè, *quàm* falso es no ser incompatibles

(48) *Salm. tract. 15. de stat. [Re]lig. cap. 5. punct. 7. num. [..]5. Navarro comm. 3. de [Re]gular. num. 52. Mirand. manual. tom. 1. q. 52. [..]. 8.*

abso-

absolutamente las Galeras, con el privilegio del Canon; pues este en aquellas solo se suspende *respectivè* al Comitre, ò Ministros de las mismas Galeras.

106 Tambien se manifiesta con quanta malicia cita el Replicante en el num. 20. à Donato, diziendo ser dictamen de este Author gravissimo, que los Religiosos Galeotas estàn absolutamente privados del privilegio del Canon; porque Donato solo dize en la question 13. que el cita, que *privado, ò suspenso, respectivè* à los Ministros de las Galeras, puede ser castigado por ellos, sin incurrir en la excomunion del Canon: *Quo deperdito, vel suspenso criminosus Clericus benè traditur, ut puniatur laicæ potestati.* (49) Y por potestad lega entiende aqui la facultad de los Ministros de las Galeras Reales, *prout*, contrapuestos à los Ministros de las Galeras Pontificias, de los quales hablaba en dicha question.

no dice tal

(48) Donat. q. 13. num. 3.

107 Y para que se vèa, *quàm* contrario es à el Papel Juridico, el mismo Donato, à quien cita en su favor, oìgase lo que resuelve en la question 15. del mismo tratado, en que pregunta, si es licito à los Maestros de las Galeras azotar à los Galeotas Religiosos, sin miedo de la excomunion? Y en que resuelve, que si, por estas palabras: (50) *Qua propter triremium Magistri huiusmodi relegatos verberantes, excusantur à culpa, & pæna: dummodo sine malignitate, & odio verberent, & modum non excedant.* Y si huvieran perdido absolutamente dicho privilegio no se puede dudar, que aunque los verberaran con odio, y con excesso, no incurrieran en semejante excomunion.

(50) Donat. ibid. quæst. 15. num. 2.

108 Y aun añade mas en el num. 3. que si passado el tiempo de la penitencia, perseverare el Religioso en las Galeras, aun todavia despojado del Abito de su Religion, no puede ser azotado en ellas por sus Ministros, sin incurrir en dicha excomunion; porque acabado esse tiempo, revivió el privilegio Clerical; que *respectivè* à los Ministros de las Galeras estaba suspenso: *Quia peracta determinata pœnitentia revixit Clericale privilegium, & habilitatur condemnatus, ita ut amplius non sit subditus, nec subijciatur legibus triremium.* (51) De que se convence,

(51) Donat. ibid. cum Zerola 2. part. suæ prax. verb. communicatio, & Peyr.

quàm

quàm deſviado và de eſte Author el Papel Juridico; pues ſegun lo dicho el Galeota Religioſo, no pierde abſolutamente el privilegio del Canon, ſi es neceſſario para conſervarlo, el eſtàr veſtido de ſu Abito, pues aun deſpojado dèl lo conſerva, ſegun la authoridad de Donato.

109 Aun queda otro reparo en otra authoridad del miſmo Donato, que cita en ſu favor en el num. 20. el Papel Juridico. Intenta, pues, en todas ſus razones perſuadir, ſer preciſſa la expulſion abſoluta, ò deſpojo perpetuo del Abito Religioſo, para que pueda el Regular condenarſe à Galeras; y para eſto añade, que aunque no ſe le imponga al dicho Regular el deſpojo perpetuo del Abito, debe entenderſe, porque aſsi lo dize Donato, por eſtas palabras: *Quòd ſi Prælati in ſententia damnationis omiſerint declarare, intelligitur expreſſum, adeò ut hi miſerabiles abſque nova declaratione intelligantur habitu privari: quia damnatio ad remum intrinſicè includit privationem habitus: etenim eſt quædam ſpecies proiectionis ab ordine.* (52)

(52) *Donato tract. 9. quæſt. 7. num. 2.*

110 Buena es la authoridad, ſi la proſiguiera; pues immediatamente à el *quædam ſpecies proiectionis ab ordine,* dize el miſmo Donato: *Licèt ad tempus, quæ iuxta prædicta Decreta Sac. Congregationis includit privationem habitus.* Callò el Papel Juridico el *licèt ad tempus*, y ſe valiò de las palabras antecedentes; porque no determinaban tiempo. Si llevara recta intencion, no truncara el ſentido de la authoridad; pero como no la llevaba, callò lo que le deſtruìa, y ſolo tomò aquello, que le importaba. En conſequencia de lo qual reſuelve el miſmo Donato, que el deſpojo del Abito en los Regulares Galeotas es conveniente, *ut ceſſet opprobrium Religionis.* (53) Con que ſe convence, ſer contra el dictamen de eſte Author graviſsimo, que preceda el deſpojo perpetuo del Abito, para la pena de Galeras en el Religioſo; pues ſolo dize, que debe preceder *ad tempus*, conveniente à la pena de Galeras, para que mientras eſtuviere en ellas, ceſſe el oprobrio del Eſtado Religioſo.

(53) *Donato ibid.*

Concluyo, pues, eſta Diſputa, poniendo en la conſideracion del prudente el modo de proceder del Papel

Juridico, pues no vsando bien de las Authoridades de los Doctores mas clasicos, se haze sin duda sospechoso en su idèa; porque se expone à ser notado de poco veridico, ò de sobradamente malicioso. Todo lo qual es medio repugnante para lograr el fin, que dessea; è improporcionado para defender la Jurisdiccion Real, que solicita.

DISPVTA SEGVNDA.

SI LA EXPVLSION ABSOLVTA, Y perpetua de vn Religioso sea degradacion Real?

111 AUnque para el caso de Fr. Antonio de los Reyes y Medina, no era precisso mover esta Disputa: porque supuesto, que el despojo de su Abito fuè temporal, y no perpetuo, no avia para que estendernos à ella; pero no escusamos el hazerlo, para dàr à entender à el Author del Papel Juridico, que aun admitiendo, que aya sido perpetuo el referido despojo, no es principio para inferir la privacion de los Privilegios del Canon, y del fuero.

112 Es muy del caso, antes de la resolucion, dàr noticia de lo que es degradacion. La qual es vna pena Eclesiastica, que priva à los Clerigos de oficio, y beneficio, y de otros privilegios Clericales. Esta se divide en verbal, y real: La verbal priva al Clerigo *in perpetuum* de todo oficio, y beneficio Clerical; pero no de los Privilegios del Canon, y del fuero. La degradacion real consiste en privar al Clerigo de todos los vestidos, è insignias Clericales, y tambien de los Privilegios del fuero, y del Canon. Es doctrina comun de Theologos, y Canonistas, por cuyo motivo me abstengo de dàr Authores para la prueba.

§. I.

§. I.

RESOLVCION.

113 LA expulsion absoluta, y perpetua del Religioso no es degradacion real segun derecho, y segun comun sentir de Theologo, y Canonistas.

Pruebase lo primero, segun derecho: La degradacion real priva, segun derecho, de los Abitos Clericales à el Eclesiastico *realiter* degradado: (54) consta, que el expulso absoluto, y perpetuo de vna Religion, no està privado de todo Abito Clerical: luego dicha expulsion no es degradacion real. Pruebase la menor: Vrbano VIIJ. manda, que los Religiosos expulsos vistan el Abito Clerical: *In habitu Clericali incedant*: (55) no se compone esto con que la expulsion absoluta, sea privacion, segun derecho, de todo Abito Clerical; pues el derecho manda, que lo trayga: luego el expulso absoluto, y perpetuo de vna Religion, no està privado de todo Abito Clerical.

(54) ...c cap. de pœnis in 6. cap. ...iscop. 11. quæst. 3. & ex ...ntif. Rom.

(55) ...r. Congreg. sub Vrbano ...II.

114 Por esto dixo Donato, que el Religioso expulso despojado, no perdiò el Abito Eclesiastico, sino que en lugar del Abito Monachal subrrogò la Sagrada Congregacion el Abito Clerical: *Fuit per Sac. Congregationem prudenter subrrogatus habitus Clericalis in locum Monachalis*: (56) Es cierto, que la degradacion real no permuta vn Abito Eclesiastico en otro; pues consiste su essencia en privar de todo Abito Clerical: luego la expulsion del Religioso no es degradacion real.

(56) ...rnat. tract. 8. q. 42. n. 1.

115 Corrobora esto mismo el mandar el mismo Papa por su Decreto, que los expulsos queden sugetos à la jurisdiccion de los Señores Obispos: *Ordinarij loci iurisdictioni, & obedientiæ subsint*: (57) Es constante en derecho, que la degradacion real, saca de la jurisdiccion Episcopal à los Eclesiasticos, y los pone sugetos à la Jurisdiccion Real: luego la expulsion absoluta del Religioso, no es degradacion real.

(57) ...ac. Congreg. sub Vrban. ...III.

116 Por esto debo dezir, que el Author del Papel Juridico, poco experimentado en el Derecho Canonico,

co, quiso por su cabeza, que fuera degradacion Real la expulsion Religiosa; porque si tuviera experiencia en los Canones, huviera visto el Decreto de Vrbano VIIJ. con la reflexion debida, y sacara dèl la resolucion contraria à lo que solicita.

117 Constante es de la practica comun de los Tribunales Eclesiasticos, notificar al Juez Secular la degradacion Real del Eclesiastico, y hazer entrega del Degradado à su jurisdiccion; como yà fuera de la Eclesiastica, y dentro de la Secular: consta, que Vrbano VIII. mandò por su Decreto, se notificasse la expulsion à los señores Obispos: *Proindeque Generalis illicò expulsionis sententiam eidem Ordinario notificare teneatur.* (58) Con que claramente excluye se haga la notificacion à la Curia Secular, y entrega del mismo expulso à su jurisdiccion: luego la expulsion del Religioso, no tiene señal de degradacion Real.

(58) *Sac. Congr. sub Vrban. VI*

118 De que se convence, que los Religiosos expulsos, no salen de la Jurisdiccion Eclesiastica, sino la mudan; pues estando esta antes en los Prelados Regulares, passò por ley Pontificia à los señores Obispos. De que nace dezir graves Authores, que los Regulares expulsos pierden por la expulsion el privilegio de la exempcion, que tenian de las Mitras, y quedan como antes sugetos à ellas.

119 Conduce à lo mismo hazer memoria de los delitos, porque vn Eclesiastico, segun el Derecho Canonico puede ser *realiter* degradado. Son los siguientes: *Heregia con contumacia, falsificacion de Letras Apostolicas, Sodomia repetida, calumnia, ò conspiracion contra su proprio Obispo, si se junta con la incorregibilidad.* (59) Y siendo cierto, que para la expulsion perpetua de vn Religioso, no se requiere la comission de los referidos delitos, ò de otros en la gravedad semejantes; pues basta para ella ser vno incorregible en otras materias, que pertenezcan à su Estado, como son las observancias Religiosas, se evidencia, que la expulsion Religiosa no es lo mismo, ni debe reputarse en el fuero Canonico por Real degradacion.

(59) *Cap. ad abolendum. cap. e communicamus de hæriti. Cap. ad falsariorum de cri falsi. Constitut. 70. Pij V. co sodom. cap. siquis Sacer. tum.*

L

128 Pero

120 Pero acudamos al derecho comun, à vèr si hallamos texto, que insinùe ser la expulsion absoluta del Religioso degradacion Real. No se descubre texto alguno, que lo diga, de que infiere el Docto P. Fr. Antonio del Espiritu Santo, que estando en el derecho comun, puede el Religioso expulso exercer las Ordenes recebidas, y promoverse à otras mayores, si à caso el delito, porque fuè expulso no trae annexa por derecho irregularidad: *Eiecti à Religione, si crimen, ob quod ejiciuntur, non inducat irregularitatem ::::: possunt exercere Ordines susceptos, stando in iure communi; & si in Sacris sint promoti, possunt ad Superiores ab Episcopo sui originis promoveris:* (60) No se compadece exercer los Ordenes recebidos, y poder promoverse à otros mayores, segun el derecho comun, con la degradacion Real; pues esta priva de todo lo dicho: luego la expulsion del Religioso, segun derecho comun, no es degradacion Real.

(60) *Anton. à Spirit. Sancto direct. Regul. tract. 4. p. 3. sect. 12. §. 6. num. 9. Sanchez lib. 7. Consil. p. 1. disp. 24. Rodrig. n. 2. q.30.art.24.Pelliz. tract. 8. cap. 2. num. 16. in alijs.*

121 Es cierto, que à ningun Reo Eclesiastico, se le puede aplicar pena por sus culpas, quando el Juez Eclesiastico procede contra èl, segun derecho, sino es la pena, que el mismo derecho señala: consta yà, que por el derecho comun, no tiene el expulso señalada la pena de degradacion Real, ni tampoco por derecho particular: luego la expulsion no es Real degradacion. Pruebase la menor, en quanto à la segunda parte; porque de la primera yà consta: sola la suspension del exercicio de las Ordenes perpetua, y absoluta no es degradacion Real, segun comun sentir: la pena impuesta à los expulsos por derecho particular de Vrbano, es sola la suspension perpetua del exercicio de las Ordenes, como se vè en las siguientes palabras: *Item ut eiecti, extra Religionem degentes sint perpetùo suspensi ab exercitio Ordinum:* (61) luego, ni por derecho comun, ni por derecho particular puede ser la expulsion degradacion Real.

(61) *c. Cong. sub Vrban. VIII.*

122 Pruebase lo segundo, con authoridad de Theologos, y Canonistas: Donato dize, que la expulsion de la Religion corresponde à la deposicion del beneficio, à cuyo titulo se ordena el Eclesiastico: porque

la

la Religion es el beneficio de los Professos, à cuyo titulo se ordenan: *Expelli à Religione correspondet depositioni à beneficio; quia Religio est beneficium Professorum, ad cuius titulum ordinantur:* (62) Es certissimo, que la deposicion del beneficio, à cuyo titulo se ordena el Clerigo, no es segun derecho Real degradacion: luego, ni tampoco lo es la expulsion del Religioso.

(62) *Donat. tract. 8. q. 10. n.*

123 Del mismo sentir es el Docto Anacleto, pues dize, que la eiection del Religioso, se equipàra à la privacion del beneficio, fulminada à el Clerigo por sus delitos: porque la Religion en el mismo sentido es tambien beneficio de los Professos, à cuyo titulo se ordenan: *Eiectio æquiparatur privationi beneficij ob delicta, cum Religio in suo sensu sit etiam Professorum beneficium, ad cuius titulum ordinantur:* (63) Luego si la privacion del beneficio no es en el Clerigo degradacion Real, tampoco lo serà la expulsion en el Religioso.

(63) *Anacletus lib. 3. tit. de Regularib. §. 8. n. 2.*

124 Pero bolvamos à registrar à el mismo Donato; porque el Author del Papel Juridico en el num. 11. se vale de su authoridad, para persuadir, que la expulsion perpetua del Religioso es Real degradacion. Dize pues Donato, lo siguiente: *Expulsio à Religione correspondet quodammodò depositioni, & degradationi ab Ordine, & officio, quibus Clerici depositi, & degradati, servatis servandis, traduntur Curiæ Seculari:* (64) No se duda, que el *quodammodò*, es particula diminuente: luego la expulsion del Religioso no es degradacion Real, sino de ella vna analogica similitud.

(63) *Donat. tract. 8. q. 6. n.*

125 En consequencia desta semejança analogica, forma el mismo Donato, el siguiente discurso. Assi se debe portar el Juez en averiguar los delitos, por los quales merece el Religioso expelerse, como para averiguar los delitos, porque merece el Clerigo degradarse: consta, que no puede el Clerigo degradarse, sino es averiguando el Juez los delitos arreglado al Derecho Canonico, que versa acerca de los mismos delitos: luego los Regulares delinquentes, no pueden expelerse de su Religion, sino es procediendo el Juez arreglado à los Decretos de la Sagrada Congregacion. Oiganse sus palabras

bras: *Debent Iudices examinare delicta ob quæ prætendunt facinorosum Religiosum expellere; an sint talia ob quæ Clerici in sæculo mereantur deponi, & degradari: & conclude, quòd si huiusmodi Regulares delinquentes talia patraverint, & fuerint in illis incorregibiles reperti, absque dubio poterunt expelli servata forma Decretorum.* (65) Es, pues, este vn argumento analogico haziendo paridad de la degradacion à la expulsion: porque asi como aquella no puede dàrse sin ajustarse al Derecho Canonico; ni esta puede practicarse sin ajustarse al Decreto de Vrbano. De esto, que puede inferir el Papel Juridico en buena forma silogystica? Lo que puede yà se conoce. Lo que infiere yà se ha visto, que es ser la expulsion degradacion Real, como si de los extremos de vn argumento analogico fundado en paridad pueda inferirse, que vn extremo es realmente el otro.

(65) *Donat. ibidem.*

126 Pondrè vn exemplo en este silogysmo: Asi como el Juez Secular se debe arreglar al Derecho Civil en las penas de privacion, que pone, del mismo modo debe arreglarse el Juez Eclesiastico al Derecho Canonico en las penas de privacion, que fulmina: fuera vn disparate inferir de este silogysmo analogico, que la pena de privacion, que impone el Juez Secular, era *realiter* la misma pena de privacion, que ponia el Juez Eclesiastico: luego serà delvario inferir, que la expulsion es degradacion, porque el Juez Eclesiastico, para inducir la pena de expulsion, se debe arreglar à los Decretos de Vrbano, como el mismo Juez debe arreglarse al derecho comun Canonico, para imponer al Clerigo la pena de la Real degradacion, que es lo que dize Donato en el lugar citado.

127 Segun lo dicho no puede negarse, que ay alguna semejança entre la expulsion, y degradacion; pero esta semejança es *secundùm quid*, como explica Donato, por la palabra *quodammodò*, que es diminutiva de la similitud. Està, pues, la semejança en que la expulsion priva del Abito Monachal, como la degradacion del Abito Clerical. Convienen ambas en privar del beneficio, à cuyo titulo el Clerigo, y Religioso se ordenan,

denan, como dexamos dicho de Donato, y Anacleto, en los num. 122. y 123. Tambien la expulsion priva de todos los Privilegios proprios, y privativos de los Religiosos, al modo, que la degracion Real priva de todos los Privilegios comunes, a todo el Estado Eclesiastico, quales son los del Canon, y del fuero.

128 De lo dicho se colige lo nada, que favorece Donato à el Author del Papel Juridico, y *quàm* sin fundamento lo cita en su patrocinio; pues yà se ha visto lo contrario à lo que deduce dicho Papel; pues este queria, que la expulsion del Religioso fuera Real degradacion, y Donato solo afirma, que tiene con ella vna analogica similitud.

129 Pruebase lo tercero. Si la expulsion del Religioso fuera Real degradacion, no se dudara entre los Doctores, si ay facultad en los Prelados Regulares, para degradar *realiter* à sus Subditos: consta dudarse entre los Doctores semejante facultad, afirmando vnos, que la tienen por privilegio, ò costumbre, y negando otros, como se puede vèr en el Salmanticense, y Thomàs Hurtado: (66) luego la expulsion del Religioso, no es Real degradacion. Pruebase la mayor: No se duda en los Prelados facultad para aquello, que es realmente la expulsion: en la suposicion dicha fuera la expulsion realmente degradacion: luego no pudiera dudar facultad para esta, aviendola para aquella.

(65) *Salmant. tract. de cens. cap. punct. 6. num. 61. Hurta append. num. 953. Av. de cens. part. 4. disp. vn dub. 2. conc. 2. Pelliz, y otr*

130 Por esto dixo Thomàs Hurtado, en el lugar referido, que no ay facultad en los Prelados Regulares para degradar *verbaliter* à sus Subditos: *Non potest degradare verbaliter; cum degradatio verbalis realem respiciat:* (67) La huviera sin duda, si la expulsion del Religioso fuera realmente degradacion; pues en sentir comun de todos los Doctores ay facultad en los Prelados, para la expulsion absoluta, y perpetua del Religioso: luego no se puede dezir, segun la sentencia comun de los Doctores que dicha expulsion es Real degradacion.

(67) *Thom. Hurtado vbi sup.*

131 Ni evaqua esto el dezir, que la sentencia de Thomàs Hurtado, se verifica *respectivè* à los Regulares Clerigos; pero no en orden à los Regulares Legos; por-

que

que à estos compete otra Real degradacion, que es la expulsion perpetua de sus Claustros.

132 No evaqua, porque la expulsion del Regular Clerigo, y del Regular Lego, tienen vna misma razon essencial; pues la misma forma juridica destina el derecho comun, y particular de Vrbano, para la expulsion de qualquier Regular: consta, que siendo de vna misma essencia, no puede vna ser degradacion Real, y otra no: luego si la expulsion del Clerigo Ordenado, no es Real degradacion, tampoco lo serà la del Religioso Lego.

133 A que conduce hablar Thomàs Hurtado, de los Prelados Regulares *respectivè* à sus Subditos, sin determinar estos, ò aquellos: consta, que en esta vniversalidad entran assi Ordenados, como Legos: luego su doctrina se debe entender *respectivè* à vnos, y à otros. Y aunque parece por el contexto, que habla de los Religiosos Ordenados; pues dize, que solo el Obispo puede *realiter* degradarlos, no embaraza; porque en sentir deste Author, no puede aver degradacion Real, sino es *respectivè* à aquellos, que por el Concilio Tridentino estàn sugetos à la Real degradacion. Y como estos no son los Legos, persuade, que ningun Prelado Regular puede *verbaliter*, ni *realiter* degradar à sus Subditos, sean Legos, ò sean Ordenados; pero si puede deponerlos con simple deposicion: *Vnde potest eos deponere ab omni oficio, & beneficio.* (68)

(68) *Thom. Hurt. vbi sup.*

134 Corrobora esto mismo el siguiente discurso: Si la expulsion absoluta de vn Religioso fuera degradacion Real, se verificarà à vn mismo tiempo, estàr vn Religioso expulso Ordenado sin privilegio alguno Clerical, y con todo privilegio Clerical: esto es vna gran repugnancia, y pura contradicion: luego la expulsion absoluta no es Real degradacion. Pruebase la mayor: La degradacion Real priva por derecho de los Privilegios de fuero, y Canon à la Persona consagrada à Dios: consta, segun el Papel Juridico, que el Religioso expulso està en fuerça de la expulsion *realiter* degradado, y como Ordenado no lo està; porque la degradacion Real està reservada por el Tridentino, con particulares ce-

remo-

remonias à los señores Obispos : luego el Religioso expulso Ordenado estuviera , y no estuviera privado de los Privilegios del fuero, y del Canon.

135 De que se infiere, que si la Justicia Real hallara à vn Religioso Ordenado expulso , cometiendo algun delito de los comunes en los terminos de su Jurisdiccion , con las insignias propias del Estado Clerical, y tuviera cierto conocimiento de que era, ò estaba verdaderamente Ordenado, pudiera encarcelarlo , processarlo, y sentenciarlo en la pena correspondiente à su delito; porque qualquier Juez Secular, segun los Sagrados Canones es Juez legitimo del Eclesiastico *realiter* degradado : consta ser lo dicho vn absurdo grande,y contra todo derecho; pues este solo dà facultad al Juez Secular, *servatis servandis*, para aprehender al Clerigo Criminoso, que dexando sus insignias Clericales, se entrega à enormes delitos: (69) luego el expulso por expulso, no es *realiter* degradado.

136 Dà mas fuerça à nuestro intento el saber , que el degradado *realiter* està fuera, *iure ordinario irremissibiliter*, de todo grado, y Estado Clerical , como tambien sin los Privilegios del Canon , y del fuero , por cuyo motivo solo el Papa de poder absoluto , puede dispensar con èl, y restituìrlo à su antiguo estado: (70) Es indubitable segun todos los Doctores Theologos , y Canonistas , que pueden los Prelados Regulares bolver à vnir al cuerpo de la Religion , y hazer participantes à los expulsos de todos sus Privilegios, gracias , è immunidades, y aun deben segun muchos , *maximè* si tienen certeza moral de hallarse enmendados ; fundandose en la Constitucion Gregoriana , corroborada por los Decretos de Vrbano VIIJ. y de Innocencio XIJ. de que hablamos en la Disputa antecedente,Discurso Segundo: y cuyas palabras yà ofrezco : *Ac præterea declarat eamque Constitutionem in ijs quoque vindicare sibi locum , servandam esse, qui iustè, diffinitivèque, ac iuris ordine servato expulsi fuerint , dummodo in expulsis huiusmodi subsit spes emmendationis:* (71) luego tambien es cierto , segue estos principios , que la expulsion del Religioso, no es Real degradacion,

(69) *Ex cap. vt famæ tuæ 35. sententia excomm.*

(70) *Ex cap. si lapsis, & cap. semel 50. distinct.*

(71) *Sac, Cong. sub Vrban, V.*

137 En vista de que los Prelados Regulares pueden, aunque no deban, admitir en sus Claustros sin Dispensa del Papa à los expulsos, que humildes, obedientes, reconocidos, y enmendados pidieren revnirse al cuerpo de la Religion, de la qual por sus culpas estaban separados, por cuya revnion no se duda reviven todos los privilegios, gracias, y exempciones, que antes gozaban los mismos expulsos: se evidencia, *quàm* lexos està la expulsion de ser Real degradacion, cuya Dispensa solo cae debaxo de vna potestad extraordinaria del Papa.

138 Pero no escuso advertir à el Author del Papel Juridico, que las penas señaladas en la Iglesia para enmienda, y correccion de los Eclesiasticos, solo dependen del Papa, que puede hazer derecho en la Vniversal Iglesia; y no de discursos humanos, que con algunas congruencias aparentes, quieren introducir penas, que no se hallan en el Derecho Canonico, como es afirmar, que la expulsion del Religioso es degradacion Real, pena gravissima establecida en el mismo derecho; fundando su discurso en la comparacion yà referida de Donato, como si vna paridad en algo pueda introducir identidad en los comparados, segun se ha dicho en el num. 124. hasta el 128.

139 Pudiera tambien reparar el Author del mismo Papel, que ay en la Iglesia dos Estados Eclesiasticos, vno de Clerigos Seculares, y otro de Religiosos, ò Regulares, y que para cada vno tiene la Iglesia señalado distincto modo de govierno, con diversas leyes, y privilegios, vnas directivas, y otras coactivas: estas para reprimir los malos, y aquellas para adelantar los buenos. Por cuyo motivo señalò para los Religiosos malos, è incorregibles la pena de expulsion de sus Claustros, y para los Clerigos Criminosos las penas de degradacion verbal, y Real: Con que se convence no ser la expulsion degradacion Real; pues no està esta en el derecho señalada para los Regulares incorregibles, sino la pena de expulsion, que es diversa, y segun la providencia guvernativa de las Sagradas Religiones. Y no

se duda, que si la expulsion la mirara la Iglesia, como degradacion Real, mandara se hiziera con las mismas ceremonias, con que se executa semejante degradacion. Y aunque no lo mandara expressamente, se executara assi en qualquier Tribunal Regular; pues debia arreglarse à el derecho, que establece el modo de la degradacion Real.

§. II.

REPLICAS.

140 Replicaràs lo primero, con el Papel Juridico num. 10. El Religioso, en quanto tal, puede ser realmente degradado: no ay otra cosa, en que pueda consistir su degradacion Real, sino es en el despojo de su Abito absoluto, y perpetuo; pues no ay otro acto exterior, con que poder demonstrar su exauthorizacion: luego semejante despojo es Real degradacion.

141 Respondese lo primero, concediendo la mayor, y negando la menor: Porque el despojo perpetuo, y absoluto del Abito Religioso no dize por su naturaleza, ni connota necessariamente orden de sugeccion à la Curia Secular; antes si, segun los Sagrados Canones yà citados, connota sugeccion al Tribunal de los señores Obispos, que es contrario à la degradacion Real, que excluye esta sugeccion, y establece la Jurisdiccion Real.

142 Respondese lo segundo, que si se entiende por Religioso, en quanto Religioso, à el Monge, segun lo essencial de su Estado, que consiste en los tres Votos substanciales de Obediencia, Castidad, y Pobreza, prescindiendo del Clericato, que accidentalmente le es anexo; se puede negar la mayor en terminos rigorosos de Canonica degradacion Real; porque esta solo la destina el derecho, para los que en fuerça del Sacramento del Orden, han entrado en el Clericato. Y no aviendo entrado en èl los Monges no Ordenados, no pueden estàr sugetos à la Real degradacion, considerada en terminos

minos rigorosos de derecho, por el motivo yà dicho.

143 De que se infiere, que la expulsion en terminos de expulsion, se puede dàr sin la degradacion Real, que es lo intentado en esta nuestra resolucion; aunque no dudemos, que puede la expulsion hazerse con tales circunstancias, que equivalga en algo à la Real degradacion; pero no, que llegue à serlo por lo yà insinuado: pero dicha equivalencia no se halla en el despojo del Abito de Fr. Antonio de los Reyes y Medina; no solo por aver sido temporal, segun se ha dicho en la primera Disputa, sino tambien, porque su expulsion, aunque fuera absoluta, no tenia por su naturaleza ser Real degradacion, ni se hizo con las circunstancias, por las quales podia equivaler en algo à semejante degradacion; como se dirà despues.

144 Replicaràs lo segundo. No puede el Religioso expulso, siendo infame *infamia iuris, & facti*, exercer los actos del Orden Sacro, sin Dispensa del Papa, quando buelva à reunirse con su Religion: consta, que la degradacion Real pida la misma Dispensa para el referido exercicio: luego la expulsion es degradacion Real.

145 Respondese, que la mayor se verifica; porque la infamia *iuris, & facti* lo dexò irregular, y no de otro capitulo proprio de la degradacion Real: pues avida esta, no puede sin licencia del Papa bolver el Clerigo al Estado Clerical, y puede el Monge expulso, sin la tal Dispensa, reintegrarse en su Estado Monachal. Y aun añado, que segun opinion probable (71) pueden dispensar los Prelados Regulares, con los expulsos yà unidos à la Religion, en la dicha irregularidad, (72) y no ay quien diga, que otro sino es el Papa pueda dàr su Dispensa en la degradacion Real.

146 Replicaràs lo tercero, con el Papel Juridico en el num. 10. Asi en Religiosos, como en Clerigos, se usa reciprocamente de las palabras de expulsion, y degradacion, como se vè en el Concilio Toledano *relato in cap. Episcopus*, quæst. 3. que llama à los Obispos, y Presbyteros degradados, expulsos: no se verificara esto, si la expulsion no fuera Real degradacion: luego no lo es.

(71) *[...]lm. tract. 15. de stat. Relig. [...]p. 5. punct. 7. num. 165. [...]ezana tom. 1. cap. 16. n. [...]1. & alij.*

(72) [...]ulio Capponi. Discep. 14.

147 Res-

147 Respondese, que si atendemos al comun modo de hablar, es falso, que se vse reciprocamente; porque nadie ha llamado *realiter* degradados, à los Religiosos expulsos, ni se halla en el Derecho Canonico darles semejante denominacion. Y aunque à los Obispos, y Presbyteros degradados los llame el Concilio expulsos, nada deduce para su intento; porque todo degradado es expulso, por ser arrojado con las ceremonias prescriptas del Estado Clerical; pero no todo expulso es degradado; porque la expulsion en el Religioso, solo dizē privarlo de la perfecta vnion con el cuerpo Religioso, sobre que añade mucho la Real degradacion, segun se ha manifestado. Con que se evidencia, *quàm* desviado và de los terminos Canonicos el Papel Juridico en dàr por cierto, y sentado, que la expulsion Religiosa es Real degradacion.

el papel Juridico no dize tal disparate, con que es ocioso q.to se há dicho desde dn.º M.

DISPVTA TERCERA.
SI PVEDE VN RELIGIOSO SER condenado à Galeras, sin que preceda degradacion Real?

148 NO se duda aver facultad en los Prelados Regulares para embiar à Galeras à los Religiosos delinquentes; pues Pio V. concediò dicha facultad al Prior General del Orden de San Geronymo, y Clemente VIJ. al General de los Minimos, y à otros Superiores del mismo Sagrado Orden, segun refiere Donato. (73) El qual privilegio se estiende à los Generales de las demàs Religiones, en virtud de la comunicacion de Privilegios, que gozan, segun la comun sentencia.

(73) *Pio V. const. quæ incipit: cu primum. ann.* 1566. *Cle VII. ann.* 1529. *à Don cit. tract.* 9. *q.* 1. *n.* 1 *&* 12.

§. I.
RESOLVCION.

NO es necessario, ni se requiere la degradacion Real, para que el Prelado Regular imponga la pena de Galeras à qualquier Subdito suyo por sus culpas, como constarà de las pruebas.

149 Prue-

149 Pruebase lo primero. Si fuera precissa la degradacion Real para la pena de Galeras en el Religioso, debiera este ser antes *realiter* degradado, y por consiguiente entregado à la Curia Secular, para que castigara con semejante pena à los Religiosos delinquentes: pues esto trae consigo la degradacion Real: consta lo contrario de la Bula de Clemente VIJ. yà citada; pues inhibe à los Juezes Seculares del conocimiento, sobre los delitos merecedores de la pena de Galeras, y sobre la prolacion de la sentencia para las mismas Galeras, como lo manifiestan las siguientes palabras: *Eosque iuxta criminum, & delictorum per eos perpetratorum qualitates, ad triremes perpetuò vel ad tempus, absque aliqua Iudicum Ecclesiasticorum, vel Sæcularium super eisdem criminibus, & delictis cognitione, vel sententiæ prolatione, detrudendi, & condemnandi*: (74) luego para la pena de Galeras en el Religioso, no se requiere Real degradacion.

(74) *Clement. VII. vbi sup.*

150 Es cierto no ay Derecho Canonico, que mande preceda la degradacion Real en el Religioso, condenado à Galeras por sus Prelados: Consta, que solo podia ser precissa la degradacion Real para la pena de Galeras, quando el derecho lo mandara; pues entonces debian arreglarse los Juezes Regulares à la obligacion, que el derecho les impusiera: luego sino ay este derecho, no serà precissa la referida degradacion. De que se convence ser voluntario en el Author del Papel Juridico assegurar, que la degradacion Real debe preceder à la pena de Galeras.

151 Pruebase lo segundo. Si el Religioso condenado à Galeras tuviera annexa la pena de la Real degradacion, no revivieran los Privilegios del fuero, y del Canon, respecto de los Ministros de las Galeras, acabado el tiempo de la penitencia; porque la degradacion Real, segun comun sentir de Theologos, y Canonistas es privacion irremissible *iure ordinario* de los dichos privilegios: es constante, que en los Religiosos Galeotas, cumplido el termino de su penitencia, reviven los los Privilegios del fuero, y del Canon respecto de los Ministros de las Galeras, segun queda dicho de Dona-

to,

to, por estas palabras: *Peracta determinata pœnitentia revixit Clericale privilegium:* (75) luego no debe preceder à la pena de Galeras la degradacion Real.

152 A que añado lo que dizen graves Authores yà citados en la Disput. 1. à *num.* 104. *usque ad* 107. Que el Religioso Galeota conserva los Privilegios del fuero, y del Canon *respectivè* à aquellos, que no son Ministros de Galeras, y aun *respectivè* à estos, si exceden en el castigo: Esto es muy contrario à que la degradacion Real deba preceder à las Galeras; pues dada esta, no queda algun privilegio Clerical: luego no debe preceder à la pena de Galeras la degradacion Real.

153 Es muy del caso lo que dize el docto P. Thomàs Hurtado, que los Prelados Regulares, quando condenan à Galeras temporales, ò perpetuas algun subdito suyo; propriamente no le degradan *verbaliter*: *Dum Prælati Regulares aliquem damnant ad triremes, sive perpetuò, sive ad tempus ipsum propriè non degradant verbaliter; quia non ordinant ad degradationem actualem:* (76) Consta, que la degradacion verbal debe anteceder segun derecho à la Real; porque la verbal es la sentencia, la Real es su execucion, segun comun sentir de Theologos, y Canonistas: (77) luego si en sentencia deste grave Doctor no se requiere degradacion verbal, para la pena de Galeras en el Religioso condenado à ellas, menos serà necessaria la degradacion Real.

154 Ni obsta si digas, que el mismo docto Padre afirma en el numero citado, que el Regular condenado à Galeras, es depuesto, y privado de los Privilegios del fuero, y del Canon, como se vè claro en las siguientes palabras: *Deponitur, & privatur omni privilegio, quod sibi competit ratione Religionis, & Ordinis Sacri, sivè sit Canonis, & fori:* (78) Estos son efectos de la degradacion Real: luego tienen en si contrariedad las authoridades de este Doctor.

155 He puesto esta replica, no porque sea precissa, ni contra lo dicho, sino por evitar, que algun mal intencionado trunque la authoridad, y omitiendo el sentido verdadero, con que habla, ponga solas las referidas palabras

(75) *Donat. tract. 9. q. 15. n.* [illegible] *citado en la disp. 1. n.* 10[illegible]

(76) *Thom. Hurtad. lib. de con*[illegible] *sustent. append. 1. n.* 918[illegible]

(77) *Ex D. cap. 2. de pœni. in* [illegible] *& Concil. Trident. sess.* 1[illegible] *cap. 4. de reform.*

(78) *Thom. Hurtad. ibidem.*

labras, para ſimular el patrocinio de tan grave Author, en materia tan perjudicial.

156 Por cuyo motivo no eſcuſo trasladar todas ſus palabras: *Deponitur, & privatur omni privilegio, quod ſibi competit ratione Religionis, & Ordinis Sacri, ſivè ſit Canonis, ſive fori: non quidem perdunt privilegium abſolutè, quod infixum eſt omnibus Religioſis, & Ordinatis in Sacris; ſed quantum ad hoc, quod eo ipſo, quòd ſunt damnati ad triremes ex conſenſu, & licentia Apoſtolicæ Sedis exvi huius damnationis Miniſtri triremium habent facultatem verberandi, & percutiendi tales, quàntùm ipſi mereantur, & necaſſarium ſit ad regimen triremium. Quod ſi alij præter Miniſtros id faciant, dubio procul incidunt in excommunicationem: Si quis ſuadente.* (79)

(77) ...hom. Hurt. ibid.

157 Y porque no ſe priven los curioſos, que no ſon latinos, de tan buena doctrina, la darè en nueſtra idioma. Se reduce, pues, à que el Religioſo, condenado à Galeras, ſe priva de los Privilegios del Canon, y del fuero con licencia de la Silla Apoſtolica *reſpectivè* à los Miniſtros; pero no abſolutamente, y *reſpectivè* à todos los demàs hombres: porque eſtos incurren en excomunion mayor, ſi los azotan, y hieren. De que ſe evidencia, no eſtàr los Religioſos Galeotas *realiter* degradados, ſupueſto gozan abſolutamente los dichos privilegios.

158 Pruebaſe lo tercero. Es opinion muy probable, que el Religioſo Galeota, yà libre de ſu remo, no queda irregular: *Quia pœna infamiæ non contrahitur, niſi in caſibus à iure expreſsis, & nunquam legitur condemnatum ad remigandum contrahere infamiam:* (80) No ſubſiſtiera la probabilidad de la ſentencia de eſtos Authores, ſi ſegun derecho fuera preciſſa en el Religioſo, para la pena de Galeras, la degradacion Real, como conſta de los miſmos terminos: luego no es preciſſa ſegun derecho.

(80) ...ccio 1. part. deciſſ. Curiæ ...chiepiſc. Neap. deciſ. 119. ...ana 4. part. Moral. tract. ...irregul. reſolut. 83. ex ...ſ. in l. 1. C. de infamibus. ...cap. infamibus de regulis ...is in 6.

159 De que infieren dichos Authores, que los Religioſos deſtinados para Galeras, no ſe deben excluìr ſegun derecho comun de recebir Ordenes, ni de ſufragar en ſus capitulos: *Religioſos ad remum deſtinatos, non eſſe excludendos à ſuſceptione Ordinum, nec à ſuffragando in*

Capi-

Capitulo, de iure communi. Con que se persuade, que segun derecho comun, no se debe preceder en el Religioso à la pena de Galeras la Real degradacion.

160 Pero aun llevando la opinion mas comun, de que dichos Galeotas estàn irregulares, no se puede dudar, que los Prelados Regulares, por sus Privilegios, pueden dispensar en ella; porque la Silla Apostolica ha concedido à estos facultad de dispensar con sus Subditos en toda irregularidad, exceptas tres de Homicidio voluntario, Mutilacion de miembros, y Bigamìa, como lo tienen muchos Doctores citados por Donato, hablando de la dicha irregularidad: (81) es indubitable, que los Prelados Regulares, no tienen facultad para dispensar sobre el Religioso *realiter* degradado: luego la pena de Galeras en el Religioso, no trae annexa à sì la degradacion Real.

161 Por estos motivos haze fuerça vèr tan empeñado à el Author del Papel Juridico num. 20. en persuadir, que la degradacion Real debe preceder à la pena de Galeras en el Religioso, y que para esto no aya buscado algun texto Canonico, que la imponga, ò de donde con apariencia, y no con solidez la infiera. De donde se convence, que es muy criminal su genio; pues en cosa tan Sagrada quiere castigar severo con pena, que no ha señalado la Iglesia.

162 Y mirando con especial refleccion los motivos, que insinùa dicho Papel en el num. 19. para probar, que la degradacion formal debe preceder à la pena de Galeras en el Religioso, me parece conveniente el repetirlos; para que se vea, y conozca, como nada persuaden sus intentos. Dize pues: *Es constante, que no de otra suerte pudiera Antonio de Medina, ser condenado à Galeras, que precediendo la degradacion formal, como preliminar precisso, segun confiessan los Authores.* Y para esto cita à Donato, tractatu 9. quæst. 2. trayendo estas palabras: *Semper enim hanc pœnam gravissimam antecedere solet privatio habitus, & expulsio ab Ordine.*

163 En lo qual ay muchos reparos considerables. El primero, que Donato, no dize ser precisso, que se expela,

(80) *Naldus in summ. verb. infamia. Peyr. de subdit. tom. 1. cap. 27. verb. sequares. Lezana verb. infamia num. 17. Donat. tract. 9. quæst. 25. num. 4. & 5.*

expela, ò se despoje del Abito, sino que suele hazerse: *Solet*. Y el Papel Juridico dize ser precisso, que se haga. ¶ Lo segundo, que la authoridad no es de Donato, en que se equivocò miserablemente, sino de Geronymo Rodriguez, citado por Donato. ¶ Lo tercero, que Donato cita esta authoridad de Rodriguez, no para seguirla, sino para impugnarla; pues despues de referir dicha authoridad, resuelve lo contrario; por estas palabras: *Sed secùs est praxis, & meritò.* (82) ¶ Lo quarto, que Donato en el lugar citado defiende, que no es necessario, para condenar vn Religioso à Galeras, observar la forma Canonica, que instituyò Vrbano VIIJ. para la expulsion Religiosa. Y si esta fuera necessaria, y precissa para la sentencia de Galeras en sentir del mismo Donato, no afirmara, que podia esta fulminarse, sin observar la dicha forma Canonica: *Quia aliud est ejicere ab Ordine ad degendum in sæculo titulo incorregibilitatis, de quo loquitur decretum; & aliud ad remigandum, ob alia crimina, & intuitu tot privilegiorum, quæ ad finem condemnandi triremes non censentur revocata.* (83)

(82) *Donat. tract. 9. quæst. 2. . 1. & 2.*

(83) *Donato ibidem.*

164 Lo mas curioso es la ilacion, que haze el Papel Juridico: infiere, pues, en el mismo numero, ser precissa la degradacion formal en Fr. Antonio de los Reyes y Medina, para condenarlo à Galeras; porque Donato dize, que la privacion del Abito Religioso suele anteceder à esta pena: como si la privacion del Abito Religioso fuera Real degradacion, que es à lo que iba el Papel Juridico. Es peregrino modo de inferir, y nunca visto, suponer voluntariamente identidad en dos cosas tan distinctas, como son la expulsion, y degradacion Real para la ilacion de que debe preceder esta degradacion à la pena de Galeras. Si probara antes con authoridad, ò con derecho ser lo mismo degradacion Real, que expulsion, entonces infiriera en parte bien; pero no lo probara; porque, como queda dicho en la Disputa antecedente, son muy diversas entre sì, segun derecho la degradacion, y expulsion.

165 Sin duda el Author del Papel Juridico, ò poco diestro en el arte de silogyzar, ò fatigado con la especie

de

219

de immunidad, que oìria andaba entre los timoratos, formò en su idèa este silogysmo: *La degradacion Real, segun los Sagrados Canones, priva de los Privilegios del Canon, y del fuero: el despojo del Abito Religioso es Real degradacion: luego priva al Religioso de semejantes Privilegios.* Bueno estaba el silogysmo, si tuviera pruebas para la menor, ò de derecho, ò de Authores clasicos: pero, ni las tiene, ni las traxò para la prueba: con que se quedò la menor por todos los caminos en el ayre, sin mas prueba, que la gana de dezirla. Y para que se confunda mas en su idèa, venga el Canonista, y Theologo Donato, à quien toma por Patrono de su assumpto, y se verà lo lexos, que và este Author gravissimo de sus intentos.

166 Pregunta el mismo Donato, si los Religiosos Galeotas adquieren para si, ò para su Religion, ò para la Camara Apostolica? Y resuelve, que adquieren para su Religion, si la pena de Galeras fuè temporal: porque siendo temporal la pena, fueron separados, ò eiectos de su Religion, solamente *ad tempus*, por voluntad de sus Superiores, y siendo de esta manera la eieccion, permanece en su Religion el derecho à los bienes, que adquieren. Son sus palabras las siguientes: *Aut ad tempus relegatur, aut transacto præfinitio tempore revertitur, prout tenetur, & debet in suam Priorem Religionem redire, à qua non fuit perpetùo eiectus, sed ad tempus separatus: & sic acquirit suæ Religioni per vulgatam regulam: quidquid acquirit Monachus, suo Monasterio acquirit, & per aliam, qua dicitur, quòd vbicumque est Monachus de voluntate sui Abbatis censetur esse in Monasterio.* (83)

(83) Donato tract. 9. q. 18. nu. 3.

167 De estas palabras infiero assi: Se compadece con la pena de Galeras, segun este gravissimo Author, el despojo del Abito Religioso, por tiempo determinado: este despojo, segun el Papel Juridico, no es, ni puede ser degradacion Real; porque para establecer esta, niega, que el despojo en Fr. Antonio de los Reyes y Medina, fuesse temporal: luego el Author, que finge le patrocina es el mismo, que le desbarata.

168 Dize mas el mismo Papel Juridico en el num.

19. que segun Donato, es preliminar precisso para la pena de Galeras el despojo perpetuo del Abito Religioso: Consta, y se ha visto lo contrario en la authoridad citada de Donato; pues afirma, que el Religioso Galeota *ad tempus* adquiere para su Monasterio: *Quia ab eo non fuit perpetuo eiectus, sed ad tempus separatus*: luego mal prueba con este Author ser preliminar precisso para la pena de Galeras en el Religioso el perpetuo despojo de su Abito.

169 Aun harè otra refleccion con el mismo Donato: Puede, y debe bolver à su Religion el Religioso condenado *ad tempus* à Galeras; porque acaso no fuè perpetuamente privado, por Sentencia, de su Abito Religioso: *Aut potest, & debet in suam Priorem Religionem redire, à qua non fuit perpetùo eiectus, sed ad tempus separatus*: luego en sentir de este Author, se puede dàr la pena de Galeras, sin que preceda la expulsion absoluta, à quien el Papel Juridico llama Real degradacion sin fundamento.

170 Mas occurre otro reparo en el mismo numero: Añade el mismo Donato, que si el Religioso condenado *ad tempus* à Galeras, no quisiere bolver à su Religion, y permaneciere voluntariamente en el siglo, se ha de reputar por Apostata, y como tal debe adquirir para la Camara Apostolica, ò para su Monasterio original, si es capàz de dominio: *Verùm tamen ei placet remanere in sæculo; & in tali casu acquirit illi, cui acquirunt Apostatæ, ut putà suo Monasterio originali, si sit capax dominij: secùs autem Cameræ Apostolicæ*: (84) No se compone reputarse por Apostata vn Religioso, con el despojo perpetuo de su Abito, à quien llama Real degradacion el Papel Juridico; pues la Apostasia es voluntaria dimission del Abito, con intencion de no bolver à el Monasterio, y el despojo perpetuo es necessario, y dado por Sentencia: luego mal haze el Papel Juridico en citar à Donato en su patrocinio.

(84) *Donat. ibidem.*

171 Ni obsta, que en el mismo numero diga Donato, que puede el Religioso condenado *ad tempus* à Galeras, adquirir para el Obispo del origen, ò domicilio,

à quien los expulsos se deben sugetar: porque en este caso se ha de juzgar el Galeota por *absolutè* eiecto de su Religion: *Aut finito tempore remanet in sæculo habitu Regulari privatus, & sic acquirit Episcopo originis, vel domicilij, cui eiecti subduntur: in isto enim casu censetur expulsus, & eiectus:* (85) Se entiende *absolutè*; porque el eiecto *absolutè* es aquel, à quien el Decreto de Vrbano, sugetà à la jurisdiccion Episcopal. ¶ De todo lo qual se convence, que con la pena de Galeras se compadece, en sentencia de Donato, vno, y otro despojo del Abito Religioso, temporal, y perpetuo. Con que se deduce contra el Papel Juridico, no ser en sentencia de este Author preliminar precisso para la pena de Galeras el despojo perpetuo del Abito Religioso, à quien dà el nombre de formal, ò Real degradacion.

(85) *Donat. ibididem.*

172 Aun queda mas, que dezir de este gravissimo Author. Pregunta, si el Religioso condenado à Galeras *ad tempus*, ò *in perpetuum* à de ser degradado? A que responde *affirmativè*, hablando de la degradacion verbal: pero *negativè*, si se habla de la degradacion Real. Oiganse sus palabras: *Affirmativè dic, si loquamur de degradatione verbali, & practicatur in omni Tribunali Ecclesiastico: quoniam cum Clericus sæcularis, vel Regularis ad triremes condemnatur, eadem diffinitiva sententia privatur, & spoliatur omni beneficio, & officio Ecclesiastico: etenim degradatio verbalis est illa, qua Clericus delinquens, per Superioris sententiam suspenditur ab Ordinum executione: secus autem, si loquamur de degradatione solemni, & reali, qua actualiter degradandus spoliatur, & privatur Ordinum insignijs, seu vestibus, ornamentis, libris, & instrumentis per Episcopum sibi collatis in Ordinum susceptione.* (86)

(86) *Donat. tract. 9. q. 6.*

173 De esta authoridad occurren los siguientes reparos: El primero, que la pena de Galeras en el Clerigo Regular, ò Secular temporal, ò perpetua, no tiene por preliminar precisso la degradacion Real, que del mismo Donato, nos quiso introducir el Papel Juridico: sino vna degradacion verbal, que es deposicion de oficio, y beneficio, y no de los Privilegios del fuero, y del Canon: con que falsamente deduce el dicho Papel, que la degra-

degradacion Real debe preceder, segun Donato, à la pena temporal de Galeras impuesta al Religioso: *Secus autem de degradatione reali.*

174 El segundo. Habla aqui Donato, del Religioso Clerigo, ò Ordenado, y no del Lego, como consta de sus mismas palabras: *Quoniam cum Clericus Sæcularis, vel Regularis ad triremes condemnatur.* Con que se convence de su doctrina, que aun la degradacion verbal, ò deposicion de oficio, y beneficio solo suele ser preambulo à la pena de Galeras, que se impone à el Religioso Ordenado. Como, pues, quiere el Papel Juridico persuadir, con doctrina de Donato, que la degradacion Real es requisito necessario para la pena de Galeras, fulminada contra vn Religioso Lego, quando niega sea esta precissa para el Regular Ordenado?

175 El tercero. Donato, como tan Theologo, y Canonista solo vsa del termino de *degradacion*, quando habla de Clerigos Seculares, ò Regulares; porque como la degradacion, segun los Sagrados Canones, yace establecida para solos los Ordenados, fuera muy indecoroso à su gran literatura atribuir el nombre de *degradacion*, à quien segun derecho no le competia. Y por esso dize, que la degradacion Verbal es privacion del exercicio de las Ordenes, y del Beneficio Eclesiastico, y la Real, que es despojo de las insignias Clericales, Ornamentos, &c. Con que se evidencia, *quàm* injurioso es à este Author gravissimo el discurso del Papel Juridico: pues siendo no solo en la realidad, sino tambien en las vozes à èl tan contrario, lo cita en su patrocinio.

176 El quarto. El mismo Donato, en la dicha question resuelve, que el Religioso Galeota Clerigo, ò Ordenado puede no ser degradado *verbaliter, attenta æquitate iuris*, aunque *attento rigore iuris* dèn los Tribunales Eclesiasticos al Clerigo Regular, ò Secular la sentencia de la verbal degradacion, ò deposicion de oficio, y beneficio: porque suelen los Prelados Eclesiasticos casi siempre dispensar en la pena de semejante deposicion: y por esso testifica el mismo Author, que viò algunos Religiosos Galeotas bolver à vestir su Abito, y vnirse

con

con el cuerpo de ſu Religion. Eſtas ſon ſus palabras: *Iudices namque Eccleſiaſtici ſolent in his delictis ferè ſemper diſpenſare, quos ego vidi iterum reaſſumere habitum, & ad Religionem redire.* (86)

177 Evidenciado yà lo lexos, que camina el Papel Juridico de la ſentencia de Donato, y *quàm* contrario es à ſu idèa de eſtablecer, como preliminar preciſſo à la pena de Galeras la degradacion Real, para deducir de eſte falſo, è imaginado principio, que Fr. Antonio de los Reyes y Medina, por eſtàr condenado à Galeras con deſpojo de ſu Abito exterior, avia perdido los Privilegios del fuero, y del Canon, no queda yà duda en que los conſervaba, y los conſerva; pues el motivo para lo contrario yà ſe ha viſto, no tiene el mas leve fundamento.

(86) *Donat. ibid. num.* 3.

§. II.

REPLICAS.

178 Replicaràs lo primero, con el Author del Papel Juridico en el num. 20. Donato dize tract. 9. quæſt. 2. num. 2. que reſide en los Prelados Regulares la obligacion de buſcar, y obligar à los Religioſos expulſos à que buelvan à ſus Clauſtros, pero no ſi los tales han ſido Galeotas: eſto no ſe verificara, ſi los Religioſos condenados à Galeras no fueran *realiter* degradados: luego lo ſon en ſentir de Donato.

179 Bueno fuera el argumento, ſi yà no conſtara ſer expreſſo lo contrario en el miſmo Donato. Pero, aunque no lo fuera, què haze al caſo para que ſea la Real degradacion preliminar preciſſo à la pena de Galeras? Què tenga, ò no el Prelado obligacion de buſcar, y atraer al Gremio de la Religion los expulſos, y no ſida eſta obligacion reſpecto de los Galeotas, què haze al caſo para inferir, que la pena de Galeras tiene annexa à sì la Real degradacion? Nada por cierto ſirve, como verà el Diſcreto; pues nace eſto de otro principio.

180 Yà lo dà mismo Donato: dize, pues, que el Decreto de Vrbano, en que se manda, que los Prelados Regulares busquen à los Religiosos *absolutè* expulsos por incorregibles, *servata eius forma*, no se debe estender à los Galeotas: porque como esta obligacion es penal à los Prelados, y las constituciones penales no se deben estender à las cosas no expressas; no estando expressa en la Constitucion de Vrbano, la obligacion de buscar los Galeotas, que pueden ser tales sin despojo perpetuo de su Abito, no ay motivo para imponerla à los Prelados: *Quia iuxta Regulam odia debent restringi, & favores ampliari: vnde constitutiones pænales nequeunt extendi ad non expressa: qua propter verùm est, quòd Prælati tenentur annuatim quærere eiectos, & cogere, ut redeant iuxta cap. fin. de Regularib. sed nequaquàm Galeotas.* (87) Vèa, pues, el entendido, si de este principio puede inferirse, que la degradacion Real es prerrequisito en el Religioso para que le condenen al remo.

(87) *Donat. tract. 9. q. 2. num. 2.*

181 Digame, pues, el Author del Papel Juridico: ò toda expulsion absoluta, y perpetua del Religioso en su sentir es degradacion Real, ò no lo es? Si toda lo es, como lo supone el mismo Author, no tendrà el Prelado obligacion de buscar à algun expulso, sea, ò no Galeota: pues el motivo (que trae) de no tener obligacion de buscar al Galeota, es, que el Galeota està realmente degradado. ¶ Si toda expulsion no lo es, procederà contra su mismo sentir; pues toma por principio para deducir que Fr. Antonio de los Reyes y Medina, estaba realmente degradado, ser este absolutamente expulso; ò en lo mismo, que cita à Donato hallarà serle contrario: porque Donato, impone obligacion à los Prelados de buscar à los Religiosos absolutè expulsos, como no sean Galeotas: y esto es contrario à la replica del Author; porque arguye del defecto de esta obligacion en los Prelados respecto de los Galeotas, ser la expulsion Religiosa degradacion Real. Con que si en los Prelados ay esta obligacion de buscar à los Religiosos expulsos, se convence en fuerça de su replica, que la expulsion absoluta no es degradacion Real, que es contra el sentir del referido Papel.

182 Re-

182 Replicaràs lo ſegundo, con el miſmo en el numero citado: Julio I. decretò, que los Clerigos, o Regulares condenados à Galeras, no puedan ſer reſtituìdos à ſu antiguo eſtado, ſi no es diſpenſando el Summo Pontifice: eſto no ſe verificàra, ſino precediera degradacion Real à la pena de Galeras en el Religioſo expulſo: luego no ſe puede dàr eſta pena ſin la Real degradacion.

183 Reſpondeſe con Donato, que el referido Decreto ſe promulgò contra los Religioſos Ordenados, que antes de ìr à Galeras, avian ſido realmente degradados, y deſpojados de todas las inſignias, y ornamentos Clericales, que recibieron, quando ſe ordenaron. Oìgaſe ſu authoridad: *Quod dixi reſpectu eorum, qui verbaliter tantùm fuerunt degradati: quipe qui, ſi forent ſolemniter, & realiter degradati, remedium non haberent, niſi à Romano Pontifice ex quodam Decreto Iulij I.* (88)

(88) *Donat. tract. 9. q. 6. n. 4.*

184 De lo qual ſe concluyen dos coſas contra el Papel Juridico. La primera, no ſervir ſu cita; pues el Decreto de Julio I. ſe ordenò à los Clerigos Regulares, ò Seculares, que antes de las Galeras avian ſido realmente degradados, mediante el deſpojo de todas las inſignias Clericales: y ſiendo eſto tan diſtante de la expulſion de qualquier Religioſo condenado por tiempo à Galeras; pues puede condenarſe à ellas, ſin que preceda ſemejante deſpojo, como afirma el miſmo Donato, ſegun ſe ha dicho, es inutil, y nada del caſo ſu argumento.

185 La ſegunda es, que aunque ſe le conceda el argumento, nada ſirve para el caſo: porque ſi el Religioſo Ordenado, que antes de las Galeras fuè *realiter*, y *ſolemniter* degradado, neceſsita de Diſpenſa del Papa para reſtituìrſe à ſu Eſtado, no debe neceſsitarla el que antes de las Galeras no fuè *realiter* degradado, como lo perſuade el miſmo Donato; pues, ſegun lo yà inſinuado del miſmo Author, puede el Religioſo Ordenado ſer antes de las Galeras, ò *verbaliter* degradado, ò degradado *realiter*, ò de ninguno de eſtos dos modos degradado. Si de ninguna manera es degradado, ò ſolo es *verbaliter*

degra-

degradado, no necesita de Dispensa del Papa, para restituirse à su antiguo Estado; pero si la necesita, si es antes *realiter* degradado. La qual degradacion serà entonces accidental, y no prerrequisita necessariamente para la pena de Galeras, como idèaba, è intentaba persuadir el Papel Juridico.

186 Replicase lo tercero. El Papa Vrbano IV. segun Pegna *in nono modo processum finiendi fol.* 511. determina, que debe degradarse el Clerigo, à quien se diere la sentencia de perpetua Carcel: consta, que las Galeras se subrrogan en lugar de las Carceles; pues milita la misma razon: luego el condenado à Galeras debe antes degradarse.

Nego minorem. y se consuta todo el n.º si guiente.

187 Respondese lo primero, que habla el Decreto de Urbano IV. de los Clerigos Seculares, y Regulares, y el Lego de vna Religion no es Clerigo Regular, ni Secular. ¶ Lo segundo, que habla de degradacion verbal, segun sentir de Donato, (89) con la qual son compatibles los Privilegios del fuero, y del Canon. ¶ Lo tercero, que aunque hablara de degradacion Real, se debia entender *respectivè* à los sugetos capazes de ella; y no son capazes de la degradacion Real los que no estàn Ordenados. ¶ Lo quarto, que aunque hablara de la degradacion Real, respecto de los perpetuamente encarcelados, no debia estenderse à los Galeotas: porque en las penas no se dà extension de caso, à caso, ni de persona, à persona; aunque aya la misma, ò mayor razon, segun sentir de gravissimos Authores. (90)

(98) *Donatus vbi sup.*

(90) *Anton. Spirit. Sanct. in* [...]*ect. Reg. tract.* 4. *disp.* 3. [...]*t.* 12. *num.* 345. *Lezana* [...]*rb. lex. num.* 42. [...]*lbene tom.* 2. *cap.* 16. *dub.* [...] *sect.* 3. *num.* 6. *& alij.*

188 Replicaràs lo quarto. Si vn Religioso expulso estando en Galeras cometiera algun delito, no se duda, estaria sugeto à la pena, ò castigo, que le impusiera el cabo de las Galeras: esto no pudiera ser, si à esta pena de Galeras no precediera la Real degradacion: porque no executada esta, queda el Religioso con los Privilegios del Canon, y del fuero: luego debe preceder dicha degradacion.

189 Respondese concediendo la mayor, y negando la menor; porque como yà diximos en la Disputa 1. à num. 104. *vsque ad* 108. Conservandose el Religioso

abso-

absolutè con los Privilegios del Canon, y del fuero, puede el Cabo de la Galera, y no otro, con licencia de la Santa Sede, azotar, y castigar en la Nave los delitos, que alli cometiere el Religioso Galeota.

190 Pero es de advertir, con el Docto P. Thomàs Hurtado, que esto no se verifica en orden à los delitos, que merecen pena de muerte: porque esta pena no puede imponerse en ningun Tribunal Secular, si primero no se degrada el Reo, assi *verbaliter*, como *realiter* por algun Obispo. Y la causàl que dà, es: *Quia iste etsi damnatus ad perpetuas triremes, si non est actualiter degradatus, non est spoliatus privilegio Clericali.* (91)

191 De que se infieren dos cosas: la vna, que no ay licencia de la Santa Sede, para que el Cabo de la Galera pueda sentenciar à muerte al Clerigo Regular, ò Secular sin que primero preceda la Real degradacion. La otra, que la misma degradacion no debe preceder à la pena de Galeras, supuesto el Cabo de las Galeras puede aplicar otras menores penas, que la muerte, no aviendo precedido semejante degradacion.

192 De lo qual concluye el mismo Author, que si algun Religioso solemnemente Professo, ò Clerigo Ordenado *in Sacris* huyera de las Galeras, y se cogiera fuera de ellas, cometiendo algun grave delito, no podia juzgarse por Juez Lego; sino que debia remitirse à Juez Eclesiastico, como à competente; porque la exempcion destos es *de iure Divino*, *de iure Ecclesiastico*, *de traditione Apostolica*, y de antigua constumbre de la Iglesia. Oiganse sus palabras: *Si aliquis Religiosus solemniter professus, aut Clericus Ordine Sacro insignitus à triremibus aufugiat, (vti licitè aufugere posse diximus,) & extra capiatur propter aliquod enorme delictum, nequit iudicari à Iudice laico, sed ad Ecclesiasticum sibi competentem debet remitti: quia huiusmodi exemptio, vel est de iure Divino, vel est de iure Ecclesiastico, ex traditione Apostolica, & antiquissimo Ecclesiæ more.* (92)

193 Segun todo lo yà expressado se vè claro ser el Docto Donato, contrario à el tempestuoso juyzio del Author del Papel Juridico, y como se oponen à su intento

(91) *Thomàs Hurtado de cons. sust. append. 1. n. 960.*

(92) *Thomàs Hurtad. vbi sup.*

tento

tento los Authores, el Derecho Canonico, y la comun practica. Pero para concluìr esta Disputa, quiero repetir al mismo Donato, quien comparando la pena de expulsion con la degradacion, dize, que la expulsion es mucho menor pena, que la degradacion, por estas palabras: *A fortiori debet iudicari incorrigibilis dictus malus Religiosus ad effectum; ut cum confussione possit expeli à Religione, quæ non est tam gravis pœna, sicut degradatio, & traditio brachio Sæculari.* (93) Con que queda evidenciado no debe preceder à las Galeras en el Religioso la Real degradacion, aunque se requiera el despojo del Abito por no ser decente se vèa en lugar tan immundo.

(93) [D]onatus tract. 8. q. 11. [n]um. 5.

DISPVTA QVARTA.

SI EL RELIGIOSO ABSOLVTE expulso goza del fuero Eclesiastico?

194 AVnque de las Disputas antecedentes se convence el goze del fuero Eclesiastico en el Religioso expulso, me pareciò conveniente mover la presente Disputa, para que con mas claridad, y extension se percibiera la verdad, y se evaquaràn algunos reparos, que diò al publico el Author del Papel Juridico.

§. I.

RESOLVCION.

195 EL Religioso *absolutè* expulso goza del fuero Eclesiastico, como lo diràn las pruebas ajustadas al derecho, y al comun sentir de los Authores mas graves.

Pruebase lo primero. El Religioso antes de ser expulso gozaba el fuero Eclesiastico, segun el derecho comun: consta, que la expulsion no es, segun derecho, privacion del fuero Eclesiastico: luego segun de-

recho

recho permanece en el mismo fuero el Religioso expulso. Pruebase la menor: No ay texto en el derecho comun, que asigne à la expulsion Religiosa la pena de privacion del fuero Eclesiastico: lo huviera, si esta pena estuviera annexa segun derecho à la expulsion Religiosa: luego la expulsion Religiosa no es segun derecho privacion del fuero Eclesiastico.

196 Es vulgar axioma, que cessando la causa, cessa el efecto, y por el contrario permaneciendo la causa, dura el efecto: (94) Consta no aver cessado, sino antes permanecer el Derecho Canonico, que dà à los Religiosos el privilegio del fuero, aun existiendo la expulsion Religiosa: luego dura su efecto, que es dicho privilegio, en el Religioso expulso. Pruebase la menor: El derecho cessa, y no permanece en aquel caso, en que pone pena de privacion del fuero al Religioso: Consta, que no la ha puesto en el caso de la expulsion, y sino dèseme texto, que lo diga; que no se darà; porque no lo ay: luego consta no aver cessado, antes si permanecer el Derecho Canonico, que dà à los Religiosos el privilegio del fuero, aun existiendo la expulsion Religiosa.

(94) *Ex cap. cessante 60. de appelat.*

197 No se duda entre los Doctores, que el que possee segun derecho algun bien, no puede despojarse de èl segun derecho, sino quando este señalare el despojo en tales, ò tales circunstancias, ò con tales, y tales motivos: es cierto, que el Religioso està en possession legitima, y segun derecho del privilegio del fuero; y el mismo derecho no determina, ni manda, que por la expulsion pierda la possession del dicho privilegio: luego el Religioso expulso la debe mantener segun derecho.

198 Por esto Anacleto, docto Theologo, y Canonista afirma, que estando el Reo en la possession de su immunidad, no puede arrojarse de ella por presumptas, ò congeturas, sino por probanças llenas, ò del todo seguras: *Accedit, quòd Reus sit in possessione immunitatis, à qua quis non potest dejici per coniecturas, aut præsumptiones, sed per probationes plenas iuxta vulgaria:* (95) Consta, que el Religioso Reo està en la possession de su immunidad, y no puede aver plenaria probança arreglada al Dere-

(95) *Anacletus tom. 3. lib. tit. 49. num. 199.*

Derecho Canonico, conducente à que pierda el privilegio del fuero por ser expulso; pues no se halla texto, que ponga à la expulsion Religiosa privacion de semejante privilegio: luego el Religioso expulso debe quedar segun derecho en la possession del mismo.

199 De que se convence lo poco ajustado, que và al derecho el Papel Juridico; pues sin hallar texto, que imponga à el expulso la pena de privacion del fuero Eclesiastico, lo quiere arrojar de su possession, por solas presumptas, y congeturas, que no son del caso para despojar à vno de lo que legitimamente, y segun derecho possee. Y mas siendo sus congeturas poco connexas con la pena, que idèa establecer de privacion del fuero en el Religioso expulso, como yà se han visto en las Disputas precedentes, y se veràn en esta, y en las siguientes.

200 Pruebase lo segundo. Vrbano VIIJ. en su Decreto corroborado, y de nuevo confirmado por Innocencio XIJ. como yà dexamos dicho en la Disputa 1. §. 2. Discurso 2. *à num.* 33. *vsque ad* 46. manda, que los Religiosos expulsos queden sugetos à la Jurisdiccion, y obediencia de los señores Obispos: *Ordinarij loci iurisdictioni, & obedientiæ subsint:* (96) No se compadece mandar el Papa, que los expulsos queden sugetos à la Jurisdiccion Episcopal, con no gozar ellos del fuero Eclesiastico; pues la privacion de este saca à los Reos de la Jurisdiccion de los señores Obispos: luego lo gozan. ¶ Ademàs: Manda el mismo Papa, que anden con Abito Clerical: *In habitu Clericali incedant*: no puede ser esto, sin que estè annexo à ello el fuero Eclesiastico: luego segun derecho de Vrbano, conservan los Religiosos expulsos el privilegio Eclesiastico.

(96) *Congr. sub Vrban. VIII.*

201 El Docto Theologo, y Canonista Jacobo Pignateli, pregunta, si el Regular expulso de su Religion por incorregible goze el privilegio del fuero Eclesiastico, si comete algun delito? A que responde afirmativamente, con vna declaracion de la Sagrada Congregacion de immunidad hecha dia 11. de Mayo de 1660. porque los expulsos, aunque tales, justa, y difinitiva

mente,

mente, no dexan de ser subditos de los Prelados Regulares; ni estos dexan de ser sus Prelados, y Pastores. Son las siguientes sus palabras: *Ita etiam declaravit Sac. Congregatio immunitatis in Nolana die 11. Maij 1660. etenim eiecti ab Ordine, etiam iustè, & diffinitivè, non desinunt esse subditi Prælatorum Regularium, sicut viceversa Superiores Regulares remanent illorum Prælati, & Pastores.*(97) Y siendo tan grande la authoridad de Pignateli en lo Canonico, aun prescindiendo de la declaracion de Cardenales, con que afiança su acertada resolucion, no cabe poner en duda, que los expulsos gozan los privilegios del fuero Eclesiastico.

(97) *Jacob Pignatelli tom. 9. consult. Canon consul.* 48.

202 Pareciò tan mal dicha resolucion al Author del Papel Juridico num. 28. que se arrojò à notar à vn Author tan clasico de poco fundado en lo resuelto con las siguientes palabras: *Se manifiesta quàm sin fundamento Jacob Pignateli assegura, que el Religioso expulso goza del fuero Eclesiastico.* Es grande el arrojo, y que toca en algo de atrevido. Sin duda se radicò en vna passion menos arreglada, y desseoso de hallar apoyo à su extraviada resolucion. Y como este gravissimo Author no la patrocina, le precipitò la colera.

es falso.

203 Bien pudiera el Author del Papel Juridico contenerse: pues para tanta arrogancia era precisso tener en las manos texto Canonico, ò declaracion de la Sagrada Congregacion, que en terminos dixesse no valer el fuero Eclesiastico al Religioso expulso. Pero sin tenerlo, ni poder lograrlo; porque no lo hallarà, aunque lo busque, estraño, que contra tan docto Canonista se enoje; porque resuelve lo contrario à lo que dessea, arreglandole à la Sagrada Congregacion, y al Derecho Canonico.

204 Y para que se vea, *quàm* sin razon camina censurando à Pignateli, y que su censura se reduce à vozes, responde satisfecho, que la citada declaracion de la Sagrada Congregacion de immunidad, como de caso especial, cuyas circunstancias no se han visto, no puede obstar en el caso del Lego expulso; pues pudieron ser otras las que motivaron à la Sagrada Congregacion.

es falso.

205 Pero

205 Pero ¿què hazen al caso las circunstancias, quando se trata, si vale, ò no el fuero Eclesiastico al Religioso expulso? Porque si la substancia del caso consiste en sì la expulsion priva del fuero Eclesiastico, no lleva camino el recurrir à los accidentes contenidos dentro de los terminos de la misma expulsion. Y no se puede dudar, que hablando Pignateli, en los terminos de la expulsion Religiosa, no pudo traer la dicha declaracion, sino se huviera hecho dentro de los mismos terminos, sea con estos, ò los otros accidentes, que estàn contenidos en ellos.

206 Pero oìgame vn poco: Pignateli trae la declaracion de Cardenales, para afiançar su resolucion, que consistia, en que la expulsion del Religioso conserva el fuero Eclesiastico: el Author del Papel Juridico, procura huìr el cuerpo, diziendo, que se haria en otras circunstancias distinctas de nuestro caso. Aora bien: à quien debemos creer? A vna presumpta suya, y sin fundamento, ò à vn Authot tan clasico? ¶ Ademàs, que si como dize èl mismo, se haria esta declaracion en otras circunstancias, digame, le ruego, en què circunstancias hecha, conserva el expulso el fuero Eclesiastico? Porque si lo conserva en algunas, serà falso lo que dize: pues assegura, que la expulsion perpetua por su naturaleza es Real degradacion, y por consiguiente, que priva del fuero Eclesiastico. Con que en su respuesta, verdaderamente se implica.

207 Aun de otra suerte se desvanece su efugio: ò las circunstancias, que presume, sacan al expulso de los terminos de expulso, ò lo dexan dentro de los mismos terminos? Si lo sacan, no es la disputa, ni la declaracion de Cardenales seria yà la misma: pues esta versaba acerca del expulso. Sino lo saca, tropieza, y cae en lo mismo, de que huye; pues huye de confessar, que el Decreto de la Sagrada Congregacion, no favorece al expulso por expulso, de quien habla Pignateli.

208 Pero si à caso recurre à la circunstancia de Galeras, es inutil su recurso; pues yà està semejante punto evaquado, y en la Disputa precedente sobradamente

con-

convencido, que el Religioso condenado à Galeras conserva los privilegios Eclesiasticos. Pero, què haze en recurrir à circunstancias? Pues en este recurso abandona las razones mismas, con que desvelado procura establecer su idèa.

209 Yà se ha oìdo en las Disputas antecedentes, que el Author del Papel Juridico ponia toda su fuerça en que la expulsion Religiosa, por perpetua, y absoluta despojaba al Lego de los privilegios del Canon, y del fuero: aora confiessa, que puede aver expulsion Religiosa perpetua, y absoluta, sin que prive al expulso de los dichos privilegios; pues no negando la declaracion de la Sagrada Congregacion de immunidad, citada por Pignateli, solo dize, que se haria en otras circunstancias: en que confiessa, que puede aver circunstancias, en que la expulsion absoluta no traìga consigo privacion del fuero Eclesiastico: luego en recurrir a tales circunstancias abandona los mismos motivos, de que procurò valerse para afiançar sus errados discursos.

es falso.

210 Pero aun ha de oìr mas: O es de essencia de la expulsion perpetua, y absoluta privar del fuero Eclesiastico, ò no lo es? Sino lo es; tenèmos lo que desseamos. Si lo es; no puede aver circunstancia, ò accidente, que dexando la expulsion sin variacion essencial en los terminos de tal (que es como se tratò en la Sagrada Congregacion) pueda hazer no goze el Religioso sus fueros Eclesiasticos: luego es evidente, que el Religioso expulso, en los terminos de tal, goza estos fueros, y que la authoridad del grave Pignateli, fundada en Derecho Canonico lo convence.

211 Pruebase lo tercero. No se compadece ser el Religioso expulso subdito de los Prelados Regulares, y estos ser sus Pastores, y Superiores con aver perdido aquellos los fueros Eclesiasticos; pues por esta subordinacion logran, segun el Papel Juridico, dichos privilegios: consta del derecho ser los Religiosos expulsos subditos de los Prelados Regulares, y estos sus Superiores, y Pastores: (98) luego deben gozar los fueros Eclesiasticos.

(98) *Ex cap. ne Religiosi de [...] gularab. vbi dicitur: ne [...] guis eorum, & illud verb[...] Religiosi, & verbum hoc P[...] latorum, & verba illa[...] Monasterijs suis.*

212 Res-

212 Reſponde à eſto el Papel Juridico al fin del num. 28. *No es eſtrañable, que el Summo Pontifice conſideraſſe à los expulſos, ſubditos de los Prelados, y Religioſos de ſus Monaſterios; porque como dexamos dicho al num. 27. ſolo para el caſo de reſtituirſe à ſu Religion, y obligar à ello à los expulſos, ſe conſideran eſtos en la obediencia, y juriſdiccion de ſus Prelados.*

213 Es muy buena la reſpueſta; pero no en favor ſuyo, ſino de Pignateli, à quien ſe opone, y cuya es la razon probativa: porque ſi el Summo Pontifice conſiderò à los expulſos, ſubditos de los Prelados, y Religioſos de ſus Monaſterios, ſegun confieſſa el Papel Juridico: como Pignateli, acertado en ſus reſoluciones, avia de apartarſe vn punto de conſideracion tan ſuprema? Si el miſmo Papel Juridico intenta deſvanecer con ſu reſpueſta, que los expulſos ſean Religioſos de ſus Monaſterios, y ſubditos de ſus Prelados, como nos pone delante vna conſideracion Pontificia, que como tales los trata? Sin duda quiſo el Cielo, que en el ardor de ſu impugnacion ſe alucinaſſe, y ofrecieſſe à los timoratos principio, para que no atendiendo à ſu idèa, ſe asieſſen de la Suprema Silla.

214 Haga aqui vna refleccion el entendido: El Papa conſidera à los expulſos, como ſubditos de los Prelados, y Religioſos de ſus Monaſterios: el Papel Juridico los conſidera, como no ſubditos, ni Religioſos de los miſmos Monaſterios. Aora bien: A quien debemos ſeguir? A la conſideracion Pontificia, ò la conſideracion del Author del Papel Juridico? Yà ſe vè entre vna, y otra conſideracion la gran diſtancia, y el poco aprecio que ſe merece la vna, y la gran veneracion, que ſe merece la otra.

215 Y porque no quede la impugnacion en los terminos de pura conſideracion Pontificia; (aunque eſta baſtaba para ſer de qualquier dictamen regla ſegura) verà el Author de dicho Papel eſta verdad, à inſtancia de la graviſsima Religion de Predicadores, decretada, y eſtablecida. El Papa Juan XXIJ. decretò, y declarò, que el expulſo por ſu culpa del cuerpo de la Religion,

queda

queda subdito del Prelado, y aunque oveja expulsa de la Grei, todavia es del Pastor. Sus palabras son las siguientes *Ille autem, qui propter culpam suam expellitur à Prælato, adhuc est eius subditus; sicut ovis morbida, licèt sit expulsa à grege, adhuc est Pastoris.* (99)

216 De que se convence, que si el expulso es propria oveja de su Prelado, y este su proprio Pastor, que este tenga jurisdiccion rigorosa en el mismo expulso, como en cosa propria: es constante, que el Regular sugeto, y debaxo de la jurisdiccion del Prelado goza los privilegios del fuero Eclesiastico: luego los goza el Religioso expulso, supuesto dicho Decreto Pontificio.

217 Ni satisface el Author en el mismo numero con dezir, que las extenciones del significado de los Pronombres *meus, tuus, & suus*, no siempre denotan correlacion à la propriedad. ¶ Porque auuque esto suceda en otros casos; pero no en terminos de derecho de decisiones de la Sagrada Congregacion, y de Decretos Pontificios, quando procuran intimar à los Superiores de las Religiones la obligacion, que tienen respecto de sus subditos expulsos.

218 Por esso dixo Donato, que los Papas, y la Congregacion, no hizieron nuevo derecho, respecto de los Prelados, en quanto al cuydado de buscar, y potestad de compeler à los expulsos; sino que supuesta esta les intiman su obligacion, para que no se descuyden en cumplirla: *Non videtur statuere novum ius, quantum ad potestatem compellendi hos eiectos ad reditum; sed ea supposita, obligat Prælatos ad diligentiam hanc, eos scilicèt quærendi, & compellendi adhibendam:* (100) Con que se evidencia, que dichos pronombres no pueden denotar impropriedad, quando se ordenan à intimar à los Prelados tan propria, y estrecha obligacion.

219 De todo lo dicho se forma este argumento: No puede perder el fuero Eclesiastico el Religioso, mientras yace de algun modo *sub dominio Religionis*: queda de algun modo *sub dominio Religionis* el Regular *absolutè* expulso: luego no pierde dicho privilegio: Pruebase la menor; porque de la mayor yà consta:

(99) *Ioann. XXII. in cap. de gravissi. culpa dist. 1. cap. 19. declar. textus 1. fol. 88. colu. 2. in fine.*

(100) *Donat. tract. 8. q. 22. n. 1*

aquel

aquel yace de algun modo *ſub dominio Religionis*, que tiene obligacion de obedecer à ſus Prelados en fuerça del Voto ſolemne de Obediencia: conſta de lo dicho, que el Religioſo expulſo tiene ſemejante obligacion, ſiendo llamado de ſus Prelados: luego queda de algun modo *ſub dominio Religionis*.

220 A que añado: No puede la Religion obligar con cenſuras al Religioſo, que no es de algun modo ſubdito ſuyo: conſta, que la Religion puede obligar con Cenſuras al Religioſo expulſo para que buelva à ſus Clauſtros, ſegun la Conſtitucion Gregoriana, corroborada por Vrbano VIIJ. è Innocencio XIJ. que dize: *Si huiuſmodi eiectos inobedientes invenerit, eos excommunicet, donec ad mandatum ipſorum humiliter revertantur:* (101) Luego el Religioſo expulſo es de algun modo ſu ſubdito. Pruebaſe la mayor: El fulminar Cenſuras es acto de juriſdiccion: el acto de juriſdiccion no puede practicarſe, ſino es con los ſubditos: luego ni obligar con Cenſutas, ſino es à los ſubditos.

(111) *c cap. final. ſub Gregorio*

221 Se eſtiende el diſcurſo: Si vn Juez Secular impuſiera alguna pena Civil à algun privilegiado de ſu juriſdiccion, obrara contra juſticia, procediera atentado y fuera de ningun valor la pena impueſta por falta de juriſdiccion, y no ſer ſubdito el privilegiado: conſta, que ſon validas, y bien pueſtas las Cenſuras por los Prelados Regulares à los expulſos, que llamados rehuſan obedecerles; pues ſon arregladas à el derecho yà citado: luego los expulſos quedan de algun modo ſubditos de los Prelados, y eſtos con juriſdiccion en ellos.

222 Ni embaraza, ſi digas con el Papel Juridico en el num. 29. que el derecho in cap. *ne Religioſi de Regularib.* dà la referida juriſdiccion à los Prelados reſpecto de los Religioſos expulſos injuſtamente, y ſin guardar en ſu expulſion el orden del derecho, porque aſsi lo dize Navarro, *comment.* 3. *de Regul. n.* 36. ¶ Porque à eſto reſponde el docto Donato, que Navarro explicò en el ſentido dicho el capitulo *nè Religioſi*: porque el miſmo Navarro, y los Authores, que cita, eſcrivieron antes, que ſalieſſen à luz los Decretos de la Sagrada

Congre-

Congregacion : ò que no los tuvo presentes, quando escriviò : *Nec obstat Navarrus lib. 3. de Regul. consil. 51. cum sua phalange Doctorum: tum quia scripserunt, antequam prædicta Decreta Sac. Cungregationis edita essent: tum etiam quia supra posita noluerunt advertere.* (102)

(102) *Donat. tract. 8. q.22.n.1*

223 Y no se duda, que si Navarro, huviera tenido presentes los Decretos de la Congregacion sub Vrbano VIIJ. no huviera entendido el capitulo *ne Religiosi* en la forma, que profiere : pues confirmando dichos Decretos la Constitucion contenida en el mismo capitulo, dize lo siguiente : *Declarat eam Constitutionem in ijs quoque vendicare sibi locum, servandamque esse, qui iustè, diffinitivèque, iuris ordine servato, expulsi fuerint.* (103) Y aunque el Papel Juridico recurra à que este Decreto de Vrbano, no està, segun algunos Authores, *quoad totum* recebido; pero yà no vale este recurso, por estàr corroborado, y confirmado por Innocencio XIJ. en su Decreto expedido à instancia de las Sagradas Religiones, acerca del qual no me darà Author, que diga, no estàr *in totum* recebido, ni lo podrà dàr por el mismo motivo de que las Sagradas Religiones lo solicitaron. Vèase para esto la Disp. 1. §. 1. Discurs. 1. *à num. 46. vsque ad* 48.

(103) *Sacr. Cong. sub Vrban.VI*

224 Pero dèmosle al Author del Papel Juridico, que subsista el sentir de Navarro ; pues aun con èl persiste en su fuerça nuestro discurso. Navarro dize, que la Constitucion Gregoriana se entiende de la obligacion de los Prelados *respectivè* à los expulsos injustamente sin observar la forma del derecho. Nosotros dezimos, que aunque no aya esta obligacion de parte de los Prelados, pueden estos no obstante buscar à sus subditos, aunque ayan sido expulsos, *servato ordine iuris*, y obligarles con Censuras, à que buelvan à sus Claustros. Esto no niega Navarro, y conceden los mismos Authores, que cita ; pues vna cosa es la obligacion, otra la potestad : Es cierto, que no pudieran executar esto, si tales expulsos no fueran de algun modo sus subditos, y estuvieran debaxo de su jurisdiccion: luego el recurso à Navarro, es inutil para probar, que los expulsos, *iuris*

ordine

ordine ſervato, nō ſon ſubditos de la Religion, que los expeliò.

225 Y para que ſe vea mas clara la inconſequencia del Papel Juridico, oìgaſe como proſigue: Dize, pues, que el Religioſo expulſo pierde el fuero Ecleſiaſtico; porque ſiendo expulſo, queda Religioſo ſolo *in communi* pero no de aquel Monaſterio, de que fuè expulſo, y ſubdito de aquel Prelado, ſegun ſentir de Navarro yà citado.

226 Mal haze en citar à Navarro, en quanto à que el Religioſo expulſo quede Religioſo *in communi*: porque vna coſa es, que el Religioſo expulſo no eſtè ſugeto en todo à alguna Religion en particular, ò à las obſervancias de ſu Regla, que es lo que dize Navarro en el lugar citado. Otra, que ſolo quede Religioſo en comun: porque Religioſo en comun, no es dable en individuo particular, ſino es quitandole el Voto de Obediencia, que hizo à particular Religion: Eſte Voto, ſegun ſentir de los Doctores, no ſe le quita al expulſo: luego no puede eſte quedar Religioſo en comun.

in habitu.

227 Además, que no niega el Papel Juridico con graves authoridades, que cita en el num. 28. ſer facultativo en las Religiones la reſtitucion del expulſo, à exemplo de la ſentencia de divorcio, dada contra el Adultero: no ſe duda, que el inocente puede obligar al Adultero à la mutua cohabitacion, y que eſte tiene obligacion à ſugetarſe à aquel, y obedecerle, ſi fuere llamado: luego tambien el Religioſo expulſo à los preceptos de ſu Religion, ſi lo llama à la mutua cohabitacion. De que ſe infiere, que el Religioſo expulſo no es Religioſo en comun, aſsi como el Adultero no es caſado en comun: porque à eſte le queda la obligacion de acudir llamado del inocente à cohabitar con èl, aſsi como en el Religioſo expulſo dura la obligacion de obedecer, y acudir llamado de la Religion, que lo expeliò.

228 Supueſta eſta doctrina, vamos à lo que dize Navarro, cuya doctrina admito en el ſentido, que la pronuncia eſte Author. Habla en el lugar citado del expulſo, *reſpectivè* à la Regla, Conſtituciones, y obſer-

van-

vancias Regulares de ayunos, penitencias, y disciplinas; y dize, que el expulso no queda sugeto à semejantes observancias, como ni tampoco al Prelado, en quanto tiene facultad para mandarlas à los demàs Religiosos; *Cui consequens est* (prosigue à lo citado) *non teneri eum servare alias illius Ordinis observantias; non enim tenetur abstinere à carne, sicut Monachus, nec deferre habitum priorem iustè sibi ablatum, (nec ut ipse puto) ieiunare, nec se disciplinare.* (104)

(104) *Navarr. comment. 3. Regularib. num. 36.*

229 Pero esto, que haze, para que el Regular expulso no quede sugeto à su Prelado, en quanto à obedecerle, si le llamare, como dexamos dicho? Porque vna cosa es no tener obligacion à obedecerle en quanto à las observancias Regulares; otra en quanto à la reducion à sus Monasterios, y Claustros. Son cosas muy distinctas, sin connexion vna con otra: pues muchos Authores, aunque no todos, llevan la primera, y ninguno niega la segunda, y el mismo Papel Juridico lo confiessa en el num. 27. por estas palabras; *Ni aun le queda obligacion de obedecer al Prelado, sino es en el vnico caso de mandarle bolver à la Religion.*

230 De lo qual se convence la total inconsequencia del Papel Juridico; pues confessando, que el Religioso expulso tiene obligacion en fuerça del Voto de la Obediencia à sugetarse al Prelado, quando este lo llamare, que no puede suceder, sin aver de parte del Prelado jurisdiccion; aora para afirmar, que de ningun modo le està sugeto, se vale de vna doctrina de Navarro, que no conduce à su intento, ni tiene connexion con lo que dessea inferir su discurso.

231 Pero dèmosle, que el Religioso expulso de ningun modo, ni en algun caso quede obligado à obedecer al Prelado, que lo expeliò; porque aun admitiendo esto, no haze bien su ilacion. Oiga este discurso: El Religioso expulso por el Voto solemne de Obediencia, que hizo en su profession, queda subdito, no solo de la Religion; sino tambien del Papa, no en quanto Cabeza de la Iglesia, sino en quanto General supremo de todo el Regular Estado, segun comun sentir de los

V Docto-

Doctores, como lo expressa Palao por estas palabras: *Quilibet Religiosus ex obedientiæ voto subditur Pontifici, tamquàm supremo Religionis Prælato:* (105) Consta, que no le suspende, ni quita esta sugecion, y obediencia en el Religioso por la expulsion, como dize el mismo Author: *Per expulsionem à Religione non suspenditur hæc subiectio:* luego, aunque el expulso no quede sugeto al Prelado, que lo expeliò, queda en fuerça del Voto de la Obediencia sugeto al Papa, en quanto Supremo General de la Religion.

(105) [Pa]lao de statu Relig. tract. [..] punct. 23. Suarez tom. [..] de Relig. tract. 6. lib. 3. [c]. 6. n. 4. & sequent. [Th]om. Hurt. de Cong. subst. [..] resolut. 8. ferè per totam. [&] in alijs communiter.

232 Con que discurro assi: El Religioso Professo goza el fuero Eclesiastico en virtud del Voto solemne de Obediencia, que hizo assi al Papa, en quanto supremo General de la Religion, como à los Prelados de ella: consta, que dicho Voto permanece *etiam quoad vsum* en el expulso respecto del Papa, en quanto Supremo General; pues no ay derecho, que lo suspenda, ni motivos, que nò lo persuadan: luego el Religioso expulso goza el privilegio del fuero Eclesiastico.

233 Lo dirè de otra suerte: No es de peor condicion el vso del Voto de la Obediencia en el expulso, respecto de la Suprema Cabeza de la Religion, que respecto de las Cabezas inferiores: consta, que si el vso deste Voto se diera en el expulso respecto de las Cabezas inferiores, se conservara en su immunidad, y con el fuero Eclesiastico, segun el Papel Juridico; pues le niega esta immunidad por defecto de semejante vso: luego si se dà el mismo vso respecto del Papa, en quanto Suprema Cabeza de la Religion, se sigue quedar en el expulso la dicha immunidad.

234 A que añado: Permaneciendo la causa principal de vn efecto, no se puede negar, que dura el efecto, assi como *cessante causa, cessat effectus*: consta, que la causa principalissima de la immunidad en el Religioso, es el Voto solemne de Obediencia, respecto del Papa, en quanto Supremo General de las Religiones; pues la obediencia à los Prelados de ellas no puede tener efecto, sino en quanto se subordina, y depende de la obediencia prometida al Papa, en quanto Supremo General;

ral: luego si esta, *quoad usum* persevera en el expulso, durarà tambien la immunidad, que es su efecto.

235 Por esso dixo Thòmàs Hurtado, que el Religioso expulso tiene obligacion en fuerça del Decreto de Urbano, à obedecer à los señores Obispos, por el Voto solemne de Obediencia, que hizo en su Profession: porque el Papa no le quitò el uso de este Voto, sino le mudò el Prelado immediato, determinando, que en lugar de sus Prelados Regulares succediessen los señores Obispos: *Quis enim dubitat, quòd Pontifex potest Religiosum exemptum subdere Episcopo, auferens privilegium exemptionis, & tunc facere, quòd Episcopus sit eius Superior, cui obedire tenebitur ex vi Voti solemnis Obedientiæ?* (106) Y siendo esta una mutacion accidental en orden al Voto solemne de Obediencia; pues la variacion es material, y de parte de los sugetos, à quienes se debe obedecer, se infiere claramente persevera la immunidad: pues no variandose la causa formal, que la establece, no puede evaquarla la diversidad de causas materiales, que no la inducen. Con que, aunque dèmos al Papel Juridico, que los expulsos quedan del todo libres de la sugecion à los Prelados, que los expelieron, no puede arguir, que perdieron la immunidad; pues quedaron con el uso del Voto solemne de la Obediencia, respecto del Papa, en quanto Supremo General, y respecto de los Obispos, à quienes el mismo Papa los sugetò.

(106) Thom. Hurtad. ubi sup.

236 Pruebase lo quarto. La expulsion del Religioso, segun el derecho comun, no priva de exercer los Ordenados recebidos, y promoverse à otros mayores; sino es en caso, que el delito, que moviò à la expulsion, tenga annexa à sì irregularidad, segun queda dicho en la Disputa 2. §. 1. num. 120. no pudiera suceder esto, si dicha expulsion fuera privacion Canonica del fuero Eclesiastico; pues esta es total privacion de semejante exercicio, segun comun sentir: luego la expulsion Religiosa no es privacion del fuero Eclesiastico.

237 A que se llega tener la expulsion Religiosa, segun derecho particular de Urbano, solo la suspension del exercicio de las Ordenes, como yà se ha expressado

en

en la misma Disputa num. 121. es constante, que semejante suspension se dà, y puede dàr sin la privacion del fuero Eclesiastico: luego la expulsion Religiosa no trae consigo la privacion de tal fuero.

238 Yà diximos en la misma Disputa, contra el Author del Papel Juridico, que la expulsion Religiosa no es degradacion Real: Trae, segun el mismo Papel Juridico, privacion del fuero Eclesiastico por ser Real degradacion: luego sino lo es, no trae semejante privacion.

239 De que se forma el siguiente discurso: La expulsion del Religioso Ordenado, y Lego son de vna misma naturaleza; asi como lo es la Profession solemne, que vno, y otro hazen: consta de lo dicho, que la expulsion del Religioso Ordenado conserva el privilegio del fuero Eclesiastico: luego tambien lo conserva la expulsion del Lego.

240 Corroborase esto: La pena Canonica no tiene mas efectos, que los señalados por el derecho Canonico: consta no señalar este la privacion del fuero Eclesiastico à ninguna expulsion, sea de Religioso Ordenado, sea de Lego: luego ninguna de ellas trae privacion del fuero Eclesiastico.

241 Conduce à esto vna duda, que mueve el docto Thomàs Hurtado, la qual es, si el Religioso Lego expulso, debe andar en Abito Clerical? A que responde afirmativamente por estas palabras: *Eiecti à Religione, sive sint Laici, sive Clerici, quandiu non redierint ad Religionem, in habitu Clericali debent incedere.* (107) Sigue la misma resolucion Donato, como lo persuade por las siguientes palabras: *Professus eiectus, sive habeat ordinem, sive non, adhuc remanet Religiosus, & Episcopo loci Ordinario subiectus, & consequenter non potest vti veste sæculari, sed Clericali in signum suæ subiectionis ad Episcopum, & ut per illum cognoscatur, & discernatur à Laicis.* (108) Fundan estos graves Doctores su parecer en el Decreto de la Sagrada Congregacion sub Vrbano VIIJ. que asi lo manda: *In habitu Clericali incedant.*

(107) *Thom. Hurtado de cong. ient. sub resol. 8. n. 74.*

(108) *[D]onatus tract. 8. q. 41. n. 2.*

242 De que infiere el doctissimo Maranta, que el

Reli-

Religioso expulso, dexando el Abito Clerical, que le fuè subrrogado por Vrbano VIIJ. en lugar del Monachal, incurre en la excomunion del capitulo *ut periculosa* fulminada contra los Religiosos, que dimiten temerariamente el Abito de su Religion: porque el Abito Clerical se reputa entonces por el mismo Abito de su Religion, supuesta dicha subrrogacion: *Tenetur* (dize) *defferre habitum Clericalem, sicut, & prius, antequàm eiiceretur, tenebatur portare Monachalem* ::::: *etenim ob mortificationem eiecti fuit per Saç.Congregationem prudenter subrrogatus habitus Clericalis in locum Monachalis: sed dimittens quis temerè habitum suæ Religionis, remanet obnoxius excommunicationi ex cap. vt periculosa.* (109)

243 De que se infiere quedar qualquier Religioso expulso, sea Ordenado, ò Lego con el privilegio del fuero Eclesiastico, pues tienen todos obligacion de andar con Abito Clerical, que es clara señal de su immunidad; pues à vno, y otro Abito Monachal, y Clerical se debe por los Sagrados Canones el privilegio del fuero Eclesiastico, y no haze al caso para perderlo, el que passe vna Persona Eclesiastica del Abito Monachal à el Abito Clerical; pues esta mutacion es muy material, y que nada embaraza para dicho privilegio.

244 Ni obsta, si digas, que el Decreto de Vrbano, se debe entender de los Religiosos Ordenados, y no de los Religiosos Legos. ¶ Porque semejante Decreto habla indefinidamente del expulso Religioso; y descrive la forma, que se ha de observar en toda expulsion. Y como la locucion indefinida equivale à la vniversal, no ay duda, que arreglandose al Decreto, se debe entender de todo expulso.

245 Con que se evidencia, que el Abito Clerical, que el Decreto de Vrbano manda poner à los expulsos, se entiende no solo de los Ordenados, sino tambien de los Legos. Y aunque esto no se executò en el despojo del Abito de Fr. Antonio de los Reyes, fuè: lo primero, porque no fuè expulsion absoluta, sino qualidad de la pena de Galeras, como queda probado en la Disputa 1. ¶ Lo segundo, porque aunque fuera *absolutè* expulso,

(109) *Maranta tom. 3. controver. respons. 58. num. 31. & se*[q.]

no

no se debia executar: porque el Decreto habla de los expulsos, que se quedan à vivir en el siglo; pero no de aquellos, que salen condenados à Galeras, por lo indecoroso, que es à el Abito Eclesiastico permanecer en aquel lugar.

246 Y me parece advertir, que si huviera sido *absolutè* expulso, debia cumplidos los seis años de Galeras vestir el Abito Clerical: porque en defecto del suyo Regular, ha mandado la Iglesia, que traìga el Abito Clerical; asi como ha mandado, qne estè sugeto à los señores Obispos en lugar de sus Prelados: por cuyo motivo, cumplido el tiempo de las Galeras, quedan los señores Obispos con jurisdiccion sobre los expulsos.

247 No dudo ay entre los Authores opinion, que releva à los Religiosos Legos expulsos de la obligacion de vestir el Abito Clerical: pero no por esso, dizen, que pierden la immunidad: porque esta no la consideran annexa à el mismo Abito Clerical, sino al Voto solemne de Obediencia, y à la sugecion, con que deben estàr por Decreto de Vrbano, à la jurisdiccion de los señores Obispos. Y como el Abito Clerical solo es señal externa desta sugecion, pueden sin èl quedar con el privilegio de su immunidad.

248 Lo cierto es, que Vrbano VIIJ. quando mandò, que los expulsos, sin distinguir de Legos, ò Clericales, vistiessen el Abito Clerical, reconociò sin duda, que la expulsion no les quitaba la immunidad; pues les ordenaba vistiessen vn Abito, que la denota. Y como en materias de immunidad se debe atender à la fuente, de donde dimana, que es el Papa, se convence, que todo expulso por expulso, sin diferencia de estados, conserva la immunidad.

249 Ni haze al caso lo que dize el Papel Juridico en el num. 31. Que separado el Religioso particular del comun cuerpo de la Religion, no puede gozar del privilegio del fuero: porque esta extension del privilegio del fuero à los particulares, se entiende, segun Delbene: *Quatenus in eadem Regulari societati vivendi communicant.* Y no comunicando en esta sociedad el Religioso

gioso expulsso, se sigue, que pierda el privilegio del fuero.

250. No dexo de extrañar, que el Author del Papel Juridico confunda las doctrinas, y con el equivoco de privilegio, vse mal de ellas para apoyo de su imaginada idèa. De dos maneras son los privilegios concedidos à los Regulares: vnos, en quanto Religiosos: y otros, en quanto son Personas Eclesiasticas. Los primeros son la exempcion del Ordinario, facultad de dispensar algunos Votos, jurisdiccion de absolver de algunos casos reservados à la Sede Apostolica, y otras muchas gracias, è indulgencias concedidas por los Summos Pontifices. Los segundos son los privilegios del Canon, y del fuero, que son comunes à todo Eclesiastico, sea Secular, ò sea Regular.

251 Supuesta doctrina tan firme entre los Doctores controvierten, si los expulssos gozan de los privilegios, è indulgencias de su Orden? A que responden negativamente: porque el goze de estos privilegios depende de llevar las cargas de la Religion, por cuyo *intuitu* se concedieron. Y como los expulssos estàn libres de estas cargas, se deben privar de semejantes privilegios, è indulgencias. Oigase à Pellizario: *Respondetur videri non gaudere, & probatur: quia æquum non est, vt cum illi non astringatur oneribus Religionis, fruantur gratijs, ac favoribus illius contra communem regulam iuris, qui sentit commodum, debet & sentire onus.* (110)

252 Preguntan tambien, si los expulssos gozan de los privilegios de las Personas Eclesiasticas, quales son los del fuero, Canon, y exempcion de tributos? Y resuelven afirmativámente: porque son verdaderamente Personas Eclesiasticas, y substancialmente Religiosas; y semejantes privilegios son comunes à toda Persona Eclesiastica, assi Religiosa, como no Religiosa. Concluye assi el Author yà citado: *Vnde cum præfata privilegia sint communia omnibus Ecclesiasticis, hoc ipso, quòd Religiosi eiecti sint personæ Ecclesiasticæ, imò etiam substantialiter Religiosæ, nec constet de vllo iure, per quod excluduntur à participatione dictorum privilegiorum, non apparet, cur ijs non possint liberè gaudere.* (111)

253 De

(110) *Pelliz. tract. 8. in man. R[...] cap. 8. sect. 2. q. 22. n. [...] Antonius à Spir. Sancto direct. Regul. tract. 4. d[...] 3. sect. 12. num. 490. alij.*

(111) *Pelliz. ibidem q. 23. n. [...]*

253 De esto infiere el Docto P. Fr. Antonio del Espiritu Santo, yà citado, que si los expulsos cometen algun delito en el siglo, deben castigarse por el Obispo de su domicilio, y no por el Juez Secular; porque estàn exemptos de la jurisdiccion de este, y entregado por Vrbano VIIJ. à la jurisdiccion de aquel: *Vnde, si in sæculo delinquant, debent ab Episcopo sui domicilij puniri; non verò à Iudice laico, nec à Prælato Regulari, cum tam à iurisdictione laica, quàm à Prælato Regulari sint exempti.* (112) Lo qual debe entenderse *respectivè* à los Prelados, en quanto à la jurisdiccion directiva, y coactiva de los expulsos; pero no *respectivè* à la jurisdiccion avocativa; pues yà hemos dicho, que tienen jurisdiccion para obligar à los expulsos, que buelvan à sus Claustros. Vèase el num. 220. desta mísma Disputa.

(112) *Anton. à Spir. Sancto vbi sup. & Pelliz. q. 26. n. 39. idem.*

254 Siendo esta vna doctrina tan corriente entre los Doctores, porque ninguno halla derecho, que prive à los expulsos de los privilegios del fuero, y del Canon, me admiro, que el Author del Papel Juridico en el num. 29. cite à Delbene, para con la palabra *privilegios de Religiosos* confundir los privilegios comunes à todo Eclesiastico. Es como le sigue la authoridad de Delbene: *Licèt eiectus manet Religiosus, non tamen fruitur privilegijs Religiosorũ.* (113) Porq̃ los privilegios proprios de los Religiosos son muy distinctos, segun se ha dicho en los numeros antecedentes, de los privilegios del Canon, y del fuero, los quales son comunes à todo el Estado Eclesiastico, y los de los Religiosos son privativos del Estado Monachal. Y es malicia muy conocida en materia tan grave, valerse de vna authoridad, que niega à los Regulares expulsos el goze de los particulares privilegios, que tienen los Religiosos, para deducir, no gozan los privilegios comunes à todo Eclesiastico.

(113) *Delbene de offic. S. Inquis. p. 2. dub. 236. sect. 17. pet.*

255 Y aun repite el mismo modo en el num. 31. pues hablando del Religioso expulso, quiere persuadir que no goza del privilegio del fuero Eclesiastico; porque Delbene afirma, que por estàr separado, no puede gozar de la exempcion, que se le concede à la Religion: *Ideo non potest frui exemptione, quæ conceditur Religioni.* (114)

(114) Como si la exempcion concedida à la Religion sean los privilegios del Canon, y del fuero; constando, que los Regulares se dizen exemptos, no porque tengan estos privilegios, que son comunes à todo Eclesiastico, sino porque estàn libres de la jurisdiccion de los Ordinarios.

(114) *Delbene ibid. sect. 31. n.*

256 Puede sin duda advertir el Author del Papel Juridico, que vivir los Regulares en Comunidad, es medio para gozar los Privilegios privativos de su Religion; por los motivos yà insinuados. Pero no para conservar los privilegios comunes à todo el Estado Eclesiastico: porque basta para esto, que sean Personas consagradas à Dios, por los tres Votos substanciales de Religion, con que adquirieron su immunidad personal. Y como esta sigue à la Persona, conserva el mismo fuero, estè, ò no en Comunidad, si por derecho no està dèl despojado, como no lo està el expulso.

257 Aùn me queda, que hazer otra refleccion para dàr mas fuerça al intento. Dize el Papel Juridico en el num. 34. que el expulso, queda con la obligacion de sus Votos; porque no està en manos de la Religion librarlo de ellos; pero que queda sin los privilegios del fuero, y del Canon; porque esto puede hazerlo la Religion.

258 Es buen discurso: Puede la Religion privar al expulso de los privilegios del Canon, y del fuero: luego lo privò. Se infiere mal: porque *de potentia ad actum non valet consequentia.* Si recurre à que esta potencia se reduxo à acto, digame de donde lo infiere? Porque yo en todo su Papel no he hallado principio, que tenga verdadera connexion con el expulso, con la actual privacion del privilegio del fuero Eclesiastico: pues la expulsion por expulsion, de que aora se disputa, no la trae consigo, ni por derecho, ni por Decreto de las Sagradas Congregaciones, ni por Estatutos de las Religiones, ni por authoridad de Doctores, antes si por todos estos principios, se ha convencido lo contrario. Con que no ay, donde acudir para probar, que el Religioso expulso pierde el fuero Eclesiastico. Y por quedar satisfecho en

Y, el

el cuerpo de esta Disputa; y tambien en la Disputa 2. todo quanto puede oponer el Papel Juridico, no me detengo en esta, y passo à excitar otra duda.

DISPVTA QVINTA.

SI LOS REGVLARES SE COMPREHENDEN EN LAS LEYES PENALES CANONICAS, PROMULGADAS CONTRA LOS CLERIGOS CRIMINOSOS?

259 SE mueve esta duda; porque los dos Papeles Theologico, y Juridico, intentan probar con algunas Leyes Canonicas, que Fray Antonio de los Reyes y Medina, avia perdido su fuero por Eclesiastico Criminoso, con dimission del proprio Abito. Y para que se vèa no es muy firme su fundamento por esta parte, passo à dàr la resolucion siguiente.

§. I.

RESOLVCION.

260. LOs Regulares no deben comprehenderse en las Leyes Canonicas penales, promulgadas contra los Clerigos Criminosos.

Pruebase lo primero, *ex iure*: Las leyes penales, segun derecho, no tienen lugar, sino es en los casos expressos, por aquella regla vulgar: *Odia restringi, & favores convenit ampliari.* Y por la otra: *In pœnis benignior interpraetatio est facienda:* (115) Consta, que los Regulares no estàn expressos en los casos, en que se impone pena à los Clerigos por el derecho; porque vna cosa es, segun el mismo derecho, el Clericato, otra el Monachato: luego en el nombre de Clerigos Criminosos no vienen para las penas los Regulares Criminosos.

261 A que conduce, que el derecho comun Canonico, se dirige à los Clerigos, y Monges, como à cosas entre

(115) *[e]x regul. 15. iuris in 6. & [ex] regul. 49. in 6. & ex [au]thent. de non eligen. sub 2. [ha]bentes §. sin autem.*

entre sì muy diferentes; pues en el libro 3. de las Decretales, se trata en los primeros titulos de Clerigos, y en el titulo 31. y en los siguientes se trata de los Regulares: esto no sucediera, si el Derecho Canonico no los miràra como cosas entre sì muy diferentes, y que la vna no se entiende expressamente en la otra: luego Clerigos, y Monges son cosas entre sì tan distinctas, que en lo penal vna no se entiende expressamente en la otra.

262 Pruebase lo segundo. Las penas puestas en los Sagrados Canones contra los Regulares, que dimiten temerariamente su Abito, no se estienden à los Clerigos, que se desnudan, ò no visten su trage Clerical; pues à los Regulares està puesta pena de excomunion mayor *ipso facto incurrenda*, como se lee en el capitulo, *ut periculosa*, por estas palabras: *Siquis tamen honorum temerarius violator extiterit, excommunicationis incurrat sententiam ipso facto*: (116) Luego las penas impuestas à los Clerigos Criminosos, no se deben estender segun derecho à los Monges delinquentes. Pruebase la consequencia: No ay mas razon para que las penas impuestas à los Clerigos se estiendan à los Regulares, que las penas impuestas à los Regulares, se estiendan à los Clerigos: consta de lo dicho, que las penas impuestas à los Regulares no se estienden à los Clerigos: luego ni las penas impuestas à los Clerigos, se deben estender à los Regulares.

(116) *Ex cap. 2. vt periculosa Relig. domibus.*

263 Corrobora esto el hazer reflección, que el Clerigo Apostata Criminoso, tiene en el derecho la pena de privacion del fuero Clerical, si Apostata faltare à su obligacion: (117) Consta no tener esta pena los Regulares Apostatas, que huyendo de sus Claustros faltan à sus obligaciones; pues el Concilio Tridentino dexò la pena à arbitrio de sus Prelados, segun refiere el Salmanticense, por estas palabras: *De Apostatis agens, nullam pro eis pœnam assignat, nisi quæ fuerit à Prælatis assignata* (118) luego las penas impuestas à los Clerigos Apostatas segun derecho no se estienden à los Religiosos.

(117) *Ex cap. cum ab homine sent. excommunicat.*

(118) *Salmant. tract. 15. de sta Relig. §. 3. cap. 5. num. 14 ex Trident. sess. 25. cap. de Regul.*

264 Y si queremos seguir el sentir de otros, que afir-

afirman, que los Regulares Apostatas, segun vna Bula de Paulo IV. estàn suspensos *in perpetuum* de la execucion de todo Orden Eclesiastico, (119) se puede formar el mismo argumento: No es lo mismo la pena de privacion del fuero Eclesiastico, que la pena de suspension de toda execucion del Orden Eclesiastico: es constante, que el Clerigo Apostata tiene por derecho la pena de privacion del fuero, y el Regular Apostata la pena de la referida suspension: luego no debe comprehenderse el Regular Apostata en la pena de privacion del fuero, que asigna el derecho al Clerigo Apostata.

(119) *aul. IV. in Bulla, quæ incipit: postquam Divina bo- tas edita ann.* 1558.

265 Y no escuso advertir, que la doctrina dada acerca de los Regulares Apostatas, se entiende hablando de la Apostasia dentro de los terminos de Apostasia: porque en el tiempo, que andan Apostatas, pueden incurrir otras penas de suspension, è irregularidad, si siendo Sacerdotes, celebran con el delito de Apostasia, como insinùa el mismo Salmanticense. (120) Pero nunca se hallarà, que el Regular Apostata Criminoso, tenga en estos terminos pena de privacion del fuero, como la tienen en el derecho los Clerigos Apostatas Criminosos.

(120) *lmant. ibid. num.* 142.

266 Pruebase lo tercero. No se puede hazer, segun la mas comun doctrina de los Doctores, en lo penal extension de vna cosa à otra, ni de vn caso à otro, ni de vna persona à otra persona, aunque concurra vna misma razon, por cuyo motivo Thomàs Delbene, dixo lo siguiente: *Lex pœnalis, & eius pœnæ, ut pote odiosæ, locum non habent, nisi in casibus expræssis, ita ut non possit fieri extensio ex vno ad aliud, nec de casu ad casum, nec de persona ad personam, etiam ex identitate rationis:* (121) consta, que se hiziera en lo penal la referida extension, si en nombre de Clerigos vinieran los Regulares en las cosas penales: luego no vienen.

(121) *elbene de immunit. tom.2. p. 16. dub.24. sect.3. n.6.*

267 Persuade lo mismo: La ley penal impuesta al Clerigo, se compara al Religioso, como la ley penal impuesta al Religioso, se compara al Clerigo: es cierto, que la ley penal impuesta al Religioso, no se estiende al Clerigo; pues segun la Glossa, no se estiende al Cleri-

go

go Secular la pena fulminada al Regular, que defrauda los diezmos: (122) luego ni tampoco la ley penal impuesta al Clerigo se estiende al Religioso.

(122) *Ex gloss. in Clement. I. de decimis.*

268 Corroborase esto mismo: No menos se distingue el Delegado del Papa del Delegado del Ordinario, que el Religioso se diferencia del Clerigo: no se duda, que la pena puesta en el derecho para el Delegado del Papa, no se estiende al Delegado del Ordinario; (123) aunque concurra en ellos vna misma culpa: luego por el mismo motivo la pena impuesta al Clerigo no comprehende al Regular, aunque tengan ambos el mismo delito.

(123) *In cap. statutum. §. Insuper de rescriptis, & gloss. in cit. cap. verb. moderatas in fine.*

269 A que añado: Ay pena fulminada contra el Regular, que sin licencia del Parrocho ministra à los Fieles los Sacramentos del Matrimonio, Eucharistia, y Extrema-vncion: (124) Es constante entre los Authores, no comprehenden esta pena à los Clerigos, que administran dichos Sacramentos sin licencia de los Parrochos, por no estàr expressos en la Clementina: luego *à paritate*, aunque el Religioso cometa delito semejante al del Clerigo, no debe comprehenderse en la pena, que para el Clerigo señala el derecho.

(124) *In Clement. I. de privileg.*

270 No es menos proprio para el caso vn Decreto del Concilio Tridentino, en que se determina, que ninguno, aunque sea Regular, pueda oìr las confessiones de Seglares, aunque sean Sacerdotes, sino es, obtenida antes aprobacion del Ordinario: (125) Consta, que esta ley prohibitiva, è irritativa, *respectivè* à los Sacerdotes Seculares penitentes, no se estiende à los Regulares penitentes, segun la comun sentencia; pues puede vn Regular confessar con otro Regular, sin que estè este aprobado por el Ordinario: luego en semejantes leyes no vienen los Regulares en nombre de Clerigos, ò Sacerdotes Seculares.

(125) *Concil. Trident. sess. 23. cap. 5. de reformat.*

271 Mas: Pio V. determinò, que todo Clerigo, assi Secular, como Regular, que incurriesse en el gravissimo pecado de Sodomìa, se prive de todo privilegio Clerical, de todo oficio, dignidad, y beneficio Eclesiastico: *Vt tam dirum nefas exercentes omni privilegio Cle-*

ricali,

ricali, omnique officio, dignitate, & beneficio Ecclesiastico præsentis Canonis authoritate privamus. (126) ¶ De que infiere Thomàs Hurtado, que si los Regulares son Legos, ò Donados, no se comprehenden en dicha Constitucion; porque habla ella de Clerigos Seculares, ò Regulares; y los Legos, ò Donados de ninguno de estos dos modos son Clerigos. Oiganse sus palabras: *Quod si solùm sint puri Laici Regulares, aut Donati in ista Bulla non comprehenduntur.* (127)

(126) *Pio V. in constit. quæ incipit Horrendum scelus. ann. 1568. die 3. Septemb.*

(127) *Thom. Hurt. tract. varios resolut. moral. tract. 1. cap. . resolut. 31. num. 344.*

272 De que arguyo assi: Mas convienen en el Estado el Regular Lego, y el Regular Clerigo, que el Regular Clerigo, y el Clerigo Secular: porque aquellos, y no estos convienen en el Estado Religioso: es constante, segun la Constitucion de Pio V. y la authoridad citada de Thomàs Hurtado, que la pena impuesta de privacion del fuero al Clerigo Regular por la Sodomìa, no comprehende à los Regulares Legos: luego aviendo mas distancia entre el Regular Lego, ò Ordenado, y entre el Clerigo Secular, en quanto al Estado, se sigue, que la pena impuesta de la privacion del fuero à los Clerigos, no comprehenda à los Regulares, sean Legos, ò Ordenados.

273 La misma duda, que ventilamos occurriò al docto Pellizario, pues hizo la siguiente pregunta: Si los Regualres estàn sugetos à las penas fulminadas contra el Clero en el derecho comun, concurriendo vna misma razon en ambos? Y resuelve, que de ningun modo los Regulares deben comprehenderse en dichas penas: porque los Regulares *in odiosis non veniunt nomine Cleri.* (128) ¶ Sigue el mismo dictamen el docto P.Fr. Antonio del Espiritu Santo, por estas palabras: *Regulares non subiacent pœnis iure communi latis contra Clericos;* (129) porque aunque milite, dize, la misma, ò mayor razon la ley penal no se debe estender de caso à caso, ni de persona à persona. ¶ Lo mismo resuelve el docto Theologo, y Canonista Anacleto, diziendo lo siguiente: *Insuper in materia odiosa nomine Cleri non comprehenduntur Religiosi vtriusque sexus, nisi istud exprimatur.* (130) Son del mismo parecer Abbas, Fagnano, Coinc, Layman, Portello, Diana, y otros muchos. (131)

274 Por

(128) *Pellizar. tract. 7. de pœnis Regul. cap. 1. sect. 1. dub. 21. num. 37.*

(129) *Anton. Spiritu Sancto in direct. Regul tract. 4. disp. 3. sect. 12. num. 361.*

(130) *Anacletus lib. 3. decretal. tit. 1. de vita, & honestate Clericorum. §. 1. n. 19.*

(131) *Abbas. cap. non amplius. num. 3. Fagnan. ibid. n. 7. Layman. lib. 1. Theolog. moral. tract. 5. p. 4. cap. 4. n. 3. Diana part. 5. resolut. tract. 10. resolut. 26. & 81.*

274 Por esto dixo el Eximio Suarez, que entredicho el Clero, no se deben juzgar entredichos los Religiosos de ambos sexos, sino se expressan, quando se pone el entredicho al Clero: *Interdicto Clero, non censentur interdicti Religiosi vtriusque sexus, nisi exprimantur.* (132) Con que se convence no comprehender à los Regulares las penas impuestas al Clero.

(132) Suarez disp. 32. de cens sect. 2. num. 17.

275 Ni haze al caso, si digas con el Papel Juridico en el punct. 1. num. 10. Que no es dudable, que los textos penales del Derecho Canonico, que hablan de los Clerigos Presbyteros, se estiendan tambien à los Religiosos: porque vnos, y otros estàn ligados à la Iglesia, sin regresso al siglo. Y aun estàn mas los Sacerdotes, quanto es mas indissoluble el Character Sacerdotal, que la Profession Religiosa.

276 No es del caso: pues si nos governamos por el discurso, y no por la resolucion de los Doctores yà citados arreglado al mismo derecho; en lo mismo, que dize trae contra si vn fuerte argumento. Porque si afirma, que los Sacerdotes estàn mas ligados à la Iglesia, que los Religiosos, por lo mas indisoluble de su character, se evidencia, que las penas impuestas à los Presbyteros, no pueden comprehender à los Religiosos: porque no son dignos de tanta pena en sus culpas, los que no tienen obligaciones tan estrechas.

277 Aun contiene mas su respuesta; pues dize, que siendo los Religiosos vna parte del Estado Eclesiastico, se debe entender de ellos en lo penal, quanto se decide en el Estado Clerical. Pero aun esta es peor respuesta; porque quiere, que lo proprio de vna parte del Estado Eclesiastico, que es la Clerical, se estienda à la otra, que es la Monachal, como si las partes de vn todo convinieran en las mismas disposiciones, propriedades, y penalidades.

278 Y para que mas se entienda lo futil de esta respuesta harè en lo physico este argumento: No menos son partes morales del cuerpo mystico de la Iglesia los Estados Clerical, y Monachal, que son partes del cuerpo physico los ojos, y los oìdos: consta ser materia

de

de risa, probar, que convenian à los oìdos las mismas disposiciones, las mismas causalidades, los mismos efectos, las mismas operaciones, y las mismas penalidades, que à los ojos: luego no es menos dissono afirmar, que debe convenir al Estado Monachal, que es miembro particular del cuerpo mystico de la Iglesia, lo mismo en lo penal, que tiene agregado à sì el Estado Clerical, que es otro miembro de la misma Iglesia.

279 Bien pudiera contenerse en estos discursos el Author del Papel Juridico: porque para esto se requiere la Methaphysica, que dà à cada vno, lo que le toca. Harè la division, para que la perciba: El Estado Eclesiastico se divide en Monachal, y Clerical: porque assí mediante la Profession solemne, como por el Caracter, se consagran à Dios los hombres. Con que siendo miembros dividentes del Estado Eclesiastico lo Clerical, y Monachal, mal se puede arguìr, que debe aplicarse al Estado Monachal lo que se decide, ò determina del Estado Clerical. Si dixera el Papel Juridico, que las penas impuestas à los Clerigos Presbyteros, estaban destinadas para el Estado Eclesiastico, comun à Clericato, y Monachato, hiziera buen argumento. Pero hablara con falsedad, y contra su mismo sentir: pues supone, que las penas impuestas en los Canones, que cita, son para los Clerigos Presbyteros, que son parte del Estado Eclesiastico, y no para el todo, que es mas vniversal, y comprehende debaxo de sì al Estado Monachal.

280 Insinùa tambien el mismo en el num. citado, que es dificil en materia penal la extension *de casu ad casum*, y no obstante estiende lo penal impuesto à los Clerigos Presbyteros al Estado Religioso. En lo qual và poco consiguiente: porque si es dificil la extension *de casu ad casum* en lo penal, no es menos dificil la extension en lo penal *de persona ad personam*, como và se ha visto en las pruebas de esta Disputa. Y es inconsequencia grande negar la extension *de casu ad casum* en las penas, y firmarla en las personas: porque si el motivo de negar la extension en los casos, segun los principios de

dere-

derecho, es, que ſe han de ampliar los favores, y reſtringir las penas, no ay duda, que ſi prueba en los caſos debe probar en las perſonas.

281 No eſcuſo hazer al Author del Papel Juridico vna pregunta. Supueſto, que es proloquio entre todos los Doctores, que los favores ſe han de ampliar, y las penas ſe deben reſtringir, en què Derecho Civil, ò Canonico, ò en què Authoridad ſe funda, para afirmar reſuelto, que las penas impueſtas contra los Clerigos Presbyteros Criminoſos, ſe han de eſtender à los Religioſos? No citando algun derecho, ò Author grave, que lo patrocine, como ſe puede vèr en el num. 10. citado, ſolo podrà reſponder, ſe arrojò à dezirlo contra todo derecho, y contra los gravißimos Authores, que defienden lo contrario, porque tuviera apoyo ſu intento con tan temerario dicho: pues temerario es, el que afirma coſa contra el comun ſentir de los Doctos, no teniendo para ello fundamentos gravißimos.

282 Y es digno de reparo, que el Papel Juridico para afiançar, que las penas ſeñaladas por derecho à los Clerigos Presbyteros Criminoſos, ſe deben eſtender à los Religioſos: trae vna authoridad de Delbene, que ſe reduce toda à manifeſtar, que los Religioſos, que eſtàn fuera de ſus Clauſtros, ſin obſervancia de ſu Inſtituto, pierden los privilegios, que eſtàn concedidos à todo el cuerpo de la Religion: porque faltando el fundamento, que es vivir en Comunidad, obſervando ſu Regla, è Inſtituto; no pueden eſtenderſe los privilegios à particular Religioſo: *Quia ceſſante cauſa, ceſſat efectus.* (133)

283 Pero à que viene eſta authoridad para la prueba del Papel Juridico? Porque que ilacion es: pierden los Religioſos, que ſolo conſervan el nombre, y Abito de Religioſo, ſin vivir en Comunidad, ni obſervar ſu Regla, è Inſtituto, los privilegios privativos del cuerpo de ſu Religion: luego las penas deſtinadas para los Clerigos Presbyteros, deben comprehender à los Religioſos? Yà conocerà ſu diſſonancia el Diſcreto, y la ninguna connexion, que tiene el antecedente con el conſiguiente. Si primero probara, que no eſtenderſe

(133) *Thomàs Delbene de Offic. Inquiſ. part. 2. dub. 23 ſect. 17. pet. 12.*

se à los Religiòsos las penas de los Clerigos Presbyteros, era privilegio concedido al comun cuerpo de la Religion, y por consiguiente à los particulares observantes de su Instituto, viniera bien la ilacion. Pero ni lo prueba, ni podrà probarlo: porque la privacion de semejante extension, no nace de privilegio, sino de que *Religiosi in pœnalibus non veniunt nomine Clerici. Ex dicto principio: Quod favores sunt ampliandi, & odia sunt restringenda.*

284 La segunda authoridad, que ofrece el Papel Juridico para el mismo assumpto, es del Concilio Tridentino, quien priva de los privilegios de su Religion al Regular, que pretendiendo nulidad de Profession, dimite el Abito, que viste: *Interim verò nullo privilegio suæ Religionis iuvetur.* (134) De lo qual dà la razon Bonacina, que no es justo goze vno de los Privilegios de aquel Estado, que aborrece. Venero la authoridad del Concilio: pero reparo, quàm lexos camina del intento para que se cita: Porque si el intento del Papel Juridico era en el numero citado persuadir, que se estendian à los Regulares las penas impuestas en el derecho à los Clerigos Presbyteros, es mal principio para esta ilacion el estàr privados de los privilegios de su Estado los Regulares, que solicitan hazer nula su Profession: pues no tiene sombra para que de èl se infiera vna cosa tan estraña, y para el mismo principio tan desproporcionada.

(134) *Concil. Trident. sess. 25. cap. 19.*

285 Digame aora el Papel Juridico: Si vn Clerigo Ordenado de Epistola, pusiera demanda de no estàr legitimamente Ordenado, alegando violencia, y miedo grave, como supone el Concilio del Religioso, respecto de la nulidad de su Profession, se estendieran las penas impuestas al mismo Religioso, que llevado de los mismos motivos, intentaba semejante nulidad? No por cierto: porque dicha pena es puesta en el derecho à el Religioso, respecto de sus privilegios, y no al Clerigo. Y no es debido, segun reglas de derecho, estender al Clerigo lo penal, que esta dispuesto para el Religioso: luego es contra derecho, y fuera de camino, que las penas destinadas para el Clerigo, se apliquen al Religioso.

286 Y aunque Bonacina, citado, dà vna razon

con-

congruente para que no goze de los privilegios de su Religion, el que intenta desfratar: pero esta razon sirve para despues de hecho el Decreto por el Concilio, mas no para que se verifique la privacion de los mismos privilegios, si el Concilio no la huviera determinado: porque las razones congruentes no son para hazer derecho; sino para apoyarlo: luego aunque se verifique la misma razon de congruencia en los Religiosos delinquentes, que en los Clerigos Criminosos, para que las penas señaladas en los Canones à los Clerigos, se estiendan à los Religiosos; pero como los Canones no las señalan, no sirve para el caso la congruencia.

287 Coligesse de lo dicho, contra los Papeles Theologico, y Juridico, que los Capitulos: *Cum non ab homine* 14. *In audientia nostra* 25. *Vt famæ tuæ* 35. *Cum ab homine* 10. *de Iudicijs. Perpendimus* 33. y los Canones 8. del Concilio Andegavense, y el 14. del Concilio Toledano sub Sixto IV. no comprehenden à Fr. Antonio de los Reyes y Medina; porque los dichos Canones se dirigen à los Clerigos, y *non veniunt nomine Clerici in pœnalibus* los Religiosos. Baste por aora esta respuesta: porque para la Disputa siguiente reservo dàrla mas extensa. Quiero pues excitarla, aun suponiendo, que los Canones penales para los Clerigos comprehenden tambien à los Religiosos: porque aun en esta hypothesi, se verà mas claro la poca eficacia de los dos Papeles Theologico, y Juridico.

DISPUTA SEXTA.

SI EN LA HYPOTHESI DE ESTENDERSE à los Regulares los Canones penales destinados para los Clerigos, se comprehenda en ellos Fr. Antonio de los Reyes y Medina, Religioso Lego del Carmen Calçado, depositado por su Religion en la Carcel Real desta Ciudad, para remitirlo à Galeras.

288 SIendo muy convenientes las hypothesis para declarar la verdad, que muchas vezes se

niega

niega hablando abſolutamente de las coſas ; porque no ſiempre aſsientan todos en vnos miſmos principios, juzguè por neceſſario ſuponer, que los Regulares ſe comprehenden en los Canones penales, eſtablecidos contra los Clerigos delinquentes, para que en viſta de eſto ſe averigue, ſi Fr. Antonio de los Reyes y Medina, pueda en ellos comprehenderſe. Sobre que yà reſuelvo.

§. I.

RESOLVCION.

289 NO ſe comprehende Fr. Antonio de los Reyes y Medina, depoſitado por ſu Religion en la Carcel Real de eſta Ciudad, para ſer remitido à Galeras, aun en la hypotheſi dicha en los Canones penales, que citan los Papeles Theologico, y Juridico. Y para mayor firmeza de eſta reſolucion irè dando los Canones, para que leìdos, y viſtos hagan mayor impreſsion en los timoratos.

290 Dèmos principio à ellos por el titulo 39. *de ſententia excommunicationis* en el capitulo *perpendimus.* (135) En el ſe trata de vn Sacerdote, que preſumiò falſamente llamarſe hijo del Rey, y tomando las armas, hizo guerra, y causò notable ſedicion. Por eſto fuè mandado ahorcar de orden de cierto Conde: *Perpendimus ex literis tuis, quòd quidam Sacerdos pro eo, quod ſe filium Regis falsò nominare præſumpſit, & armis acceptis ſeditionem fecit, & guerram, à Comitte iuſſus eſt fuſtigari, qui poſtea eius mandato traditus patibulo expiravit.*

(135) *Perpendimus 23. de ſententia excommunicat.*

291 Reſpondiò el Papa à la conſulta, que ſi el tal Sacerdote excediò de tal modo, que fuè muerto, no rechazando, ſino haziendo injuria, no es ſu parecer, que eſtèn obligados los Matadores à ìr à Roma, à recebir ſu Apoſtolica abſolucion. Sus palabras ſon las ſiguientes: *Fraternitati tuæ iuſsimus reſpondendum, quòd ſi memoratus Sacerdos tali modo exceſsit, & non propulſando, ſed inferendo injuriam fuit occioſſus, non videtur nobis, quòd interfec-*

terfec-

terfectores eius propter hoc ad obtinendam absolutionem Apostolicam Sedem adire cogantur.

292 En que ay algunos reparos. El primero: Suponer el Papa, que no debian obligarse los Matadores à ir por la absolucion à Roma, si fuè muerto el tal Sacerdote, no defendiendose èl, sino haziendo injuria: *Non propulsando; sed inferendo iniuriam.* ¶ El segundo. Dà à entender el mismo Papa, que si fuè muerto en otra circunstancia, que no fuesse haziendo injuria, quedaban los Matadores con la obligacion de parecer en Roma. ¶ Lo tercero. Concluye el Papa encargando al Consulente, que imponga penitencia competente, à los que concurrieron al homicidio, atendiendo, y considerando los meritos de las personas: *Tu verò, qui merita personarum benè nosti, pœnitentiam eis competentem iniungas.* ¶ Lo quarto. Que en la suposicion de ordenar, se imponga penitencia à los Matadores, manifiesta, que en la consulta, no iba claro, si el dicho Sacerdote avia sido muerto acometiendo èl, y haziendo injuria, ò rechazando para defenderse: pues de otra suerte no fuera condicional, como se ha visto la respuesta del Papa, ni resolviera por vltimo, se impusiera por la duda à los Matadores alguna penitencia.

293 Con que discurro assi: Lo primero: Fr. Antonio de los Reyes, no se fingiò hijo de Rey, no alborotò los Pueblos, no tomò las armas, ni anhelò à la Corona: consta de lo dicho, que desobligar el Papa de ir por la absolucion à Roma, à los que ahorçaron al Sacerdote, fuè, porque se fingiò hijo de Rey, tomò las armas, y commoviò los Pueblos, causando sedicion en ellos. Y esto con la condicion, de que huviesse el Sacerdote excedido en hazer injuria, y no en otra forma: *Si memoratus Sacerdos tali modò excessit, & non propulsando, sed inferendo iniuriam fuit occissus*: Luego este Canon no puede comprehender à Fr. Antonio de los Reyes y Medina; aunque se comprehendan en èl tambien los Clerigos Regulares.

294 Lo segundo. Fr. Antonio de los Reyes y Medina, no puede comprehenderse, aun en la hypothesi

dicha

dicha en vn Canon ; que habla de vn Clerigo, muerto por algunos para defenderle estos de la injuria grave, que hazia à todos los Pueblos ; pues no consta de dicho Fr. Antonio, aver executado lo que del mismo Sacerdote queda referido: luego es contra toda razon, quede en èl comprehendido.

295 Lo tercero. Excusò de la absolucion el Papa à dichos Matadores, en la suposicion de que la muerte fuè executada en propria defensa por propulsar la injuria, que el Sacerdote les hazia, como dize la Glosa : *Nam vim vi repellere licet.*(136) Es constante, aver faltado este motivo de propria defensa en los Juezes Reales, que sentenciaron à azotes à Fr. Antonio de los Reyes y Medina; pues estaba depositado en la Carcel, sin hazer algun excesso para injuriarlos, por no ser injuria el que en su ausencia procure vn Reo escaparse de la Carcel: luego no estàn escusados, en fuerça del dicho Canon, de pedir humildes la absolucion Apostolica.

(136) *[Gl]oss. in verb. non propulʃ.*

296 Lo quarto. Que aunque Fr. Antonio de los Reyes y Medina, huviera acometido à los mismos Reales Juezes para agraviarlos, no podian processarlo, ni sentenciarlo à azotes; porque esto no era medio para defenderse, sino los que en el lance del agravio occurrieron de prompto; pues entonces insta el precepto de la natural defensa : Y passada la actual agression, cessa el dicho precepto. Y por esto N. SS. P. Innocencio XJ. condenò la proposicion, que dezia : *Ser licito al hombre honrado matar al que le diò vna bofetada, ò de palos, y despues huyò*; *y es la proposicion* 30. Con que aviendose dado la sentencia de azotes à Fr. Antonio de los Reyes y Medina, assegurado yà en la Carcel, y sin hazer de presente injuria alguna, se convence, que fuè contra el referido Canon la sentencia, que promulgaron.

(137) *Innoc. XI. proposic.* 30.

297 Lo quinto. Si dicho Sacerdote huviera perdido los privilegios del fuero Eclesiastico, como afirma el Papel Juridico en el num. 4. huvieran obrado segun derecho los que chocaron al Sacerdote sedicioso por orden del Conde, pues supone el mismo Papel, fuè

Juez

Juez competente de la causa: consta, que à los que obran segun derecho, executando lo que manda el Juez competente en vna causa, no se les debe imponer penitencia; porque obran segun las leyes: luego si el Papa mandò penitenciar à los Matadores del Sacerdote sedicioso, señal es, no tocaba al fuero Secular del Conde, sino al fuero Eclesiastico.

298 Por esso Thomàs Delbene, haziendo relacion del mismo caso, dize: que en èl no se trata del privilegio del fuero, sino del privilegio del Canon: porque si dicho Presbytero sedicioso huviera perdido el privilegio del fuero, estuviera sugeto à la Jurisdiccion Secular del Conde, y huviera sido: *Merito, & iurè suspensus, & interfectores non peccassent iurisdictionem vsurpando:* (138) Consta, que pecaron, supuesto se les impuso penitencia; pues prosigue el mismo Delbene: *Vsurpaverant iurisdictionem in non subditum:* luego el Presbytero sedicioso no avia perdido el privilegio del fuero; aunque concedamos, que perdiò el privilegio del Canon: porque acometiò à hazer agravio al Conde. y à su gente, y estos en defensa propria pudieron matarle sin incurrir en la excomunion, por prevalecer el derecho natural al derecho positivo, que la impone.

299 Discurro de otra suerte: Sino huviera en la tardança de matar al Sacerdote sedicioso peligro, como lo huvo, afirma el mismo Delbene, con graves Authores, que el Conde huviera obrado contra los privilegios Clericales: *Respondetur intelligi, nisi statim Clericus talis facinorosus morti damnetur, periculum sit in mora, quòd iustitia impediatur, & nunquàm in executione mandetur.* (139) Es cierto no aver en Fr. Antonio de los Reyes y Medina, los delitos del Sacerdote sedicioso, ni peligro en la mora de no sentenciarlo à azotes, ni era dificil acudir al Juez Eclesiastico, por hallarse en la misma Ciudad: luego la sentencia de azotes fuè contra los privilegios Eclesiasticos; pues no ay el menor motivo, antes si lo contrario para comprehenderlo en el referido Canon.

300 Digno es de reflección, no dezir el Papa, que este

(138) *Thom. Delbene de immun. tom. 1. cap. 5. dub. 5. sect. num. 52,*

(139) *Delbene vbi sup. Salm. tr. 8. de ordine cap. 7. punct. num. 28. Angulan. cont. 15. num. 20.*

este Presbytero sedicioso, perdiò los Privilegios Eclesiasticos como quiere deducir el Papel Juridico en el num. citado; sino que no necessitaban los Matadores de su absolucion Apostolica, si se verificaba la condicion de aver sido por defensa, como yà diximos en el num. 292. porque no avian incurrido en la Censura contra los percussores de los Eclesiasticos: que son cosas muy distinctas, tener el Clerigo perdidos sus fueros, ò no incurrir en la excomunion los percussores: porque para no incurrir en esta, basta, que la percussion sea en defensa propria, ò de la Republica, por ser el derecho natural de la defensa superior al derecho positivo de la censura, segun comun sentir de los Doctores: consta de lo dicho, que la occision del Presbytero sedicioso fuè en defensa de las Republicas, q̃ alborotaba, y queria dominar fingiendose hijo de Rey: luego; aunque no huviesse necessidad en los referidos Percussores de ir à Roma por la absolucion, no se puede inferir, que avia perdido el fuero Clerical.

301 Y para que se vèa mas claro el discurso, oìgame el Author del Papel Juridico: Lo mismo es matar à vn Clerigo en defensa de la propria vida, que matarlo en defensa de la Republica, que alborota: es constante entre los Doctores, que se compone bien no perder el Clerigo los privilegios del fuero, y no incurrir, el que tira con heridas à matarlo en defensa propria, la Censura del Canon: luego aunque los Matadores de aquel Presbytero sedicioso, no incurriera la Censura contra los Percussores de los Clerigos, no se infiere, que por sus delitos huviesse perdido los privilegios de su fuero.

302 Ni es del caso diga el Papel Juridico en el num. 4. que no se tuvo por culpado al Conde, que fuè el Juez de la causa, ni se dudò de su potestad: porque como en la consulta no se hablaba de processo, ni sentencia, ni de judicatura alguna, sino del mandato del mismo Conde, que pudo dirigirlo à los suyos, sin ser Juez, ni fulminar sentencia, no se tocò en la respuesta à la consulta, cosa, que tocasse à judicatura, ò potestad

para

para dàr ſentencias; pero ſi ſe tocò, que à todos los Matadores ſe impuſieſſe alguna penitencia; y comprehendiendoſe entre ellos principalmente el miſmo Conde; pues fuè el que mandò el homicidio, no ſe puede dudar, que entrò en el miſmo numero. Con que queda evidenciado no comprehenderſe Fr. Antonio de los Reyes y Medina, en el capitulo *perpendimus* por qualquier lado, que ſe mire.

303 Occurre el capitulo *vt famæ tuæ*, que trata de ciertos Clerigos facinoroſos, que no pudiendo por modo alguno tenerlos ſugetos, ni ſeguros en las Carceles de vnos Monaſterios, donde para contenerlos los mandaban encerrar ſus Prelados Ecleſiaſticos, manda el Papa, que la Juſticia Secular pueda prenderlos, y traerlos à juicio, aunque ſea violentamente. Pero que eſto ha de ſer por mandado de los Prelados, à cuya juriſdiccion eſtàn ſugetos, y à quienes toca corregir ſus Subditos Criminoſos: porque entonces, no el Juez Secular, ſino los Prelados, con cuya authoridad los prenden, executan la priſion, con la advertencia, que la violencia no ſe eſtienda mas, que la defenſa podia deſſear: *Laici verò citra excommunicationis ſententiam capere Clericos, & ad iudicium trahere poſſunt ſi oporteat, etiam violenter, dum tamen id de mandato faciant Prælatorum, quorum illi ſunt iuriſdictioni ſubiecti, & quorum eſt corrigere criminoſos: cum hoc non ipſi, ſed illi, quorum authoritate id faciunt facere videantur; dum tamen non amplius eorum violentia ſe extendat, quàm defenſio, vel rebellio exigit Clericorum.* (140)

304 Segun eſto manda el Papa ſe entreguen los Clerigos Criminoſos al Brazo Seglar, para que los encarcele; pero eſto con el mandato de los Prelados Ecleſiaſticos, que tienen juriſdiccion en ellos: es conſtante, que ſe conſervan los privilegios del fuero en los Subditos Ecleſiaſticos, mientras dura en ſus Prelados la juriſdiccion ſobre ellos; porque eſta ſe acaba, y entra la Secular perdido el fuero: luego los tales Clerigos, aunque apriſionados por la Juſticia Secular, no perdieron el privilegio de ſu fuero.

(140) *Tit. de ſententia excom. cap. 35. vt famæ tuæ.*

305 No es lo miſmo perder vn Clerigo ſus fueros,

que

que valerse el Prelado Eclesiastico del brazo Secular, para cohibirlos, y encarcelarlos: no se duda, que este Canon solo dize, que puedan los Juezes Seculares con mandato de los Prelados Eclesiasticos, traer à sus Carceles molestar, y mortificar à semejantes Clerigos; que es lo mismo, que valerse del Brazo Secular, para corregirlos: luego los tales Clerigos por esto no pierden su fuero.

306 Y es digna de notarse la advertencia, que haze el Papa en este hecho: porque aun suponiendo el mandato de los Prelados, en cuya jurisdiccion quedan dichos Clerigos, amonesta, que la violencia, que se ha de executar en ellos, no se estienda mas, que su rebelion, y defensa: *Non amplius eorum violentia se extendat, quàm defensio, vel rebellio exigit Clericorum*: No decretara esto, si los tales Clerigos no permanecieran en el fuero Eclesiastico; pues si estuvieran en la Jurisdiccion Secular, pudiera esta, sin peligro de incurrir en la excomunion, passar al castigo de los Clerigos, aunque se huviera acabado la rebeldia, y el motivo de la defensa: luego no avian perdido su fuero los referidos Clerigos.

307 Ni es contra esto el exonerar el Papa de la excomunion à los Juezes Seculares, que encarcelassen estos Clerigos: porque, como la excomunion està impuesta à los Seculares, que por si mismos traen à su Tribunal, y encarcelan à los Eclesiasticos, y en el caso del Canon no los traian, ni encarcelaban con authoridad lega, sino Eclesiastica, se compone muy bien, que los tales Juezes no incurriessen en la excomunion, y que los Clerigos conservassen su fuero Clerical.

308 Ni haze al caso, para poner à estos Clerigos fuera de la Jurisdiccion Eclesiastica, y dentro de la Secular, el dezir el Author del Papel Theologico en el num 26. *Que aquella palabra violenter del Canon, no significa solamente la resistencia physica, que ellos pueden hazer, sino tambien la resistencia moral: esto es, la exempcion del fuero, è incompetencia de jurisdiccion, que ellos pueden alegar en estos casos, y de hecho alegaran para eludir el juizio.*

309 Violentissima es la explicacion: porque si estos

tos Reos se encarcelaban por mandado de los Prelados Eclesiasticos, que tenian en ellos jurisdiccion, segun se ha visto en el Canon, como podrian ellos poner la exempcion del fuero, sino es que se la oponian al Prelado Eclesiastico, con cuya authoridad, y en virtud de ella, y no de la Secular se executaba la prision? Pero entender en este sentido el *violenter* del Canon, yà se conoce es lo mas estraño, y violento, que se puede imaginar. No sè como el Papel Theologico quiere introducir, en virtud de este Canon, à los Clerigos delinquentes en la Jurisdiccion Secular, quando con tanta claridad el mismo Canon manifiesta, que el Juez Secular en semejante caso, no obra por su authoridad, sino por la del Juez Eclesiastico. Pero no me admiro se violenten tanto los textos, quando se extravian los motivos.

310 De esto se convence, que Fr. Antonio de los Reyes y Medina, aun en la hypothesi, que *nomine Clerici veniat, Monachus*, no se comprehende en este Canon; porque habla de vnos Clerigos impossibles de castigarse en las Carceles de vnos Monasterios, donde los tenian sus Superiores con el motivo de corregirlos, como se vè en las siguientes palabras del mismo Canon: *Pertutè non possunt in Mouasterijs ad agendam pœnitentiam deputari.* Y no teniendo estas circunstancias Fr. Antonio de los Reyes y Medina; pues, aunque huyò, segun consta en el testimonio de su Sentencia, de la Carcel de su Convento de Ezija, fuè despues preso por su Religion, y estuvo seguro en la Carcel de su Convento, hasta que lo sentenciaron por seis años al Remo: luego estando en los terminos del Canon en la hypothesi dicha, no se comprehende Fr. Antonio de los Reyes y Medina, en ellos.

311 Ademàs, que no se valiò la Religion del Juez Secular, para aprehender à Fr. Antonio, quando saliò de la Carcel de Ezija, por no constar del testimonio de la Sentencia, ni aver por otra parte noticia Juridica. Y era precisso, que se huviera valido, y le huviera aprisionado la Justicia Real en su propria Carcel, con manda-

to

to de la Religion para que tuviera alguna similitud con los Clerigos, de que habla el referido Canon: luego si no ha sucedido esto, por donde puede aplicarse este Canon à el dicho Fr. Antonio?

312 Pero dèmosle identidad, y sirva. Què puede inferirse? Que el Juez Secular no incurriera en la excomunion, si acaso para cohibirlo, y encarcelarlo, y dàrle la sentencia correspondiente à sus culpas, executara algo con mandato de su Religion: Consta del testimonio de su Sentencia, que no ay tal mandato, ni podia averlo; porque yà cohibido, y sentenciado à Galeras, lo depositò en la Carcel Real, para que lo remitiessen à el Remo, quando saliessen para èl otros delinquentes: luego por ningun camino, aun en la hypothesi dicha, puede comprehenderle este Canon. Y aunque lo comprehendiera, yà se ha decidido, que los Clerigos Criminosos en èl contenidos, no avian perdido su fuero Eclesiastico.

313 Toquemos yà en el capitulo *in audientia nostra*, que todo se reduce à vnos Clerigos, que dexando sin verguença el Abito Clerical, tomaban trage de Soldados, y se vestian de sus armas militares: *Qui arma militaria, relicto habitu Clericali gestare nullatenus erubescunt.* (141) Y acerca de ellos resuelve el Papa, que si amonestados tres vezes de sus Prelados, no quisieren dexar las armas Militares, pierden el privilegio Eclesiastico: *Huiusmodi Clerici, si à Prælatis suis tertiò commoniti, militaria noluerint arma deponere, de privilegio Clericorum subsidium aliquod habere non debent.*

(141) *In audientia nostra 25. de sent. excomm.*

314 Para incurrir segun esto en las penas de este Canon son precissas tres cosas. La primera, el dexar temerariamente el Abito Clerical. La segunda, traer armas Militares. La tercera, que el Prelado le dè tres moniciones, para que dexe las armas: no consta, que Fr. Antonio de los Reyes y Medina, traxesse armas Militares, ni que fuesse amonestado tres vezes para dexarlas: luego aun en la hypothesi dicha no puede aplicarse à Fr. Antonio, este Canon.

315 Aun debe hazerse sobre el mismo Canon

otra

otra reflection : pues en èl no se habla de Juez Secular, sino de qualquier Persona, que pusiere las manos violentas en los dichos Clerigos, ò les hiziere alguna injuria corporal: *Si eis fuerit iniuria corporalis illata*, declarando, que supuestas todas las condiciones referidas, no debe favorecerles el privilegio Clerical, esto es el del Canon, porque este es el que se viola, quando al Clerigo se haze alguna corporal injuria: luego en vista deste Canon, y todas sus circunstancias, no pudo Fr. Antonio, aunque permitamos, que estè en èl comprehendido perder el privilegio del fuero, por donde està exempto de la Real Justicia. Ni tampoco el del Canon: porque en èl no se comprehende por faltarle las circunstancias yà referidas, que son precissas para quedar vn Eclesiastico comprehendido en el referido capitulo.

316 Y no dexo de estrañar en el Papel Theologico num. 17. que trayendo este Canon en su favor, dize lo siguiente: *Priva del privilegio Clerical à todo Clerigo, que viviendo como Lego, tertiò monitus, no se corrige, y enmienda.* Porque en materia tan grave, y tan propria de vn Theologo, como es la immunidad Eclesiastica, debia ìr con mas reflexa, y no dàr los textos diminutos, como lo estila. Si traxera el Canon, como yà queda referido, conocieran los Lectores, que no conducia para lo que idèaba. Y por esso olvidando el trage de Soldado, y las armas Militares, de que hablaba el Canon, solo hizo mencion del abandono del Abito, y de vivir el Clerigo, como Lego: porque esto solo pódia hazer à su intento alguna fuerça, que todo el Canon le quitaba.

317 Pero oìgame con paciencia vna pregunta. De que palabra del Canon infiere, que Fr. Antonio de los Reyes y Medina, està desamparado del fuero Eclesiastico, y entregado al fuero Secular, como claramente lo dize en el num. 31? Si lo infiere de que ha sido tres vezes amonestado de sus Prelados, y despojadose de su Abito Regular, infiere mal: porque el Canon citado, pide despojo del Abito, tres moniciones, y no respecto de qualesquiera culpas, sino de la culpa de vestirse el Clerigo de armas Militares, segun se ha dicho, y ma-

licio-

liciosamente suprime el Papel Theologico: pues dexandose la materia sobre que se le hizo la consulta al Papa, que eran las armas Militares, que vestian los Clerigos con despojo temerario de su Abito, omitiò estas armas, para sacar vna consequencia tan dissona à la immunidad Eclesiastica, que à Fr. Antonio de los Reyes y Medina, se debia.

318 Asi parece lo infiere: pues dize en el mismo numero, que en el Canon no se haze mencion de delitos, sino tan solamente de la desercion del Abito, y del desprecio de la amonestacion de su Prelado tres vezes. Pero en esto se engañò, ò quiso engañar; pues habla el Canon de los Clerigos; que se visten de armas Militares; porque les està del todo prohibido, asi por el derecho comun, como por el Concilio Pictaviense, que impone pena de excomunion à los Clerigos, que taaxeren armas Militares; y por el Concilio Toledano, que prohibe lo mismo sopena de deposicion del grado de su Orden: (142) Consta, que las penas de excomunion, y deposicion son penas gravissimas, que no se ponen, sino es por delitos graves: luego mal haze en dezir, que en el Canon no se haze mencion de delitos, sino de las tres moniciones del Prelado, y abandono del Abito Clerical.

(142) *[E]x cap. Clerici cap. finali de [vi]ta, & honest. Clericor. ex [Co]nc. Pictav. can. vltim. [sec]und. edit. Baronij ann. [11]00. num. 19. [E]t ex Conc. Tolet. sub Ho[nori]o I. Can. 24.*

319 Pero oìga mas clara su siniestra inteligencia: Si solo se hiziera memoria en este Canon, como dize de las tres moniciones, y desercion del trage Clerical, y no de otro delito, se siguiera, que todo expulso, ò Apostata con desercion del Abito, estuviera sugeto à la jurisdiccion Secular, y no gozara los privilegios del fuero Eclesiastico; pues todo expulso ha sido *termonitus*, y comunmente ha tenido desercion de su Abito: esto no lo puede el Theologo dezir en buena Theologia: pues como se ha visto en las Disputas antecedentes, quedan sugetos à los señores Obispos, en cuya jurisdiccion los pone la Iglesia: luego mal hizo en afirmar, que por sola la dimision del Abito, y las tres moniciones, no gozaban aquellos del fuero Eclesiastico: porque no constaba en el Canon de otros delitos.

320 Y

320 Y aun prosigue no infiriendo bien: porque en el mismo numero colige aver perdido el fuero Eclesiastico el Clerigo, que amonestado tres vezes, no viste su proprio Abito, siendo assi, que el Canon solo libra de incurrir en la Censura del Canon, à la persona, que hiziere alguna injuria corporal al dicho Clerigo, segun se ha dicho en el num. 315. Es pues su discurso semejante à este: *La persona, que hiere à vn Clerigo despojado de su Abito, y tres vezes amonestado de su Prelado, no incurre en la excomunion del Canon: Pedro hiriò à semejante Clerigo: luego el Clerigo pierde el fuero Eclesiastico.* Yà se vè lo dissono de esta ilacion: pues esta es la que haze el Papel Theologico, segun lo yà insinùado.

321 Vèamos yà el capitulo 10. *Cum non ab homine*, que trata de los Clerigos incorregibles, y resuelve se haga entrega de ellos al Brazo Secular, para que los comprima: *Si in profundum malorum veniens contempserit; cum Ecclesia non habeat vltra quid faciat, nè possit esse vltra perditio plurimorum per Sæcularem comprimendus est potestatem, ita quòd ei deputetur exilium, vel alia legitima pœna inferatur.* (143) Añade à esto, que no puede el Clerigo, considerarse incorregible para el efecto de la entrega, si antes no ha sido amonestado por tres vezes de sus Prelados: la primera vez *sub depositione*, la segunda *sub excommunicatione*, la tercera *sub anathemate*: consta, no averse practicado en Fr. Antonio de los Reyes y Medina, las tres moniciones *sub depositione* la primera, *sub excommunicatione* la segunda, y *sub anathemate* la tercera, luego aun en la hypothesi dicha, no puede comprehenderle en este Canon.

(143) *Ex cap. 10. cum non ab homine de iudicijs.*

322 Se ha de notar, que la mente de este Canon consiste, en que faltando à la Iglesia las fuerças para reducir à algunos Clerigos incorregibles: *Cum Ecclesia non habeat vltra quid faciat*, mandò se entregassen al Brazo Secular: Consta, que practicadas las dos moniciones *sub depositione*, y *sub excommunicatione*, le queda mas que hazer, que es la *anathema*, que añade sobre la excomunion señales muy horrorosas, quales son apagar candelas, arrojar piedras, fulminar maldiciones contra el

que

que anathematiza: luego no aviendo anathematizado al Eclesiastico, no debe este entregarse al Brazo Secular en fuerça de este Canon.

323 A que añado: No ser practica entonces de la Iglesia castigar à los Eclesiasticos con otras penas, que no fuessen las espirituales, quales son deposiciones, excomunion, y anathema; pues dize el mismo Canon, que se entregasse el Clerigo incorregible al Brazo Secular, para que le impusiesse la pena de destierro, ò otra semejante pena: es constante, que oy practica las penas de destierro, y otras semejantes: luego le queda mas que hazer, aun aplicadas las penas espirituales, y por consiguiente no debe entregarse el Clerigo al Brazo Secular, para que lo destierre, aun passadas las tres penas espirituales, pues esta entrega se determinò por el motivo de no tener yà la Iglesia, que hazer.

324 Conduce à esto mismo la facultad, que tienen los Prelados de las Religiones, para condenar à Galeras, y destierros à sus Subditos delinquentes, è incorregibles concedida por Pio V. y Clemente VIJ. y esto sin intervencion de Juez Secular: *Absque aliqua Iudicum Ecclesiasticorum, vel Sæcularium super eisdem criminibus, & delictis cognitione, vel sententiæ prolatione.* De que hablamos yà en la Disp. 3. num. 148. & 149. es constante, que supuesta esta facultad, no es necessario acudir al Juez Secular, para que imponga al Eclesiastico incorregible la pena de destierro, ò otra semejante; pues el motivo de este recurso era segun el Canon: porque aplicadas las penas espirituales, no quedaba à la Iglesia mas, que hazer: luego si en vista de esta facultad le queda à los Prelados Regulares mas que hazer en sus Subditos, no deben, ni pueden, segun el privilegio expressado de Pio V. y Clemente VIJ. entregar sus Subditos al Brazo Secular, para que los castigue con el destierro, ò otras penas semejantes.

325 Con que se evidencia, *quàm* lexos estuvo Fr. Antonio de los Reyes y Medina, de entregarse por su Religion à la Justicia Real, para que en virtud de sentencia suya, se le aplicasse alguna pena corporal, como

de

de destierro, ò Galeras; pues en virtud de sus privilegios le pronunciò su sentencia de Galeras, y lo puso en deposito en la Carcel Real, para que à su tiempo fuesse remitido à ellas. Y asi no ay el menor motivo para comprehenderlo en el Canon yà citado, como ni tampoco en otros, que cita de passo el Papel Juridico en el num. 7. del primer puncto; porque contienen lo mismo, que los passados, y no hablan de Clerigo yà juzgado, y sentenciado por el Juez Eclesiastico, como lo estaba Fr. Antonio de los Reyes y Medina.

DISPVTA SEPTIMA.

SI EN LA HYPOTHESI DE COMPREhenderse los Regulares en los Canones penales contra los Clerigos sean tambien comprehendidos los Regulares Legos.

326 EStablecida yà la resolucion de que à Fray Antonio de los Reyes y Medina, no le comprehenden los Canones penales, contra los Clerigos, citados por los Papeles Theologico, y Juridico, aun en la hypothesi de que *Regulares veniant nomine Clerici in pœnalibus*; porque los dichos Canones se dirigen à castigar otros delitos, que no consta aver cometido dicho Fr. Antonio, ò hablan en otros casos muy distinctos, ocurre otra duda, què consiste, en que dado el caso, que los Regulares se comprehendan en dichos Canones, y Fr. Antonio de los Reyes y Medina, huviera caìdo en las mismas culpas, que relatan, *vtrum* por ser Regular Lego, tambien se comprehenda en ellos?

§. I.

RESOLVCION.

327 NO debe Fr. Antonio de los Reyes y Medina, por ser Lego, comprehenderse en di-

chos Canones penales; aun en la hypothesi de comprehenderse los Regulares en sus penas, por aver caìdo en las culpas, para que las señalan.

Pruebase lo primero. Se ha dicho en la Disput. 5. que las leyes penales no se deben estender *de persona ad personam*, por la vulgar Regla: *Odia restringi, & favores convenit ampliari*: (144) Es constante, que aun en la hypothesi de entenderse los Regulares en los Canones penales, solo puede verificarse de los Regulares Ordenados; pues solo estos son Clerigos: luego semejantes Canones no deben entenderse de los Legos.

(144) *Ex regul. iuris 15. in 6.*

328 Comprueba esto mismo el sentir de Thomàs Hurtado, sobre la Constitucion Piana, contra los Clerigos Regulares, ò Seculares, que cometieren el enorme delito de Sodomìa, porque los priva de todo privilegio Clerical; pues dize, que esta Constitucion no debe estenderse à los Regulares Legos, ò Donados, por hablar la Constitucion de Clerigos Regulares, ò Seculares, y de ninguna manera ser Clerigos los Legos, ò Donados: *Quòd si solùm sint puri Laici Regulares, aut Donati, in ista Bulla non comprehenduntur.* De que, yà hemos hablado en la Disput. 5. num. 271. No se duda, que aun en la hypothesi de entenderse los Regulares en los Canones penales contra los Clerigos, solo puede verificarse respecto de los Regulares, que son Clerigos; pues estos, y no los Legos, son en la realidad Clerigos por estàr Ordenados: luego no pueden entenderse en ellos los Regulares Legos.

(145) *Thomàs Hurtad. tract. var. resolut. moral. tract. 1. cap. resolut. 31. num. 344.*

329 Pruebase lo segundo, con doctrina del Author del Papel Juridico num. 38. Dize en èl, que el Decreto de Vrbano VIIJ. en que se manda, que los Religiosos expulssos vistan el Abito Clerical, se debe entender de los Religiosos Ordenados, y no de los Legos: porque dicho Decreto, (añade en el num. 41.) se debe ajustar à todos los Capitulos, que por derecho comun se dirigen solo à los Ordenados: es constante, aun en la hypothesi dicha, que los Capitulos Canonicos penales, dirigidos à los Clerigos, se dirigen à los Ordenados: porque ninguno puede ser Clerigo sin estàr Ordenado: luego

luego aun en la hypothesi dicha estàn fuera de ellos los Regulares Legos.

330 Aplicase el concepto: Por esso Fr. Antonio de los Reyes y Medina, no se comprehende segun el Papel Juridico en el Decreto de Vrbano, en quanto à vestir el Abito Clerical; porque debe entenderse semejante Decreto arreglado à los Capitulos, que por derecho comun se dirigen à los Ordenados: consta, que Fr. Antonio de los Reyes y Medina, no està Ordenado: luego no debe entenderse en los capitulos del derecho comun, que se dirigen à los Clerigos. Y siendo cierto, que todos los Capitulos Canonicos referidos hablan *in terminis* de los Clerigos, se convence de su misma sentencia, y doctrina, que Fr. Antonio de los Reyes y Medina, no se comprehende en ellos.

331 Detengamonos vn poco en este discurso: El vestir vn Lego expulso el Abito Clerical es favor: el entenderse en los dichos Capitulos Canonicos es penal: no se duda, segun comun doctrina, fundada en el derecho, que los favores se han de ampliar, y los odios restringir: luego procede el Papel Juridico contra derecho, y contra la comun sentencia, afirmando, que el favor concedido por Vrbano VIIJ. à los expulsos de vestir el Abito Clerical, se debe coarctar à los Ordenados, y no estenderse à los Legos, y los Capitulos Canonicos penales, que hablan *interminis* de Clerigos, se deben estender à los Legos, siendo esto penal, y aquello favor.

332 Se vrge mas: El Decreto de Vrbano, no explica à los expulsos con el nombre de Clerigos, quando les dà el favor de vestir el Abito Clerical: *Sic verò eiecti, quandiu non redierint ad Religionem, in habitu Clericali incedant.* (146) Pero los Capitulos Canonicos se dirigen à los Eclesiasticos con el nombre expresso de Clerigos. Y no obstante esto, no quiere el Papel Juridico entender en el Decreto de Vrbano, à los expulsos Legos, sino à los Clerigos, siendo assi, que habla de los expulsos con vn termino comun à Legos, y Ordenados: y quiere se entiendan los Legos en los Capitulos Canonicos penales, que solo hazen mencion del nombre de Cleri-

(146) *Sacr. Congreg. sub Vrban. VIII.*

Clerigo, que es privativo de los Ordenados: luego aun ſin dàr lugar el nombre, que ſe dà à los expulſos en el Decreto de Vrbano, reſtringe lo favorable, que es veſtir el Abito Clerical vn Lego, y no dando lugar el nombre de Clerigo, con quien hablan los Canones penales, à que ſe entienda de vn Lego, ſiendo penal lo amplia, y eſtiende al miſmo Religioſo Lego.

333 Aun oìga eſte diſcurſo: Mas diſta el nombre de *Lego* del nombre de *Clerigo*, que el miſmo nombre de *Lego* del nombre de *Expulſo*, ò *Eiecto*; porque eſte nombre es comun à expulſos Ordenados, y Legos, y el nombre de Clerigo no es comun à Legos, y Ordenados, ſino privativo de los Ordenados: y no obſtante aver menor diſtancia del nombre de *Legos* al nombre *expulſos*, y mayor del nombre de *Clerigos*, à el nombre de *Legos*, dize el Papel Juridico, que no vienen los Legos en el nombre de expulſos, en quanto al favor de veſtir el Abito Clerical: luego con mas razon debia dezir, que en el nombre de *Clerigos* no venian los *Legos*, en quanto à lo penal.

334 No es mala otra razon, que dà el miſmo Author para ſu inteligencia: pues dize en el numero citado, que la Sagrada Congregacion dirigiò ſus Decretos, à los Religioſos Ordenados, y no à los Legos: porque las Leyes, y los Decretos ſe eſtablecen ſobre lo que es mas comun en las Religiones, y no ſobre lo que es menos, como es la expulſion de los Legos, que ſucede pocas vezes.

335 Mucho ſe contradize en eſto: porque ſi las Leyes, y Decretos Canonicos miran à lo que ſucede comunmente, y no à lo que ſucede pocas vezes, por cuyo motivo el Decreto de Vrbano, en ſu ſentir, no comprehende à los Legos expulſos; como quiere, que las Leyes penales Canonicas contra los Clerigos, comprehende à los miſmos Legos expulſos? Si eſto ſucede pocas vezes, y por eſſo les niega lo favorable del dicho Decreto; como ſucediendo pocas vezes les aplica lo penoſo de los Canones? Si las leyes no atienden en lo favorable à lo que vna, ò otra vez ſucede, como quiere, que

que atiendan en lo penoso? Si el Decreto de Vrbano, se ajustò, ò debe entenderse conforme à lo que las Leyes Canonicas establecen, segun dize: luego estas nada establecieron acerca de las penas de vn Lego expulso, supuesto, que el Decreto de Vrbano, no determinò cosa favorable àzia los mismos expulsos.

336 Es, pues, muy dissonante la doctrina del mismo Papel Juridico; pues segun ella podràn los Legos expelerse por sus Prelados, sin observar estos la forma Canonica establecida por el derecho; pues afirma, que el derecho no atiende à lo que sucede pocas vezes, como es la expulsion de los Legos: consta ser fuera de camino afirmar esto: luego tambien lo es la referida doctrina. ¶ Se siguiera tambien de ella, que los Legos no pudieran ser expulsos, ni encarcelados, ni condenados à Galeras; pues no se comprehendieran en el derecho, que dà facultad à los Prelados, para expeler à qualquier Religioso delinquente; pues dize el mismo Papel Juridico, que las leyes se dirigen à lo que muchas vezes sucede, y no à lo que pocas vezes acontece.

337 De que se convence lo empeñado del Author del Papel Juridico, contra la immunidad Eclesiastica; pues trastornando los principios deshaze sus proprios fundamentos. Toma por principios para negar al expulso Lego los favores, y gracias los mismos, que toma para aplicarles las penas. Restringe los favores, y amplìa los odios, y en todo se contradize; porque quiso parecer mas protector de la Real Justicia, que de la immunidad Sagrada de la Iglesia. Vèase lo dicho en la Disputa 5. & 6.



DISPVTA OCTAVA.

SI LOS IVEZES REALES, QVE PROCESSaron, y sentenciaron à la pena de azotes à Fr. Antonio de los Reyes y Medina, Lego Professo del Carmen Calzado, estàn in foro conscientiæ incursos en las Censuras fulminadas contra los Violadores de la Immunidad personal Eclesiastica.

338 SE ha de notar antes de la resolucion lo primero, que Fr. Antonio de los Reyes y Medina, fuè sentenciado por sus delitos, Apostasia, y incorregibilidad, de sus Prelados Regulares, que tienen facultad de la Sede Apostolica, para fulminar sentencias difinitivas contra sus Subditos delinquentes en semejantes delitos, por cuyo motivo Clemente VIJ. inhibiò de conocer, y pronunciar sentencia contra los Religiosos Reos, assi à los Juezes Eclesiasticos Ordinarios, como los Seculares, segun queda referido en la Disput. 3. en el §. 1. num. 149. por estas palabras: *Absque aliqua Iudicum Ecclesiasticorum, vel Sæcularium super eisdem criminibus, & delictis cognitione, vel sententiæ prolatione.* (147)

(147) Clement. VII. in Bulla.

339 Lo segundo, que en el testimonio de la sentencia dada à dicho Fr. Antonio, no se haze mencion de aver sido homicida, Assesino, Sodomita, Sedicioso, falsificador de Letras Apostolicas, Conspirante contra su proprio Prelado, ni aver cometido otros enormes delitos, sino es de aver huìdo de la Carcel de su Convento de Ezija, sido Apostata con dimission del Abito, andando vago por campos, y despoblados, acompañado de gente facinorosa, causando grave nota, y escandalo.

340 Lo tercero, que ha sido yà processado, castigado, y difinitivamente sentenciado por sus Prelados en los delitos cometidos en el tiempo de su Apostasia; pues atendiendo à ellos, le condenaron à Galeras por seis años, con despojo del Abito exterior, que vestia, ¶ Lo quarto, que no fuè entregado al Brazo Secular.

vt

vt puniendus; sed ut remittendus ad triremes; pues assi consta del testimonio de su sentencia, por estas palabras: *Y para ello se ponga en la Carcel Real de esta Ciudad :::: para que en la primera Embarcacion, que huviere, en que remitieren delinquentes à Galeras, vaya tambien dicho Hermano.* Segun lo qual fuè solo depositado en la Carcel Real, y no entregado para que lo processasse, ò castigasse la Justicia Secular.

341 Lo quinto, que yà no pueden los Prelados Regulares poner en manos de la Justicia Secular, à sus Subditos delinquentes, aunque sean los delitos mas graves, en virtud de estàr estos inhibidos de conocer, y proferir sentencias sobre semejantes delitos, por la Clementina yà citada. A que se llega la facultad, que yà tienen los Prelados de sentenciar à sus Subditos en destierros, en Carcel perpetua, y pena de Galeras; pues, avida esta, les quitò la Sede Apostolica el poder hazer la entrega de sus Subditos en manos de la Justicia Secular, para que les aplicasse, ò sentenciasse en semejantes penas. Con que solo les podia quedar la facultad de poder entregarlos, quando sus delitos mereciessen pena de muerte, la qual facultad no tiene, ni aun el General, como dize con otros el Docto P. Fr. Antonio del Espiritu Santo, por estas palabras: *Non possunt Generales, cuiuscumque Religionis Religiosos tradere immediatè brachio Sæculari vltimo suplicio afficiendos.* (148)

(148) *Anton. Spirit. Sant. in direct. Regul. tract. 4. Disp. 1. sect. 5. n. 131. cum alijs.*

§. I.

RESOLVCION.

342 LOs Juezes Reales, que processaron, sentenciaron, y confirmaron la sentencia de azotes dada à Fr. Antonio de los Reyes y Medina, Religioso Lego del Carmen Calçado, estàn comprehendidos en el fuero de la Conciencia en las excomuniones mayores *latas* contra los Violadores de los privilegios del fuero, y del Canon.

Prue-

Pruebaſelo primero. En las excomuniones dichas incurren *in foro conſcientiæ* los Juezes Seculares, que proceſſan, ſentencian, y caſtigan à los Ecleſiaſticos, que conſervan los privilegios del fuero, y del Canon: Fr. Antonio de los Reyes y Medina, depoſitado en la Carcel Real para ir à Galeras, conſervaba tales privilegios: luego los Juezes Seculares, que ſentenciaron, y mandaron azotar, eſtàn comprehendidos *in foro conſcientiæ* en las dichas excomuniones. Pruebaſe la menor: aquel Ecleſiaſtico conſerva ſus privilegios, que no ſe entrega por ſu Juez proprio al Brazo Secular, para que lo proceſſe, ò ſentencie ſus delitos; pues en virtud de eſta entrega queda ſugeto el Ecleſiaſtico à la Juriſdiccion Secular: conſta no averſe entregado deſte modo Fr. Antonio de los Reyes y Medina; pues ſolo fuè depoſitado en la Carcel Real, para que fueſſe remitido à Galeras, à que eſtaba ſentenciado por ſu Religion, ſegun ſe dixo en la nota 3. num. 340. luego Fr. Antonio de los Reyes y Medina, conſervò en la Carcel lo privilegios del fuero, y del Canon.

343 A que añado: En las Canones yà citados en la Diſput. 6. *præcipuè* num. 321. ſe dize perder vn Ecleſiaſtico ſu fuero, quando, no pudiendo ſu Juez aprehenderlo, ò caſtigarlo ſe entrega à la Curia Secular, para que le imponga por ſentencia la pena correſpondiente à ſus delitos: *Per Sæcularem comprimendus eſt poteſtatem, ita quòd ei deputetur exilium, vel alia legitima pœna inferatur:* (149) Es conſtante, que no ſe hizo eſta entrega à la Juſticia Real en Fr. Antonio de los Reyes y Medina; pues ſu Religion lo aprehendiò, lo comprimiò, ſentenciò, y aplicò la pena de Galeras correſpondiente à ſus delitos: luego no perdiò ſu fuero Ecleſiaſtico, y por conſiguiente incurrieron en la excomunion dicha los Juezes Reales, que lo proceſſaron, y ſentenciaron à azotes.

(149) *Ex cap.* 10. *cum non ab*[*hom*]*ine de indicijs.*

344 Pruebaſe lo ſegundo. El Juez Secular, que ſin opinion *practicè* probable, ſentencia à azotes à vn Ecleſiaſtico, queda *in foro conſcientiæ* excomulgado por violador de ſu fuero: los Juezes Seculares de eſta Ciu-

dad ſentenciaron à azôtes à Fr. Antonio de los Reyes y Medina, Ecleſiaſtico por Religioſo, ſin opinion *practicè* probable: luego quedaron excomulgados. Pruebaſe la menor: No ay opinion *practicè* probable, que diga, perder el Religioſo los privilegios del fuero, y del Canon, por el deſpojo *ad tempus* del Abito Religioſo: es conſtante, que el deſpojo del Abito en Fr. Antonio, fuè ſolo *ad tempus*, como adjunto à los ſeis años de Galeras, como ſe dixo latamente en la primera Diſputa: luego no perdiò dichos privilegios, y por conſiguiente ſin opinion *practicè* probable procedieron los Juezes en la ſentencia de azotes fulminada.

345 Eſtiendeſe el diſcurſo: No ay opinion *practicè* probable, que diga perder el Religioſo ſus fueros, no eſtando del todo deſpojado de ſu Abito; pues quedando parte de èl, eſtà vnido al cuerpo de ſu Religion: es conſtante, que Fr. Antonio de los Reyes y Medina, no eſtaba por ſentencia deſpojado de todo el Abito de ſu Religion; pues en virtud de la ſentencia, quedò con el interior Eſcapulario, que es lo principal, y eſſencial del Abito Carmelita, ſegun ſe ha dicho en la Diſput. 1. num. 22. y 23. luego no ay opinion *practicè* probable, que diga aver perdido Fr. Antonio, los privilegios de ſu fuero, y por conſiguiente ſin eſta opinion los Juezes Seculares lo ſentenciaron.

346 Pruebaſſe lo tercero: No ay opinion *practicè* probable, que diga perder el Ecleſiaſtico ſu fuero, y caer en manos de la Juſticia Secular, ſino es por delitos, por los quales imponen los Sagrados Canones ſemejante privacion: no conſtò à la Juſticia Secular de los tales delitos: luego no tuvieron opinion *practicè* probable para ſentenciarlo à azotes. Pruebaſe la menor: No conſtò al Juez Secular, ſino es de los delitos, que ſuponia el teſtimonio de ſu Sentencia: eſtos no ſon à los que los Canones anecten la privacion del fuero: luego no conſtò à la Juſticia Real de los tales delitos. Los delitos, que ſe refieren en el teſtimonio, ſon la fuga de la Carcel de Ezija, la Apoſtaſia de ſu Religion, la incorrigibilidad, la dimiſsion del Abito, andar vago por los

cam-

campos, y despoblados, el escandalo, y la compañia de gente facinorosa: es cierto no ser estos los delitos, à quienes anecten los Canones la privacion del fuero: luego estos no son, &c.

347 Referirè los delitos, que segun derecho tienen la pena de privacion del fuero en los Eclesiasticos: el primero, es de Assesinato, el segundo, de heregia repetida, el tercero el Crimen de falsario en las Letras Apostolicas, el quarto la conspiracion contra su propio Obispo, el quinto la Sodomìa, el sexto, qualquier crimen enorme, (150) en cuyo nombre entienden los Doctores homicidios voluntarios, adulterios, estrupos, latrocinios, sediciones, sacrilegios, y otros gravissimos delitos: luego los delitos mencionados en el testimonio de la sentencia no son aquellos, à quien los Canones anecten privacion del fuero.

(150)
Ex cap. 1. de homicidio in 6.
Ex cap. ad abolend. de hæret.
Ex cap. falsarior de crim. falsi.
Ex cap. siquis Sacerdotum 11
Ex const. Pij V. horrendum illud.
Ex cap. pervenit de sent. excommunicat.
Et ex cap. final. de vita, & honest. Clericor.

348 Ni haze al caso, si digas con el Papel Theologico num. 24. que semejantes delitos se infieren de la evegacion por campos, y despoblados, que hizo Fr. Antonio, acompañado de gente facinorosa: Porque esta es vna buena ilacion para oponerse à la Immunidad Eclesiastica, y aplicarse à la Curia Secular. Es bastante, le pregunto, para condenar à vn Seglar à muerte, el andar acompañado de gente facinorosa, sino se le prueba plenamente de aver sido homicida, ò cometido otro delito, à quien el Derecho Civil pone la pena de muerte? No por cierto: porque no constando juridica, y ciertamente de la culpa, no puede segun derecho aplicarsele la pena. Si por ilaciones sin pruebas huvieran de aplicarse penas gravissimas, se llevara el Diablo à los Juezes, y à quienes les aconsejara, ò confirmara semejantes doctrinas. Bien mira el Theologo por la Immunidad Eclesiastica, teniendo para ello obligacion tan precissa; pues abandona la possession de vna Immunidad Sagrada, sin mas motivo, que vna presumpta.

349 Dize mas en el mismo numero: Que por esso Fr. Antonio de los Reyes y Medina, es vno de aquellos, de quienes habla el capitulo: *Cum ab homine* 14. *de sent. excommunicationis. Qui contemptu Clericali habitu,*

bitu, tyrannidi, & enormitati se inverecundè immiſcent; como ſi fuera lo miſmo preſumit tyranias, que averlas, ò conſtar juridicamente de ellas. Y no conſtando de las miſmas atrocidades, y tyranias en Fr. Antonio de los Reyes y Medina, ſino la preſumpta por la compañia de aquellos, con quienes andaba, ſe convence la malicia del Theologo: pues quiere aplicar à preſumptas lo que eſtà annexo por el derecho à la execucion de enormidades, y tyranias.

350 Pero aun es peor lo que ſe ſigue: Se vale el Author Theologo en el miſmo numero, para probar que Fr. Antonio de los Reyes y Medina, ha perdido el fuero Eclesiaſtico del capitulo citado *Cum non ab homine,* que ſolo eſcuſa de incurrir en la excomunion del Canon à vnos Matadores de ciertos Clerigos, que deſpreciado el Abito Clerical, ſe dàn à tyranias, y enormidades: *Canone latæ ſententiæ minimè coercentur:* (151) Es conſtante la diſſonancia del diſcurſo; pues no tienen conexion el privilegio del Canon con el del fuero, y puede vno no incurrir en la excomunion del Canon hiriendo al Clerigo, y quedar eſte en ſu fuero Eclesiaſtico, como yà ſe ha dicho en la Diſput. 6. en el num. 315. y 320.

(151) *Ex cap. cum non ab homin. 44. de ſent. excomm.*

351 Pruebaſe lo quarto: No ay opinion *practicè* probable, que diga pierde ſu fuero el Eclesiaſtico, ſin ſentencia declaratoria del Juez Eclesiaſtico, à lo menos del delito, ò ſin notoriedad de aquellos, à quienes *ipſo facto* ſe pone la privacion del fuero: conſta no aver notoriedad, ni declaracion juridica del Juez Eclesiaſtico, reſpecto de los delitos, que tienen por pena *ipſo facto* la privacion del fuero Eclesiaſtico, en orden à Fr. Antonio de los Reyes y Medina: luego no ay opinion *practicè* probable, para que vn Juez Secular trayga à ſu fuero à dicho Fr. Antonio.

352 Ay entre los Doctores controverſia, ſi el Juez Secular puede proceſſar al Eclesiaſtico Aſſeſino, ò Sodomita à quien pone el derecho *ipſo facto* la privacion del fuero Eclesiaſtico. Reſuelven vnos, que ſiendo notorio, *ita vt non valeat vlla tergiverſatione celari,* (152) puede

(152) *Apud Delbène tom. 1. immunit. cap. 6. dub. 5. ſe 1, & 2.*

puede el Iuez Secular encarcelarlos, y processarlos. Pero otros dizen, que es precissa la sentencia declaratoria del Iuez Eclesiastiaco, no solo en quanto al delito, sino en quanto à la notoriedad: *Quia constat, de Clericatu, qui res spiritualis est.* Pero ninguno con opinion *practicè* probable afirma, que puede el Iuez Secular proceder contra el Eclesiastico en semejantes delitos, sino es aviendo notoriedad en ellos, ò procediendo sentencia declaratoria del Juez Eclesiastico: *Quia qualitas iurisdictionem tribuens, debet ante omnia discuti, & probari.* (153) No consta aver cometido Fr. Antonio de los Reyes y Medina, semejantes delitos, ni aver notoriedad en ellos, ni sentencia declaratoria de su Juez Eclesiastico, como se vè en el testimonio de su Sentencia: luego en su processo, y sentencia procedieron los Juezes Seculares, sin opinion *practicè* probable, y por consiguiente incurrieron las Censuras en el fuero de la conciencia.

(153) *Ex cap. si iudex de sentent. excommunicat. in 6.*

353 Ni haze al caso, si digas con el Papel Theologico num. 25. que Fr. Antonio de los Reyes y Medina, està declarado por incorregible de su Prelado en sentencia authentica; y à los Eclesiasticos incorregibles tienen puestos los Canones pena de privacion del fuero Eclesiastico, como consta de los Capitulos *ut famæ tuæ* 35. *de sententia excommunicationis, & cap. cum non ab homine* 10. *de iudicijs.* Pero quedando yà declarado en la Disputa 5. 6. y 7. que Fr. Antonio de los Reyes y Medina, no està comprehendido en estos Canones, ay poco, que detenerse en esto, y solo me detendrè en hazer vna advertencia.

354 Bien podia antes de pronunciar lo dicho el Author Theologo advertir, que à los Religiosos incorregibles tienen puesta los Sagrados Canones la pena de expulsion, y no la privacion del fuero, como consta del derecho comun, y del Decreto de Vrbano VIIJ. muchas vezes citado, (154) por cuya razon no se puede aplicar al Religioso incorregible la pena de privacion del fuero, sino la de expulsion, que les señala el Derecho Canonico, ò la de Cercel perpetua, ò Galeras, ò des-

(154) *Ex cap. cum ad Monasteriũ de statu Monachorum, cap. ultim. eodem titulo, & cap. cum in Ecclesijs, de maioritate, & obedientia. Et ex Dec. Cong. sub Vrban. VIII.*

destierro, para que dàn facultad las Bulas Pontificias à los Prelados Regulares.

355 Además, que la incorregibilidad de los Clerigos, à quienes se impone la pena del cap. *cum non ab homine*, solo se entiende respecto de aquellos, que se aprehendieren cometiendo hurtos, perjuros, y otros delitos semejantes; pues assi se lee en el mismo capitulo: *Sive in furto, sive in homicidio, sive periurio, sive quibuscumque fuerint criminibus deprehensi.* No consta averse declarado la incorrigibilidad de Fr. Antonio de los Reyes y Medina, en semejantes delitos: luego no se estiende esta pena à la incorrigibilidad de dicho Fr. Antonio de los Reyes y Medina.

356 Y es de notar, que este capitulo habla expressamente de Eclesiasticos Ordenados: *Clericos cuiuscumque Ordinis.* Y Fr. Antonio, no es Eclesiastico Ordenado. Habla tambien de vna incorregibilidad, à quien debe anteceder *deposicion*, *excomunion*, y *anathema*: No consta aver precedido estas à la incorregibilidad declarada en Fr. Antonio de los Reyes y Medina: luego nó sirve este texto para nuestro caso. Vèase lo dicho en la Disput. 6. *à num.* 321. *vsque ad* 325.

357 Ni tampoco sirve el capitulo *vt famæ tuæ*; porque este habla de Clerigos, que no pudiendo ser contenidos en las Carceles de ciertos Monasterios, mandaron sus Juezes Eclesiasticos à los Seculares, que fuessen à prenderlos, y comprimirlos, y en Fr. Antonio sucediò lo contrario; pues sus Prelados lo prendieron, comprimieron, y sentenciaron. ¶ Además, que el Papel Theologico intenta sacar de dicho capitulo, que los tales Clerigos avian perdido el fuero Eclesiastico, siendo assi, que lo conservaban; pues advierte el mismo capitulo, que la prision se execute por mandado del Prelado Eclesiastico, y no por authoridad del Juez Secular; *dum tamen id faciant de mandato Prælatorum, quorum illi sunt iurisdictioni subiecti*; (155) y no se compadece esta sugecion con aver perdido su fuero el Eclesiastico. Vèase lo dicho en la Disput. 6. *à num.* 303. *vsque ad* 312.

(155) *Ex cap.* 35. *vt famæ tuæ, sentent, excommunicat.*

358 Pruebase lo quinto: Aun suponiendo, que

Fr.

Fr. Antonio de los Reyes y Medina, fuè *absolutè* expulso de su Religion. No ay opinion *practicè* probable, que diga perder el fuero Eclesiastico el Religioso expulso, por su absoluta expulsion: luego, aun en la hypothesi dicha, no perdiò Fr. Antonio, su fuero Eclesiastico, y, por consiguiente los Juezes Seculares sin opinion *practicè* probable lo sentenciaron. Pruebase el antecedente: No ay opinion *practicè* probable, que diga no estàr el *absolutè* expulso sugeto à la jurisdiccion Episcopal; pues no puede ser *practicè* probable la opinion, contra lo que establece el Papa en materia de jurisdiccion Eclesiastica: consta estàr establecido por Vrbano VIII. y por Innocencio XII. que los expulsos queden sugetos à la jurisdiccion de los señores Obispos, como se dixo en la Disput. 2. *num.* 115. *vsque ad* 118. y no se compadece con esto aver perdido el fuero Eclesiastico: luego no ay, opinion *practicè* probable, que el expulso por expulso pierde el fuere Eclesiastico.

359 A que añado no aver opinion *practicè* probable, que diga poder el Juez Secular sentenciar à vn Eclesiastico, sino es en caso expresso de los Sagrados Canones, quienes solo pueden privarlo de su fuero: es constante, que Fr. Antonio de los Reyes y Medina, aun suponiendo, que sea *absolutè* expulso, no se comprehende en los referidos Canones, segun consta de las Disputas 5. 6. y 7. luego los Iuezes, que lo sentenciaron, no procedieron con opinion *practicè* probable.

360 Conduce al caso reflecter sobre lo que dize el Author del Papel Juridico, que los Juezes Seculares deben atender en sus resoluciones al derecho comun: consta, que por este derecho no estàn privados los expulsos del fuero Eclesiastico: luego, atendiendo al derecho comun, no tuvieron los Juezes Seculares opinion *practicè* probable, para sentenciar à vn Religioso expulso. Pruebase la menor: Por derecho comun no estàn privados los expulsos de los muneres de predicar, enseñar, y confessar, aunque lo estèn por privilegio de Innocencio IV. concedido à los Menores, ni tampoco estando en el mismo derecho comun, està el expulso pri-

vado

vado de exercer los Ordenes recebidos, y promoverse à otros mayores, segun queda dicho en la Disputa 2. num. 120. con graves Authores, entre los quales dize vno, y otro el docto P. Fr. Antonio del Espiritu Santo: (156) Es cierto no se compadece estàr privados del fuero Eclesiastico con no tener privacion, por el derecho comun, de confessar, predicar, exercer las Ordenes recebidas, y promoverse à otras mayores: luego por derecho comun no estàn los expulsos privados del fuero Eclesiastico.

(156) *Antonio Sancto. in direc. Regul. tract.* 4. *disp.* 3. *sec.* 11. *num* 482.

361 A que añado: No aver opinion *practicè* probable, que diga ser la expulsion del Religioso degradacion Real, segun se ha dicho en toda la Disput. 2. Es constante, segun el Papel Juridico ser precisso, que la expulsion sea degradacion Real, para que el expulso pierda el fuero Eclesiastico; pues intentaba probar, segun se vè en la misma Disputa, que Fr. Antonio de los Reyes y Medina, avia perdido el fuero Eclesiastico, porque su expulsion era degradacion Real: luego no ay opinion *practicè* probable, que diga perder el expulso por expulso el fuero Eclesiastico.

362 Pruebase lo sexto: No ay opinion *practicè* probable, que diga, aver perdido el fuero Eclesiastico el Religioso condenado à Galeras, en virtud de sentencia difinitiva de sus Prelados: es constante, segun el Papel Juridico, aver procedido los Juezes Seculares, sentenciando à azotes à Fr. Antonio de los Reyes y Medina, con opinion *practicè* probable: porque la sentencia de Galeras trae annexa à sì la privacion del fuero Eclesiastico, por ser Real degradacion: luego, sino ay opinion *practicè* probable, de que la sentencia de Galeras es privacion del fuero, no procedieron dichos Juezes con opinion *practicè* probable. Pruebase la mayor: No ay Author grave, que diga, traer la pena de Galeras annexa à sì, ò por derecho comun, ò particular la privacion del fuero Eclesiastico, segun se ha dicho en toda la Disput. 3. Es constante, y cierto, que no puede aver opinion *practicè* probable, sin que ayga Author grave, que la lleve, como se vè en la proposicion 3. condena-

(157) *Innoc. XI. prop. 3. damnat.*

da por N. SS. P. Innocencio XJ. (157) luego no ay opinion *practicè* probable, que diga aver perdido el fuero Eclesiastico el Religioso condenado à Galeras, en virtud de sentencia difinitiva de sus Prelados. Vèase para esto toda la Disput. 3.

363 Pruebase lo septimo: No puede obrar con opinion *practicè* probable, el que obra temerariamente en qualquier caso de justicia, ò de conciencia: es cierto, que la Justicia Real, ò sea sentenciando, ò sea confirmando la sentencia de azotes en el caso de Fr. Antonio de los Reyes y Medina, que toca à la conciencia, y justicia, obrò temerariamente: luego sin opinion *practicè* probable. La mayor es cierta, y la menor se prueba: Resolverse presto en vna materia gravissima, poco practicada, bastantemente extraordinaria, y rara vez vista, sin dàr tiempo à consultar libros, registrar Canones, vèr leyes, y mirar de espacio las doctrinas de Authores clasicos, es obrar temerariamente: Consta, que en el processo, y sentencia de Fr. Antonio de los Reyes y Medina, tocante à la Immunidad, que es materia gravissima, poco practicada, bastantemenre extraordinaria, y rara vez vista, se resolviò la Justicia Real muy presto, no dando lugar à consultar libros, registrar Canones, vèr leyes, y mirar doctrinas de Authores graves, como fuè publico; pues apenas cometiò el delito de la intentada fuga de la Carcel, quando lo processaron, y sentenciaron, constandoles ser Religioso: luego en su processo, sentencia, y confirmacion, procedieron temerarios.

364 Pero detengamonos algo en esto, porque es muy del caso: Nadie duda la grave obligacion, que ay en los Juezes de vèr, pensar, considerar, y reflecter sobre las materias, que deben sentenciar: porque como sus sentencias puedan aprovechar à vnos, y dañar à otros, es precisso se mire, se piense, se considere, y se hagan muchas reflecciones sobre lo que se ha de decidir; pues faltando esto se exponen à errar en muchas cosas, y à que se vulneren los derechos de los sentenciados; de que se sigue serà gran temeridad en los Juezes

arro-

arrojarse à sentenciar de repente causas extraordinarias, sin hazer con cuydado las dichas diligencias.

365 Acuerdense, que Dios Juez Supremo de todos y à quien nada se le oculta, baxò para vèr la Ciudad, que edificaban los Hijos de Adàn: *Vt videret Civitatem, quam ædificabant filij Adam.* (157) Eran Reos en su edificacion, y por esso manifiesta el Juez Supremo dexar su Trono, y baxar à vèr, y contemplar su delito; porque aunque no necessitaba de esta demonstracion su infinito conocimiento, quiso practicarla para enseñar à los Juezes, que no se arrogen de prisa à sentenciar materias, que por extraordinarias, piden mayores diligencias.

(157) Genes. 11. num. 5.

366 Job dize, que investigaba con grandissimo cuydado la causa, que no sabia: *Causam, quam nesciebam, diligentissimè investigabam.* (158) Hazia el oficio de Juez: porque es propria obligacion de vn Juez mirar, y remirar las causas, que por extraordinarias, tienen particulares circunstancias. ¶ No se olvide el mandato de Josafat, Rey de Judà, à los Juezes de su tierra; pues les intima lo siguiente: *Videte quid faciatis: non enim hominis exercetis iudicium, sed Dei. Quodcumque iudicaveritis, in vos redundabit. Sit timor Domini vobiscum, & cum diligentia cuncta facite.* (159) Les pone antes el temor de Dios, y despues el obrar con diligencia; porque faltando el temor de Dios, suelen omitirse las diligencias debidas, y precipitarse en acciones repentinas. ¶ Si Daniel no huviera mirado de espacio, y examinado con maña los Viejos de Susana, quedàra sin vida, y sin honra la Inocente, y la malicia de los Viejos triunfante. (160) ¶ Democrito dezia: aquel es verdadero Juez, que entiende de presto, y juzga de espacio: lo primero es de benevolencia, lo segundo de vna diligencia exquisita: *Optimus Iudex esse iudicatur, qui citò intelligit, & lente iudicat: alterum quidem est benevolentiæ, alteram diligentiæ exquisitæ.* (161) Por esto dezia Beyerlinch, que deba mirar con consideracion el Juez, con que ley se cita el Reo, de que Reo conoce, que cosa se controvierte: *Animadvertere, qua lege Reus citetur, de quo Reo cognoscat, quæ res in quæstione versetur.* Porque no mirando de espacio

(158) Iob 29. num 16.

(159) 1. Paralipom. 19.

(160) Daniel 13.

(161) Democrit. apud Beierl. Iudex.

pacio estas circunstancias, salen de las sentencias consequencias muy dañosas.

367 Me occurre para el caso vna Estravagante, en que para resolver el Papa la causa. que se ventilaba, que era à cerca del Abito, que avian de vestir ciertos Religiosos, dà principio con las palabras siguientes: *Quo circa nos serosiùs rationibus prædictis auditis, & alijs, alijsque plenius intellectis, &c.* Y la Glossa: *Per hoc collige habentem iudicare, prius debere iura cum diligentia rimari, & intelligere, non se inferenda sententia præcipitare.* (162) Con que manifestò el Papa, que en el Juez es señal de cierto precipicio, el no mirar, lo que sentencia, de espacio.

(162) [...]i extrav. *Quorundam de* [...]rb. *significat. tit. 24. glossa* [...]idem.

368 Se manda en las Decretales à los Juezes, que tengan siempre en la mano vna balança: *Stateram gestent in manibus.* (163) Para que no se resuelvan los Juezes à dàr la sentencia, sin que primero pongan en la balança las leyes, los derechos, las causas, los motivos, las circunstancias, y demas cosas, que pueden concurrir en los sujetos: pues arrojarse à dàr la sentencia, sin executar esto en la balança, es vulnerar gravemente la conciencia.

(163) [...]ib. 6. *Decret. de sentent.* [...]re *iudicab. tit. 14. cap. 1.*

369 Pero ò! Dios. Que causas ligeras suelen mirarse tan de espacio, y vna Immunidad, materia grave, tan de prisa! Se detienen los litigantes muchos dias en materias Civiles, que podian resolverse en pocas horas, y en materias Criminales, con la circunstancia de concerner vna Persona Religiosa, se resuelva en pocas horas, quando pedia su determinacion el espacio de muchos dias. Siento en mi corazon lo resuelto: porque no traen buenas consequencias determinaciones tan poco respectosas.

370 Vino à la memoria para causarme esta pena el terrible caso, que experimentò Granada el año de 1556. segun refiere el P. Salinas, y otros. (164) Consistiò el caso en vn Sacerdote Religioso, q̃ processaron, y condenaron à muerte los Alcaldes de Corte, (q̃ son los q̃ componen la Sala del Crimen de aquella Real Chancilleria) por averlo encontrado sin Abito Clerical, y vestido de

(164) [...]alinas *in Ioann. q. 74. n. 12*

trage

trage Seglar cometiendo vn gravissimo delito. Y aunque el P. Basilio de Avila, eximio Predicador de aquellos tiempos, aconsejò, persuadiò, è instò à que dichos Alcaldes desistiessen de la empressa, no pudo lograr, q̃ su sentencia se suspendiesse. Muriò ahorcado el pobre Sacerdote Religioso: muriò el dia 17. de Septiembre del mismo año, el Predicador que les instaba con la amenaza, que avia de acusarlos en el Tribunal Divino. Murieron el mismo año dos de los Alcaldes de Corte, y no muriò el tercero, que assistiò en la Sala: porque nunca quiso firmar la sentencia. Se perdieron los hijos de los dos Alcaldes, y sus mugeres se vieron en las mayores desdichas, y experimentaron raras calamidades. Caso raro! Con que dà à entender el Cielo, lo mucho, que le agravia introducirse la Curia Secular en castigar delitos de Eclesiasticos, sin esperar à que su Juez legitimo dè sentencia declaratoria de la culpa, y relaxandolos al Brazo Seglar los ponga en sus manos, para que le apliquen los merecidos castigos.

371 Es digno de reparo ser el caso de este Sacerdote Religioso muy estraño en todo, al que passò con Fr. Antonio de los Reyes: porque à este no aprehendiò la Iusticia Real, sin el Abito Religioso, ni cometiendo, vestido de Seglar, algun gravissimo delito, sino solo lo hallò en su Carcel yà sentenciado à Galeras por su Religion, y depositado en ella, no para ser castigado, sino para ser remitido à ellas con los otros Reos. Con que aviendo tanta diferencia en los casos, se puede temer la aya mucho mayor en los sucessos.

372 En vista de tan claras doctrinas, que me ha dictado el zelo, con que miro la Immunidad Eclesiastica, para escusar à los Iuezes de temerarios en sus resoluciones, no puedo omitir la continuacion en probar de nuevo la temeridad, con que procediò en nuestro caso la Real Iusticia, que demuestro en el siguiente discurso.

373 Temerario es el Iuez, que se expone sin prudencia à vn riesgo, ò à damnificar en derecho mayor; aunque sea con opinion especulativamente probable; porque para el vso licito de esta en la practica, es precis-

so

so se atiendan los riesgos, y peligros, à que vno se expone en daño, y perjuicio de mayor derecho, como el eximio Doctor Suarez, escriviendo con acierto, que la opinion probable especulativa, no basta para el vso licito en la practica, dize lo siguiente: *Quando in cœteris non est æqualitas, ut quando in re ipsa semper subest periculum, quòd imprudenter suscipitur, vel quando fit contra aliquod maius ius:* (165) Consta, que los Iuezes Reales en processar, y sentenciar à Fr. Antonio de los Reyes y Medina, se expusieron imprudentemente al riesgo, y peligro de violar la Immunidad Eclesiastica, y damnificar el mayor derecho, que en virtud de ella reside en el Eclesiastico: luego fueron temerarios en sus procedimientos, y por consiguiente pecaron mortalmente, sin tener opinion *practicè* probable, que los patrocine.

(165) Suarez lib. 5. de legib. cap. 8. num. 20.

374 Estiendo el discurso: Temeridad es obrar, haziendo leve, ò ninguna diligencia, à cerca de si esto nos es licito, ò no, quando se puede hazer otra mayor, y mas siendo en materia gravissima, segun comun sentir de los Doctores, es cierto, que los Iuezes Reales hizieron poca, ò ninguna diligencia en saber, si les era licito, ò no, processar, y sentenciar à azotes à Fr. Antonio de los Reyes y Medina; pues depone Don Antonio Calvo, Theniente Mayor, que era à la sazon de esta Ciudad, que aviendo hecho Autos sobre los quebrantadores de la Carcel, avisò à la Sala ìr vno, que se dezia ser Frayle, que allà lo averiguassen, à que atendieron poco, y confirmaron la sentencia: luego obraron temerariamente en el presente caso.

375 Por esto dixo el docto P. Diego de la Fuente Hurtado, en su Theologia reformada, que la tenue diligencia de investigar, si esto es licito, ò no es licito, quando se puede poner otra mayor, antes se ha dellamar negligencia, que diligencia, en la qual podamos prudentemente confiar. Oiganse sus palabras: *Tenuis diligentia investigandi, vtrum aliquid nobis liceat, aut non liceat, vbi alia maior adhiberi potest, negligentia potius est, quam diligentia, cui prudenter confidere valeamus:* (166) Es constante, que los Juezes Reales, hizieron poca, ò ninguna

(166) Didacus a fonte Hurtad. Theolog. reform. dissert. 4. cap. 2. num. 18.

guna

guna diligencia, pudiendo, y debiendo hazer otra mayor en orden à si les era licito, ò no sentenciar a azotes à Fr. Antonio de los Reyes: luego huvo en los tales negligencia gravemente culpable, ò si huvo alguna leve diligencia, se quedò dentro de los terminos de negligencia, la qual no es bastante para escusarlos de temerarios, como ni tampoco para que obrassen con dictamen seguro de la prudencia, sin el qual no puede aver accion, que sea moralmente buena.

375 Ni haze al caso, si digas con el Papel Theologico num. 7. que los Juezes Reales obraron con opinion probable, que lleva Mario Curtelo, con 57. Authores, los 50. de ellos Canonistas, y Juristas, y los 7. Theologos.

376 No haze; antes si estraño, que vn Varon Theologo cite à Curtelo para afiançar con probabilidad su parecer, quando la opinion de Curtelo, es à cerca de vn caso distinctissimo del nuestro, y con circunstancias muy estrañas de las que en el nuestro han sucedido. Consiste el caso de Curtelo en vn Eclesiastico, que estaba hecho Capitan de Vandoleros, cargado de armas nocivas, alborotando, y saqueando Pueblos, derramando sangre humana, cometiendo muchos homicidios, hecho ladron publico, exercitado en tiranìas, sevicias, y otras maldades execrables, como refiere el mismo Mario Curtelo, (167) quien aviendo hecho relacion de las referidas, concluyò con las siguientes palabras: *Talia enim, ac tanta sunt, quæ commisit, vt omnem numerum, omnemque modum excedant*: Es constante, que la probabilidad, que puede ayudar à los Juezes Reales en semejante caso, no puede servir para el nuestro, en que no concurren maldades tan execrables: luego no sirve el recurso à la opinion de Curtelo.

(167) *Marius Curtell. de prica, recenti immunit. Eccl lib. q. 24. num. 20. & s*

377 No dudo, ni niego probabilidad à la Justicia Real, respectivè al caso de que haze mencion Curtelo: pero esta probabilidad debe suponer, segun gravissimos Authores, sentencia declaratoria del Juez Eclesiastico, y deposicion, ò degradacion para entregarlo à la Justicia Real, en orden à que le dè el castigo merecido. Pero

ro en nuestro caso no se hallarà practica probabilidad; pues ademàs de estàr libre de los referidos delitos, se halla Fr. Antonio de los Reyes y Medina, castigado, comprimido, y sentenciado à Galeras por su Religion. Y en semejante circunstancia no ay Author, que diga, tiene la Real Justicia jurisdiccion sobre su persona.

378 De que se convence no ay opinion *practicè* probable, que diga, aver perdido el fuero Eclesiastico vn Religioso con las circunstancias, que han passado en dicho Fr. Antonio. Y aunque fuera de algun modo probable, pudieron por ventura seguirla los Juezes? Dize el Papel Theologico, que si. Pero esta es vna respuesta anti-Theologica, que comprobarè con su mismo sentir.

379 Previene en el num. 9. que las sentencias de los Theologos, en el presente caso, ò en otro semejante deben ser atendidas en primer lugar, quando en su inteligencia se interessa la conciencia, como objecto principal de su interpretacion, è intencion de los Summos Pontifices, en quanto Legisladores; y supone, que en el caso presente de Immunidad son los mas de los Theologos, quienes la defienden. En que manifiesta el Author Theologo, que las sentencias de los Theologos en casos semejantes son mas probables, que las de los Juristas, pues les dà à aquellos el primer lugar.

380 Aora pues pregunto: El Juez, que opinion debe seguir en conciencia para sentenciar las causas? La mas probable, ò la menos probable? Si responde, como Theologo, dirà, que debe en conciencia seguir la mas probable, no haziendo caso de la menos probable, en virtud de la proposicion condenada: *Probable juzgo, que puede el Iuez juzgar segun opinion, aunque menos probable.* (168) Si responde lo contrario (que no lo imagino) serà vna anti-theologia clarissima, y digna de vna gravissima censura Theologica.

(168) *Proposit. 2. damnat. ab Innoc. XI.*

381 Pues esto, que no respondiera el Author Theologo preguntado en la forma dicha, lo resuelve en la practica. Assegura en el num. 6. por vna parte, que los Iuezes Reales no pecaron mortalmente en la

accion exterior, que executaron de ſentenciar à azotes à Fr. Antonio de los Reyes y Medina: porque ſiguieron opinion probable. Y por otra parte aſsienta en el num. 9. que la opinion de los Theologos, en ſemejantes materias, es la mas probable; pues les concede el lugar primero. Con que de ſu miſma doctrina ſe convence, que pueden los Iuezes, ſin pecar mortalmente, ſeguir en ſus ſentencias opinion menos probable, dexando la mas probable: pues aſſegura, que tiene en favor ſuyo la mayor parte de los Theologos la ſentencia contraria, à la que afirma con algunos Juriſtas.

382 Notable engaño, y ſingular contradicion. Si no puede como Theologo, ſino como anti Theologo, reſponder, que es licito à los Juezes en ſus ſentencias ſeguir opinion menos probable; como conociendo mas probabilidad en la opinion Theologica, por ſer mas comun entre los Theologos, que en la Juridica, reſuelve, que no pecaron mortalmente los Iuezes en la ſentencia de azotes, que fulminaron? Porque quiſo Dios caſtigarle con la ceguedad, para que viendo todos la contrariedad en ſus conceptos, hizieran poco aprecio de ſus dichos.

383 Pero no quiero diſimular en el dicho Theologo el crimen de Apoſtaſia, que haze à ſu Profeſsion Sagrada. Si ha profeſſado la Theologia, como la deſampara? Si el exercito de los Theologos camina por otro lado, como es deſſertor de eſta milicia? Si en el fuero de la conciencia, dize el miſmo, q̃ ocupan el primer lugar, como no los ſigue? Porque ſin duda quiere arrieſgar ſu conciencia, por no diſguſtar à quien le conſulta. Bien podia acordarſe del Crimen de Apoſtaſia, que tanto exagera en el Ecleſiaſtico para la probabilidad, que aſſegura: porque ſin duda huyera de ſer Apoſtata de la facultad Theologica, que profeſſa.

384 Pruebaſe lo octavo. Peca mortalmente el Juez, que ſe expone à peligro conocido de ſeguir en ſu ſentencia la opinion menos probable, omitiendo la mas probable; pues eſtando condenado eſto, ſegun ſe ha dicho, el peligro de caer en ello es grave pecado:

Qui

(169) Eccles. 3. 27.

Qui amat periculum, peribit in illo: (169) Es constante, que en lo executado en la sentencia de azotes con Fr. Antonio de los Reyes y Medina, se expusieron los Juezes Reales à peligro conocido de seguir en ella la opinion menos probable, dexando la mas probable: luego pecaron mortalmente, y por consiguiente incurrieron la censura. Pruebase la menor: El Juez se pone à peligro conocido de sentenciar à vn Reo, con opinion menos probable, dexando la mas probable, quando no toma tiempo para vèr Authores clasicos, y ponderar en sus opiniones sus razones, y motivos; pues sin esta diligencia no es possible el discernir, qual de las opiniones sea mas, ò menos probable en la practica: no se duda; porque fuè publico, no aver los Juezes Reales tomado tiempo, para vèr Authores clasicos, y ponderar en sus opiniones las razones, y motivos: luego se expusieron à peligro conocido de dàr su sentencia, con opinion menos probable, dexando la mas probable.

385 Declararè mas el concepto: Lo mismo es para el pecado grave de los Juezes seguir de hecho en sus sentencias opinion menos probable, dexada la mas probable, que ponerse à peligro conocido de lo mismo: no ay duda, que los Juezes pecaran mortalmente, è incurrieran en la censura, si sentenciaran, siguiendo la opinion menos probable, omitida la mas probable: luego del mismo modo pecaron, è incurrieron en la censura, poniendose à peligro conocido de hazerlo. Y aunque algunos Authores graves suavizan la proposicion condenada, diziendo, que puede el Juez licitamente seguir opinion menos probable, dexando la mas probable en las Causas Criminales: pero esto lo entienden *in favorem Rei, & non contra Reum*; porque siendo *contra Reum*, como lo fuè la sentencia de azotes en Fr. Antonio de los Reyes y Medina, queda la proposicion condenada en su fuerça, y no pueden los Juezes en este caso seguir la opinion menos probable, dexada la mas probable.

386 Pruebase lo nono. El Juez, que con duda executa vna accion prohibida con Censura, peca mortal-

tal.

talmente, è incurre en la misma censura: consta, que los Juezes Reales executaron con duda vna accion prohibida con censura: luego pecaron mortalmente, è incurrieron en la censura. Pruebase la menor: Los Juezes Reales sentenciaron à azotes à Fr. Antonio de los Reyes y Medina: es assi, que à lo mas, puede estàr en duda, si dicho Fr. Antonio, podia ser sentenciado de los Juezes Reales; pues se duda entre los Doctores, aun en otros casos mas graves, y de distinctas circunstancias: luego lo executaron con duda.

387 A que añado: En vn caso particular, cuyas circunstancias no se hallan en los Sagrados Canones, ni en los Authores clasicos, ni aun en otros de inferior nota, es impossible dexar de excitar duda sobre la resolucion, que se debe tomar en èl; pues en qualquier hombre prudente, y docto, todos son dudas en semejantes casos: consta de lo yà dicho ser vn caso el de Fr. Antonio, con tales circunstancias, que no se halla en los Canones Sagrados, ni en los Authores referidos: luego no puedo dexar de excitar duda en los Juezes, que lo sentenciaron. Con que no aviendo tomado tiempo, que debian, para remover prudentemente la duda, se arrojaron à sentenciar con ella, y por consiguiente pecaron gravemente, è incurrieron en la censura.

388 Por esto resuelven communmente los Doctores, que en caso de duda, y concurso de opiniones, siempre se ha de elegir, y tener la que mas favorece à la Iglesia, y à su Immunidad. Assi lo siente Anacleto, con Pignateli, Torquemada, Deciano, Diana, y otros muchos, por estas palabras: *Vniversaliter in dubio, ac conflictu opinionum semper illa eligenda, ac tenenda est, quæ magis favet Ecclesiæ, eiusque immunitati.* (170) Y por el mismo motivo assintiò el docto Fermosino, al mismo dictamen, por estas palabras: *Et sic amplector in casu nostro* (que era caso de duda) *propter exuberans privilegium immunitatis.* (171) Del mismo sentir es el docto Thomàs Delbene, y la mas comun de los Authores, fundados en diversos textos del derecho. (172)

(170)
Anacletus lib. 3. tit. 49. a[...] immunit. §. 7. num. 200. Pignatelli tom. 9. consul[...] 22. num. 8. Turrecrem. in Can. si qui[...] in atrio 17. q. 14. Decianus consil. 80. n. 2[...] Diana p. 5. tract. 1. resolu[...] 23.

(171)
Fermosino ad caput. 1[...] Eccles. S. Mariæ. q. 34. n. 1[...]

(172)
Delbene de immunit. cap. [...] dub. 28. num. 1. Ex cap. 26. duobus judic[...] bus de sent. & re iudicata. Et ex leg. sunt personæ, [...] de Religionis. Et ex cap. quanto cap. d[...] cernim de Iudic. cap. causa[...] Qui filij sint legitimi. Et cap. tuam de ordin[...] cognit.

389 Por lo miſmo nueſtro Catholico Monarcha Phelipe Tercero, de glorioſa memoria, reſpondiendo à cierta conſulta del Conſejo Supremo de Indias, como aſſegura Fermoſino (173) mandò con ſu Cedula Real, expedida el dia 18. de Março año de 1618. que aunque ſe pretenda dezir, que el delito es prodictorio qualificado, ò de ſemejante malicia, por el qual no pueda el Reo gozar de la Immunidad Ecleſiaſtica; no obſtante el conocimiento ſobre eſte dubio, y ſi deba, ò no, el Reo gozar de la dicha Immunidad, pertenece privativamente al Juez Ecleſiaſtico. Con que ſe convence obraron contra todo derecho, y doctrinas de los Authores mas graves los Juezes Seculares, que ſentenciaron à azotes à Fr. Antonio de los Reyes y Medina, aun admitiendo, que ſu Immunidad eſtaba en duda, y en concurſo de opiniones contrarias; pues en ſemejante caſo debian ſuſpenderſe, y acudir al Juez Ecleſiaſtico, para que decidieſſe la duda en que ſe hallaban.

(173) *Apud Fermoſ. in dict. cap. um. 27.*

§. II.

COROLARIO.

390 Coligeſſe de eſta Diſputa, y las precedentes, que la introduccion à los dos Papeles Theologico, y Juridico, nada favorece à los Juezes Reales en orden à librarlos de la Cenſura, que *in foro conſcientiæ* incurrieron por la grave culpa de ſentenciar à la pena de azotes à Fr. Antonio de los Reyes y Medina, por el intentado quebrantamiento de la Carcel Real, donde eſtaba depoſitado por orden de ſu Religion: pues yà ſe ha viſto en las miſmas Diſputas reſuelto, que gozaba los privilegios Ecleſiaſticos.

391 Ni evaqua eſto el dezir, con la miſma introduccion, que ſiendo licito en el Comitre de la Galera el caſtigar, y azotar al Ecleſiaſtico, que yace en ella, no puede dexar de permitirſe mandarlo à la Juſticia Real en vn Reo, cabeza, y Author del motin, que ſe levanto

tò para romper las Carceles, y salirse de ellas con otros Presos,

392 No evaqua: Lo primero, porque los Ministros de las Galeras tienen facultad Pontificia para recebir, y castigar à los Reos Eclesiasticos, como se vè en la Bula de Clemente VII. quien manda à los Capitanes de las dichas Galeras, que reciban, y retengan à los Eclesiasticos todo el tiempo señalado en su sentencia, para que alli hagan penitencia de sus pecados. Oiganse sus palabras: *Mandantes triremium earundem Capitaneis in virtute Sanctæ Obedientiæ, ut eosdem fratres, quos iuxta conscientiam vestram, & de vobis assistentium concensu huiusmodi pœna dignos iudicaveritis, eis pro tempore designato inibi delictorum suorum pœnitentiam facturos recipiant, & retineant.* (174) Y no aviendo esta facultad en los Iuezes Reales, no pudieron en conciencia, sin vulnerar la Immunidad Eclesiastica del fuero dàr la sentencia de azotes à dicho Fr. Antonio. Y no vale la razon de vn caso para otro, quando para qualquiera es menester expressa licencia.

(174) *In Bulla Clement. VII. c. à Donat. tract. 9. q. 1. n. 2 & à Thom. Hurtad. appen. 1. fol. 330.*

393 Lo segundo: Porque en las Galeras està el Reo Eclesiastico cumpliendo su penitencia: en la Carcel Real estaba solo en deposito para ir à cumplirla. Y es muy distincto estàr en el lugar señalado para su castigo, à estàr en otro lugar depositado: porque en aquel, y no en este son licitos los medios, para que el Reo se ajuste à la pena destinada en castigo de sus culpas.

394 Lo tercero: El Prelado Regular puede condenar à Galeras à vn Subdito suyo delinquente, pero no puede condenarlo à que por las Calles publicas le dè azotes vn Verdugo: porque para lo primero tiene privilegio de la Sede Apostolica, y para lo segundo tiene Derecho Canonico, que lo prohiba, aun dentro del mismo Convento: (175) Y por esso dixo doctamente el eximio Suarez: *Excludenda videtur pœna publica corporalis, quæ ordinariè non est in vsu in Ecclesiastico foro propter decentiam Religiosi, & Clericalis status, qua is est publica flagelatio per plateas, & vias Civitatis.* (176)

(175) *Ex cap. Vniversitatis sent. excommunicat.*

395 De que se convence, aver distincta razon en el

(176) *Suarez lib. 2. de Relig. c. 10. num. 3.*

el Comitre de la Galera, para caſtigar al Religioſo Reo, que en la Juſticia Real, para mandarle azotar por las Calles publicas: porque lo primero ſe executa en vna Galera, donde no ay eſcandalo, ni ſe origina menoſprecio del Eſtado Clerical, y Religioſo. Y en lo ſegundo ſe experimentan eſtos dos inconvenientes. Eſto es vna coſa publica, que diſſuena, lo otro es vn caſtigo ſecreto, que ſe neceſsita. Y permite la Igleſia ſe dè al Religioſo vn caſtigo en ſecreto; pero no permite ſe le dèn azotes en publico.

396 Lo quarto: En las Galeras no ay otro medio para cohibir al Religioſo Reo, que caſtigarlo con ſus golpes el Comitre; pero en la Carcel ay medios para aſſegurar al Religioſo, que en ella ſe depoſita: pues ay calabozos, y priſiones mas eſtrechas, de que ſe debe vſar en ſemejantes lances. Quiere la Igleſia, que ſe aſſeguren en la Carcel los Reos Ecleſiaſticos; pero no con azotes publicos, por tenerlos aun en lo ſecreto prohibidos.

397 De que infiero, contra la introduccion de los dos Papeles Theologico, y Juridico, que aunque ſe omitieſſe eſte medio de los azotes, no le ſerìa incentivo al dicho Fr. Antonio, para mover nuevas conſpiraciones en orden al quebrantamiento de la Carcel; porque podia encerrarſe en vn eſtrecho calabozo, donde ſe aſſeguraran mas de eſte rieſgo, y tuviera menos ocaſion de incitar, y mover para la fuga à los otros Reos.

398 No eſcuſo proponer vn caſo. Si el Prelado Ecleſiaſtico huviera depoſitado, para mayor ſeguridad, en la Carcel Real à vn Clerigo de ſu Juriſdiccion, con el fin de proceſſarlo, y dàrle la ſentencia correſpondiente à ſus culpas: y eſte Clerigo ſublevaſſe los preſos para quebrantar la Carcel, pudiera el Juez Real proceſſarlo? Pudiera ſentenciarlo à azotes? Para ìr conſiguiente me reſponderà, que ſi; pues como afirma la introduccion, no ay otro medio para cohibirlo de que buelva à intentar ſegundo ſublevamiento: es conſtante, que eſta reſpueſta es vna temeridad, y atropellamiento del fuero Ecleſiaſtico, en que ſe ſupone eſtaba dicho Clerigo: luego

luego tambien es temerario para escusar la culpa de aver mandado azotar publicamente à vn Religioso, dezir, no avia otro medio.

399 Coligese tambien, que no es escusa, ni bastante descargo para no aver *in foro conscientiæ* violado la Immunidad Eclesiastica los Juezes Reales, que sentenciaron à azotes à Fr. Antonio de los Reyes y Medina, el aver dexado sin esta pena à otros Reos, que tenian pendiente articulo de Immunidad. Porque no es descargo para escusar la culpa en vn caso, el que no la huviessen cometido en otro; pues para lo vno, y no para el otro pudieron ofrecerse aparentes motivos, por ser mas practico en los Tribunales, que semejante articulo suspende la jurisdiccion del Juez Secular hasta que dè la sentencia el Eclesiastico. Pero no ay practica en lo que se debe hazer con vn Religioso expulso, ò condenado à Galeras, depositado en la Carcel Real. De que sin duda se originò el passar los Juezes à processarlo, y sentenciarlo, sin hazer las diligencias debida en vn caso extra-ordinario, y tan poças vezes visto con sus circunstancias. Por cuyo motivo pecaron gravemente, y violaron la Immunidad Eclesiastica, arrojadose temerarios, y sin opinion *practicè* probable à decidir con el hecho vn punto, que toca al fuero Eclesiastico.

400 Lo que se estrañò en el caso de quebrantar las Carceles los dichos Reos, fuè, que vna Immunidad local pretensa detuvo à los Juezes Reales, para librar de los azotes à vnos Reos, y no bastò vna Immunidad personal possesa, de que no constaba ciertamente estàr despojado Fr. Antonio de los Reyes y Medina, ni por sentencia, ni por ley Canonica, ni por authoridad de graves Escriptores, como se ha dicho en todas las Disputas, para detenerlos, y suspender la sentencia, hasta hazer las diligencias debidas, para averiguar, si Fr. Antonio de los Reyes y Medina, permanecia en la possession del fuero, que como à Eclesiastico le competia. En lo que erraron, y pecaron gravemente, è incurrieron en la censura, porque faltaron à la obligacion, que la prudencia dictaba.

401 Di-

401 Diganme, pues, que suplica hizo la Religion à la Iusticia Real para que *extra pœnam mortis* pudiera proceder contra Fr. Antonio de los Reyes y Medina? De ninguna consta; y de lo mismo se infiere no lo entregò su Religion, para que la Iusticia Real lo castigasse, sino para que con los demàs Reos à Galeras lo remitiesse. Quien ha pensado, que vn Iuez Eclesiastico, aviendo processado, y difinitivamente sentenciado à Galeras à vn Subdito suyo, avia de entregarlo de nuevo con el motivo de que la Iusticia Real tuviesse en èl jurisdiccion, para bolverlo à castigar? Quien imaginò, que està yà debaxo del fuero Secular el Religioso, que la Religion solo deposita para que vaya à cumplir su penitencia? Quien ha discurrido, que echa fuera de sì la Religion, y arroja de su dominio al que solo pone en deposito? Pues este vn contrato, con que se obliga el que lo recibe de poner medios decentes para guardarle, conservando el que lo dà el dominio, que tenia sobre la cosa depositada.

402 Ni es contra esto, si digas con la misma introduccion el vulgar axioma: *Quòd vno concesso, omnia censentur concessa, sine quibus id expedi nequit.* Porque yà hemos dicho en los numeros antecedentes, que la flagelacion publica no es el medio vnico, ni mas congruente para este fin: pues si dexaran à vn Reo condenado à Galeras despues de los azotes en la forma, que pudiera arbitrar el quebrantamiento de la Carcel, lo intentara por no llegar à la experiencia de lo mucho, que se padece en las Galeras. Lo qual no sucediera, si lo pusieran en vn Calabozo, ò prisiones mas estrechas. ¶ Ademàs, que la Religion, por cuyo orden se concede el fin de estàr el Religioso depositado en la Carcel Real, solo puede conceder los medios decentes al Estado Religioso, y para que no tiene prohibicion Pontificia, como la tiene para la pena de flagelacion de algun Subdito suyo, por mano de Seglar con el motivo de la indecencia de semejante pena, como yà diximos en el num. 394.

403 Si el discurso sacado del vulgar axioma tu-

viera

viera alguna fuerça para concluìr en Fr. Antonio de los Reyes y Medina, sin riesgo de culpa grave los azotes, que se le dieron, concluyera tambien, que se le pudieran dàr à los otros Reos, sin peligro de violar la Immunidad Eclesiastica, sobre, que tenian articulo pendiente, como yà lo demuestro por este discurso. ¶ Por esso se persuade la introduccion à los Papeles Theologico, y Juridico, que pudieron los Juezes Reales, sin peligro de violar la Sagrada Immunidad, condenar à pena de azotes à Fr. Antonio de los Reyes y Medina; porque aviendoles concedido tenerlo depositado en sus Carceles, se les concede tambien todos los medios à esto conducentes: es constante, que los siete Reos, que tienen pendiente articulo de Immunidad, estàn presos, ò depositados en las mismas Carceles: luego sin peligro de violar la Immunidad podian averlos sentenciado à azotes, como medios para su seguridad conducentes. Esto no se atrevieron à hazer, aunque era medio para la seguridad de la Carcel, por el peligro de no violar la Immunidad, sobre que los Reos tenian pretension: luego esto de ser medio la flagelacion publica para la seguridad de la Carcel, no puede convencer ser licita en Fr. Antonio de los Reyes y Medina, y no serlo en los demàs Reos; pues todos convenian en vn mismo fin, que era la seguridad.

404 Con que se vè, *quàm* inutil recurso es para defensa de la Justicia Real, el que aviendo dexado los siete sin castigo, quiera justificarse en la sentencia de azotes, que padeciò Fr. Antonio de los Reyes y Medina: porque corriendo la misma paridad en ellos, segun el vulgar axioma, con que lo comprueban, condena sus menos arregladas acciones la desigualdad, con que los trata.

§. III.

CONCLUSION.

405 DE todo lo diſputado ſe manifieſta, como fuè vulnerada la Sagrada Immunidad por los Juezes Reales, que ſentenciaron, y condenaron à flagelacion publica, à Fr. Antonio de los Reyes y Medina, Religioſo Lego del Carmen de la Obſervancia: y que por aver contravenido à los Sagrados Canones, ſe hallan incurſos en el fuero de la conciencia, en las excomuniones de la Bula de la Cena, y en el Canon: *Siquis ſuadente.* Porque no aviendo obrado con opinion *practicè* probable, que los eſcuſe, antes con arrojo intempeſtivo, con dudas, y con evidente peligro, que los condena, no ſe halla principio firme para poder eſcuſarlos: pues no los eſcuſa lo que el Papel Juridico en ſu Concluſion dize, por eſtas palabras: *Que para qualquier cenſura ſe requiere, ademàs del pecado grave interior, y exterior, contumacia, y menoſprecio. Y quien podrà dezir (proſigue) que pecaron mortalmente los Iuezes Reales con contumacia, y deſprecio de las Leyes Ecleſiaſticas, teniendo los expueſtos fundamentos?*

406 No los eſcuſa: porque como queda probado, no tuvieron graves fundamentos para hazerlo; pues ſin conſulta, y precipitados ſe arrojaron à executar vna accion prohibida por la Igleſia con cenſura; qual era ſentenciar à vn Ecleſiaſtico, de quien no conſtaba ciertamente eſtàr deſpojado de ſu proprio fuero. En que manifeſtaron la contumacia, y deſprecio ſuficiente para incurrir en las cenſuras: porque para eſto baſta ſepa vno eſtàr prohibida por la Igleſia alguna accion externa con cenſura, y no obſtanre eſta noticia, arrojarſe à executarla. Eſto, como ſe ha viſto, practicaron los Juezes Reales, en la ſentencia, que dieron à Fr. Antonio, y por eſſo han incurrido en las referidas cenſuras. Y ſi el Author del Papel Juridico con ſus ambiguas razones quiere perſuadir, que no tuvieron menoſprecio formal de la

Poteſ-

Poteſtad Pontificia, y ſus mandatos los Juezes Reales; eſſo lo confieſſo luego, pero es vna ſinieſtra inteligencia ſuya: porque no pudiera yo preſumir en vnos Catholicos Juezes delitos, que pertenecen à Sagrados Tribunales.

407 Quiſo ſin duda el Author Juriſta con el diſimulo de ſus palabras endulzar los animos de los Juezes, olvidado, ò no ſabiendo acaſo, el ſaludable documento de Solon, que dezia, que ſin mirar reſpectos, aconſejèmos à los Principes, y Juezes lo mejor en la doctrina, y no lo dulze con la liſonja: *Principi conſule, non dulciora, ſed optima.* (177) ¶ No atendia, ſin duda, dicho Author à aſſegurar las conciencias de los Reales Juezes; ſi miraba en lo que eſcrivia à lo que en apoyo de ſus acciones les agradaba: porque ſolo tuvo la liſonja por regla vnica de ſu pluma, como de otros ſemejantes dezia el noticioſo Plinio: *Qui placendi cauſa ſcribunt, qualia placere viderint ſcribunt.* (178)

(177) Solon lib. 1.

(178) Plin. Iunior lib. 2. Epiſtol.

408 Lo que mas eſtraño es, diga el Papel Juridico, tuvieron los Juezes Reales para la ſentencia graves fundamentos, quales ſe leen en el miſmo: Pues ſi fueron los fundamentos, que tuvieron los Juezes Reales, los ſuyos, ſe conveuce obraron con poco, ò ningun fundamento. Què importa amontonaſe doctrinas generales de Canones, y Authores, ſino trae alguna, que directamente venga à la materia, que ſe ventila? Como yà lo han perſuadido todas nueſtras Diſputas. Què haze al caſo aſſentar en principios generales, y ciertos para probar ſu aſſumpto, ſi de tales principios ſolo ſaca conſequencias inconnexas, y nada conſonas? Eſte modo de concluir, dezia el grande Ariſtoteles, es engañoſo, y perverſo: pues con digreſsiones inutiles en los principios deduce concluſiones, que parecen probables; pero en la realidad nada menos tienen: *Fallax, & certandi ſtudio ratiocinatio eſt, quæ fit ex ijs, quæ probabilia videntur, nec ſunt.* (179) Pudiera aver tomado el conſejo del Filoſofo moral, y huviera hablado menos, y con palabras mas eficazes: *Paucis opus eſt, & efficacibus.* (180) Que no conſiſte lo docto en lo mucho, ſino en lo cierto.

(179) Ariſt. lib. 1. topic. cap.

(180) Seneca Epiſt. 38.

409 Ni escusa à los Juezes Reales de las Censuras dezir el Author del Papel Iuridico en su Conclusion al núm. 3. Que es cierto no las incurrieron, porque para ello consultaron vn grave, y docto Theologo. ¶ Peregrino es el motivo, porque es singularissima la respuesta, en que verdaderamente se implica. Si dize, no sin nota de arrogancia, ò temeridad, como se dirà despues, que aunque los Authores, que evidencian nuestra doctrina sean doctos, y Santos pudieron no encontrar con la verdad, como aora assegura, que por aver consultado sobre este caso à vn Theologo, quedan los Iuezes Reales en sus conciencias con seguridad? Si muchos Santos, y doctos no alcançan la verdad, como vn Theologo, que no consta ser Santo, y menos es evidente ser docto, pudo encontrarla con tanta facilidad? Sin duda en èl se verificò el dicho discreto de Platon, que afirma ser la ignorancia causa en vn sujeto de implicaciones: *Ignorantia causa est respondendi varia, & non eadem.* (181) No consiste, pues, en responder varias cosas la sabiduria del que escrive su dictamen, sino en que concuerden entre sì los dichos, que le hagan firme.

(181) *Plato de natur. hom.*

410 Pero porque es singular su respuesta, quiero detenerme vn poco en mirarla. Dize, pues, que para este caso consultaron vn grave, y docto Theologo. ¶ De dos maneras puede entenderse esto, ò siendo la consulta antes de pronunciar la sentencia, ò siendo despues. Si fuè antes: se contentaron con poco, y la respuesta del Theologo fuè muy ligera, y sin la consideracion debida; pues resolviò muy presto, sin reflecter sobre lo grave de la materia, que se le consultaba. Pero no doy assenso à esta consulta anticipada; porque se aceleraron muchos los Juezes en pronunciar la sentencia, y el tiempo fuè corto para hazer todos de espacio la consulta. Y mas si es cierto, que algunos de los Juezes, segun corre la noticia, quedò con grave escrupulo en la materia. Si fuè despues la consulta, no fuè del caso; porque yà no tenia su culpa remedio. Por ventura escusa de la ofensa hecha à Dios, y de aver vulnerada la Immunidad Sagrada, consultar à vn Theologo despues de

del hecho? De ninguna ſuerte: antes ſi es ſeñal de que ſu conciencia les arguìa, y que no avian obrado con la certeza moral, que ſe publica.

411 Pudieran los Juezes para calificacion de ſus acciones aver conſultado antes à eſſe Theologo, y otros muchos, atendiendo aquel conſejo comun, que dicta vna prudente razon, qual es, no ſer neceſſario el conſejo para lo paſſado; ſi ſolo para lo que ſe ha de hazer, ò executar en orden à que ſalga acertado: *De neceſſarijs, & impoſsibilibus conſultandum non eſt, ſed de contigentibus, & aliter ſe habere potentibus.* (182) Y aſsi no ſe atribuyera à arrojo ſu hecho, como ſe cenſura oy de temerario. ¶ Si conſultaron à vn Theologo, ſegun dize, para aſſegurar ſus conciencias, pudieran aver conſultado muchos; quienes pudiera ſer, los deſengañaran. Y es cierto huìan del deſengaño, ſupueſto en materia tan grave ſe contentaron con vno, que calificando ſus procedimientos por buenos, los dexò expueſtos à triſtes fines, y peores progreſſos: *Callida, & audacia conſilia,* dezia Eraſmo, *prima fronte læta, tractu dura, eventu triſtitia.* (183)

(182) Stob. apud Evarenſ. fol.

(183) Eraſmo in Epiſt.

412 Ni ſirve para la eſcuſa, dezir la referida Concluſion en el num. 2. que aunque es queſtionable, y dudoſo el puncto de la Sagrada Immunidad en abſtracto, no lo fuè para los Juezes Reales en concreto: porque ſegun el juyzio de cada vno pudieron ſerles indubitables las doctrinas, que ſiguieron. Por cuya cauſa eſtuvieron lexos de incurrir en las cenſuras; pues el favor, que à la Immunidad ſe debia en lo dudoſo, no ſe le debiò à Fr. Antonio de los Reyes y Medina; antes ſi el ſuponerlo indigno de ſemejante Immunidad.

413 Doctrina arrieſgada es eſta, y que abre la puerta à obrar ſiempre contra la Immunidad Ecleſiaſtica, y eludir en todas las acciones el incurrir las cenſuras: porque ſi baſta el dictamen privativo de los Juezes Reales para no incurrir en ellas, lo miſmo ſucederà con qualquiera otro, que formare el miſmo dictamen: con que podrà reſponder, ſi el Juez Ecleſiaſtico lo cenſura, que no puede hazerlo, porque tiene dictamen contrario.

rio.

rio. ¶ El dictamen proprio no arreglado, ni fundado con solidez en las verdaderas doctrinas, no puede ser regla para escusar à vno de la culpa, ni de incurrir en la censura; pues siendo errados voluntariamente en sus principios, traen consigo la rastra de culpados. Si huviera hecho vn Seglar vn homicidio, y contextando la demanda ante el Juez Secular, opusiera; no era digno de muerte, que es la pena Civil destinada para el homicida, porque avia hecho dictamen de poder matarlo sin incurrir en la dicha pena, fuera bastante esta respuesta, para que la Justicia Real lo libertara, ò declarara, que no estaba comprehendido en ella? De ninguna suerte, dirà la Justicia; pues esto mismo apliquen para la presente materia.

414 Dezia, que al juicio de cada vno pudieron ser indubitables las doctrinas, que siguieron. ¶ Esse fuè su pecado: Que no dudaron, donde debian hazerlo: porque el dictamen de vn Juez Seglar no puede constituirlo, ni elevarlo à ser Juez Eclesiastico, à quien solo toca segun derecho el declarar indubitables las doctrinas en puntos de Immunidad, no solo en abstracto, sino en concreto, por ser cosa espiritual, y por tal privativa del Tribunal Eclesiastico, y muy agena, ò estraña del Tribunal Secular.

415 Pero yà, que considera en abstracto, y en concreto la Immunidad, digame, quando en abstracto la ha visto litigar entre los Iuezes? Nunca la avrà visto: porque siempre concierne particular sujeto, de quien por sus culpas se duda, si tiene, ò no Immunidad. Y si por dictamen de los Iuezes Reales se resolviera la duda de la Immunidad en concreto, digame, como no la resolvieron sobre los otros siete Reos, que tenian pendiente articulo de Immunidad? Porque supuesto la Iusticia Real se haze parte en este litigio, no se puede dudar tiene graves fundamentos para negar, que la Immunidad Eclesiastica no compete à dichos Reos. Con que, si no se atreviò la Real Justicia à resolver la duda en los siete Reos, cierto es, que su dictamen, arreglado à los fundamentos, que dize, no es bastante para resolver

las

las dudas de la Immunidad en concreto, ni en abstracto. ¶ Y aun ay otro reparo. Considera el Author la Immunidad en abstracto, y en concreto, y aplica la resolucion de las dudas de la Immunidad en concreto al dictamen privativo de la Real Justicia, y solo dexa para la Curia Eclesiastica las dudas de la Immunidad en abstracto. Cosa graciosa! Para la Curia Eclesiastica la Immunidad en el ayre, y sin concerner sujeto: pero à la Justicia Real aplica la Immunidad en concreto, que es como siempre existe. Con que nada de Immunidad le dexa que sentenciar à la Curia Eclesiastica, pues las sentencias no caen sobre los abstractos, sino sobre los concretos.

416 Dize mas: que lo que se debe en favor de la Immunidad en lo dudoso, no se debiò à Fr. Antonio de los Reyes y Medina, antes si el suponerlo de la Immunidad indigno. No se acordò sin duda de lo que poco antes avia dicho: porque si de la Immunidad en abstracto, y en concreto no toca al Juez Secular discernir la duda: porque siendo questionable, y dudoso en lo primero, se resuelve por su dictamen en lo segundo? Si à la Immunidad Sagrada en Fr. Antonio, que es lo mismo, que en concreto, no se le debiò el favor, quando favorecerán los Juezes Reales la Sagrada Immunidad? Nunca; pues es vn obsequio vano, al que se tributa à la Immunidad en abstracto, quando se vulnera tan gravemente en concreto.

417 Y debe repararse, que de la indignidad de Fr. Antonio arguye, que està privado del fuero, y que no debe ser atendido de los Reales Juezes. Buen argumento; pero atienda à los que formo: *El Iuez Real, que se dexa cohechar para dàr vna sentencia, es indigno de ser Iuez: Consta, que por esto no ha perdido la facultad de sentenciar: luego, aunque Fr. Antonio, fuera indigno de la Immunidad, no se arguye bien, que tenga de ella privacion.* ¶ *El Religioso, que no cumple con las obligaciones de su estado, es indigno de ser Religioso: es cierto no perder por esto el ser verdadero Religioso: luego por ser indigno de cosa, que se possee, no se arguye, ni puede bien arguirse, que està vno despojado*

 de

de ella. Con que se convence la falsedad con que procede.

418 Pero aun es mas digno de nota lo que prosigue en el mismo numero, diziendo, que aunque fuesse cierto el ser el caso dudoso al juicio de los Ministros Eclesiasticos, y deberse el favor à Fr. Antonio de los Reyes y Medina, por la Immunidad; por no averlo determinado assi, no pudieron los Juezes Seculares incurrir en las censuras, por no comprehenderse en ellas este caso, y no admitir extension lo odioso, y restringible de sus penas.

es falso que tal diga

419 Pero esta es vna inconstante, è implicatoria respuesta. Lo primero: porque si dize, que aunque fuesse el caso dudoso, no lo determinaron assi los Juezes Eclesiasticos, por cuyo motivo no incurrieron los Reales las censuras: Digame por su vida, quando avia de determinarlo el Iuez Eclesiastico? Si aun no avia cometido Fr. Antonio de los Reyes y Medina, el delito, y tenian sin consulta formado los Iuezes el processo, y fulminado el castigo, en que consistiò su culpable arrojo, quando avia de tener lugar la determinacion de la Iglesia? Y si estando en duda el caso de la Immunidad, no estaba determinado, como sin consulta del Iuez Eclesiastico se resolvieron? En esto, pues, consistiò su culpa, y en esto consiste ser del Papel Iuridico nada acertada la respuesta. Si la Conclusion suya probara lo que pronuncia en materia tan grave, como lo aconsejaba Aristoteles, entonces fuera constante su dicho, y fuera de algun aprecio: *Probationes esse oportet ad demonstrationem earum rerum, quæ incontroversiam versantur, idoneas.* (184) Si estaba en duda si Fr. Antonio de los Reyes y Medina, estaba despojado, ò no del fuero Eclesiastico, que le competia en quanto Religioso, como pudieron los Juezes Reales con esta duda despojarlo sin incurrir en las censuras? Ninguno dirà puede ser privado de la possession por vna duda el que legitimamente posseia; pues solo puede perderse segun derecho la possesion legitima por probança de mayor derecho cierta, y clarissima.

(184) *Arist. lib. 3. Reth.*

419 Lo

420 Lo segundo: Porque si dize, no se comprehendieron en las censuras en este caso los Juezes, en virtud de que lo penal se debe restringir: porque no dixo lo mismo en el num. 10. donde estiende lo penal à vn Religioso Lego, quando los Sagrados Canones solo hablan de Presbyteros, ò Clerigos? Sin duda se implica el Author en lo mismo, què defiende: pues invierte para impugnar la Jurisdiccion Eclesiastica, lo què apoya para defender la Secular. Con la misma doctrina quiere condenar à vno, y quiere, que valga para defender à otro.

421 Prosigue en el mismo numero diziendo, que siendo mas santo, y debido al Reo processado el favor en la culpa dudosa, que à la Sagrada Immunidad en la causa Civil, no se puede dudar, que aunque fuessen questionables, y dudoso al juicio del Tribunal Eclesiastico sus fundamentos, los debe publicar por su hecho en la conciencia seguros. no dize tal.

422 Bueno fuera esto, si huviera duda en la culpa, que cometieron los Juezes Reales en la sentencia: pero no huvo duda en la culpa, aunque procedieran con duda los Juezes; porque arrojarse con duda à sentenciar à vn Eclesiastico, es ciertamente grave culpa en materia de Immunidad Eclesiastica. Quiso sin duda con palabras ambiguas confundir la duda, con que obraron los Juezes en su sentencia, haziendo dudosa la culpa, siendo esta cierta, quando se obra con duda. Podia acordarse lo que dixo vn discreto, que casi siempre son falsas las doctrinas, que se profieren con palabras ambiguas: *Res, quæ procul ostenditur, ferè alia apparet, quàm reverà est: sic ferè falsa sunt, quæ non nisi ambiguis, & procul possint doceri rationibus.* (185) Ni la authoridad, con que afirma lo dicho le vale; antes si lo destruye: porque si segun derecho es mas santo dexar sin castigo à vn culpado, que exponerse à atropellar al Inocente: *Sanctius est impunitum relinqui facinus nocentis, quàm innocentem damnare.* (186) No aviendo en la presente materia la contigencia de condenar à vn Inocente, no ay motivo para dexar sin castigo la culpa del Nocente. Y si es mejor,

(185) *Triveri in apoph.* 116.

(186) *Ex leg. absentem ff. de pœn.*

mejor, y mas ſanto dexar ſin caſtigo à vn culpado, que violar el derecho del que no es Reo, como los Juezes Reaſes no dexaron ſin caſtigo à Fr. Antonio de los Reyes y Medina, que lo conſideraban culpado, por no ponerſe à rieſgo de violar el derecho del Eſtado Ecleſiaſtico? Buena es ſu doctrina; pero mal aplicada.

423 Proſigue la Concluſion del Papel Juridico diziendo, que aunque conceda al Fiſcal Ecleſiaſtico, que los motivos para ſu querella eſtàn patrocinados de algunos Authores, no por eſſo ha de creer, que encontraron con la verdad, aunque ſean los tales de la mayor doctrina, y ſantidad.

424 Buen dicho, pero para ſu deſprecio: porque ſi aconſeja, que no ſe atienda à los Authores, aunque ſean de la mayor ſantidad, y doctrina, diràn todos, que la ſuya nada ſirve para lo que intenta; pues merece ſer ſin comparacion menos atendida, que los Authores inſignes en doctrina. Si puede ſuceder, que vn Author elevado no acierte con lo verdadero, como acertarà, quien aun no ha empezado à ſaber? Si los Authores claſicos ſe deben deſpreciar, à donde hemos de acudir? Buen modo para eſtablecer reſoluciones acertadas, huìr de los Doctores, à quien el Cielo deſtinò para doctrinarlas. Confuſſo eſtoy de aver oìdo vn dicho tan eſtraño, y tan fuera de camino. Conſidero al Author del Papel Iuridico ſer vno de aquellos, à quienes el Propheta Evangelico lloraba; porque pagados de ſus letras, les parecia, que tenian vinculados los aciertos, y que lograban el imperio de los Sabios: *Væ! Qui ſapientes eſtis in oculis veſtris, & coram vobis metipſis prudentes.* (187)

(187) *Ex Iſai. cap. 5.*

425 Ni eſcuſa ſu mal modo el afirmar, que de otros Authores grandes en doctrina, y ſantidad lo dixo el Gran Padre de la Igleſia S. Auguſtin, antes con eſto agrava mas ſu temeridad, y audacia. A caſo preſume ſer como S. Aguſtin en ſu dicho? Imagina por ventura es yà Doctor de la Igleſia? Pienſa, que el Cielo traxo la verdad à ſus manos, y la apartò de los Authores mas dignos? Si S. Auguſtin lo dixo, pudo dezirlo: porque fuè

fuè Auguſtino el que lo dixo. No ſabe, que ſeñalò el Cielo à Auguſtino para ſer luz de ſu Igleſia? Ignora, que por eſto ſe le harian patentes muchas verdades, que ſe eſcondieron à otros Doctores? Pues què? quiere que lo pongamos en eſta claſſe? Sin duda es digno de tenerle laſtima por el arrojo, con que habla. Pudiera tener eſte Author preſente el conſejo de Seneca, que aſsi como conviene al Varon docto, ſer en ſus paſſos moderado, aſsi conviene al que perſuade ſea ſu oracion detenida, y ſin tocar las lineas de la audacia: *Quemadmòdum ſapienti viro inceſſus modeſtior convenit, ita oratio preſſa, non audax.*

426 Como quiere ſe eſcuſe ſu propoſicion de arrogante, ſi teniendo tan debiles, ò ningunos fundamentos para lo que dize, quiere con palabras menos modeſtas, è injurioſas perſuadir, que ſolo tiene la verdad, y la razon? Atienda, pues, al Philoſofo, y tome de ſu modeſtia gentil exemplo: *Arrogans appellatur is qui ſibi res magnas, & præclaras ſumit, & vendicat, cum non inſunt, ve maiora quàm quæ inſunt.* (188) Vèa ſus fundamentos, reflecte ſobre ſus razones, regiſtre deſengañado la innexion de ſus conſequencias, y verà, como todo conſiſte en verboſidad, y abundancia inutil de palabras. Pero eſto no perſuade à los hombres la verdad, ſino breves, eficaces, y modeſtas razones, como dezia San Bernardo: *Nihil ita manifeſtam facit veritatem, ſicut brevis, & pura narratio.* (189) Bien pudiera aver eſcuſado el querer doctrinar al Tribunal Ecleſiaſtico en la eleccion de Authores, porque no le comprehendiera el dicho del Gran Padre San Gregorio en ſus morales: *Quantumcumque doctrina mens polleat, gravis eius imperitia eſt velle docere meliorem.* (190)

(188) Ariſt. lib. 4. Ethic. cap.

(189) D. Bernard. ad Eugen. li. cap. 9.

(190) D. Greg. VI. moral.

427 No puedo dexar de advertir à lo que dize en el num. 5. de ſu Concluſion: Que los Juezes Reales no neceſsitaron de la Poteſtad ſuprema, y economica concedida à los Supremos Tribunales por derecho: porque pudieron reſolver el caſo, y ſentencia de Fr. Antonio de los Reyes y Medina, ſegun el dictamen de ſu conciencia, y bien comun de la Republica.

428 Bueno fuera esto, si tocara à la conciencia de la Justicia Real resolver los casos, que conciernen Immunidad: pero como no toca, es fuera de proposito ponernos delante su conciencia. No pudo ser conciencia el dictamen, que formaron para la resolucion, que dieron: porque no siendo arreglado à los terminos de su jurisdiccion, se vistiò del color de temerario, y fue vn error manifiesto. ¶ Por esto, aun los Authores Juristas, que sienten puede la Justicia Real, proceder contra el Eclesiastico en caso notorio de Assesinato, concluyen su parecer con miedo, y con protestacion de correccion de la Santa Romana Iglesia, assegurando, que en caso de duda (como lo es siempre la privacion del fuero en qualquier Eclesiastico, por delitos enormes en que aya caìdo: pues puede aver en ellos tal circunstancia, que los escuse de ser comprehendidos en los Canones, que los privan de su fuero) se ha de abrazar en la practica aquella opinion, que favorece mas à la Eclesiastica Immunidad, como dize Thomàs Delbene, refiriendo à Claro, y Farinacio, por estas palabras: *Vide præter Doctores supra citatos, etiam ex Adversarijs Clarum, & Farinacium, qui cum formidine, & cum protestatione Romanæ Ecclesiæ contrariam sententiam docent.* (191) De aqui puede inferir el entendido, que buena regla es la conciencia de los Juezes Seculares, para vna acertada resolucion en vn caso de Immunidad, que no concierne el delito de Assesinato, si aun aviendo notoriedad en este, porque priva la Iglesia del fuero à los Eclesiasticos, hablan con tanto miedo los Juristas, que sienten puede la Justicia Real conocer de este delito, sin recurso al Juez Eclesiastico.

(191) *...om. Delbene 1. de immun. ... 5. dub. 5. sect. 3. n. 63. 64.*

429 No es menos para notar lo que añade en el num. 6. Que aunque nadie puede conocer lo interior del animo, sino es Dios: pero por los actos exteriores, por los delitos del Reo, por lo santo, y licito del acto externo, pues no ay victima mas agradable à Dios, que el castigo de vn delinquente, puede vèrse lo justificado de sus procedimientos en los Reales Juezes.

430 Todos los principios, que toma son verdaderos;

ros: pero de la triaca saludable de la doctrina, saca por ilacion vn veneno, que mata. Y no quiero dexar de oponerle el exemplo de los siete Reos en el mismo delito, cuya culpa se quedò sin castigo: Bueno es, y victima agradable à Dios el castigar vn delinquente: no se puede inferir de esto, que fuera victima agradable à Dios el aver castigado con azotes à los tales Reos, que tenian pendiente articulo de Immunidad, aunque eran complices en el mismo delito, en que lo fue Fr. Antonio de los Reyes y Medina: luego, aunque este fue delinquente, no debe inferirse, que su castigo fuè victima agradable à los ojos Divinos.

431 Victima agradable à Dios es castigar la Justicia Real vn delinquente: pero quando no està sugeto à su jurisdiccion, el castigo es sacrilegio. Acuerdese el Author del Papel Juridico, que ofreciendo el Rey Saul vn sacrificio à Dios, que al parecer era à su Magestad grato, y sus circunstancias, parecia, rectificaban sus procedimientos, le fulminò el Cielo castigos, y dispuso le tratassen como ignorante y necio: porque se introduxo en la jurisdiccion del Summo Sacerdote, à quien tocaba hazer à Dios aquel sacrificio: *Necessitate compulsus obtuli holocaustum: dixitque Samuel ad Saul: stultè egisti, nec custodisti mandata Domini.* (192) Inocente hazian al Rey Saul las circunstancias, pero no para introducirse el Superior Secular en materia tocante à la Jurisdiccion de la Iglesia: porque para honestar esto, ninguna circunstancia basta.

(192) 1. *Reg.* 13. 12.

432 Cierto es, que era digno de castigo en Fr. Antonio de los Reyes y Medina, su delito, y su atrevimiento. Cierto es tambien, que seria agradable à Dios su castigo: pero esso fuera bueno, si se huviera acudido à la Iglesia, à quien pertenecia determinarlo. Mas en los Juezes Reales, à quienes no compete determinar, ò discernir en causas de Immunidad, fuè su determinacion grave delito, que ocasionò grave escandalo en los timoratos.

433 Mucho me he detenido sin pensarlo: porque siempre juzguè, por no causar molestia al entendido, ser

mas breve en lo que he documentado: porque yà conozco, segun el sentir del Gran Padre de la Iglesia San Augustin, que no es facil de entender vna dilatada, y larga narracion: *Frequenter in longum protractus sermo caret intelligentia.* (193) Pero me ha sido precissa la difusion por satisfacer à los dos Papeles Theologico, y Juridico. Y por que no sucediesse acaso, que viendo los ignorantes tanto volumen en su apoyo, y poco en el presente documento, hizieran juycio, que mas fuerça tenian: porque mucho mas se dilataban.

(193) *D. August. lib. de Doct. Christ.*

434 Yà me despido, pareciendome he atendido à la voz de la Sagrada Theologia; que clamaba por la defensa de la Immunidad Eclesiastica, violada en la flagelacion publica, que en virtud de sentencia de la Real Justicia, padeciò por las calles publicas Fr. Antonio de los Reyes y Medina, Religioso Lego del Carmen de la Observancia. Pero no escuso dàr de camino vn consejo saludable à el Author del Papel Juridico, diziendole, que no trate de gente *non santa, niqua, è dolosa*, segun lo haze en el numero vltimo de su Conclusion, à tantos Varones Doctos, y timoratos, que dinsitieron mucho, y afearon, con gran dolor de su corazon, vèr passear por las calles publicas en vn borrico, azotada por vn Verdugo, vna Persona, que avia vestido el Sagrado Abito del Carmen, y conservaba en fuerça de la sentencia difinitiva el Escapulario interior, que es la parte essencial, ò principal del Abito Carmelita, segun se ha dicho en la Primera Disputa: porque tratar de gente no santa, iniqua, y dolosa à semejantes Varones, es denigrar la fama de vnas Personas de grande authoridad, de mucha literatura, de timorata conciencia, y muy respectosos al decoro de la Iglesia.

435 Pudiera advertir antes de hablar, que segun el consejo del eloquente Ciceron, es precisso al que escrive, ò habla mirar atentamente no vitupere, ò trate con contumelia al que no tiene presente: porque esto es vicio torpe, y en vn Escriptor, ò Orador muy reparable: *Inprimis provideamus, ne sermo indicet vitium aliquod in esse moribus: Quod maximè tunc solet evenire, cum*

studio-

ſtudioſè de abſentibus detrahendi cauſa, aut ſevere, aut maledicè, contumelioſèque dicitur. (194)

(194) *Cicer. 1. officior.*

436 Pudiera tambien mirar, que con mas fundamento clamaba la Sagrada Immunidad à Dios por la defenſa de la injuria, que en proceſſar à Fr. Antonio de los Reyes y Medina, le hizieron los Reales Juezes. Y no traer lo Sagrado de los Pſalmos para torcidos aſſumptos. Si oyera muchos, y graves Varones ſentir con dolor immenſo el precipitado arrojo de la Real Juſticia, oyera tambien à la Sagrada Immunidad, que clamaba por la defenſa de ſu cauſa.

437 Proſigo dando otro buen conſejo al Author del Papel Juridico, con S. Gregorio el Grande, para que moderado (ſi otra vez eſcriviere) en ſus ſentencias, no incurra por arrojado cenſuras mas rigoroſas: *Pravi, ſicut inſenſu leves, ita ſunt in locutione præcipites: quia quod levis conſcientia concipit, levior protinus lingua prodit.* (195) Porque ſiendo los hombres templados en ſus dichos, tienen mejor recibo ſus conceptos.

(195) *D. Greg. III. Moral.*

Acabo yà, y doy por vltimo al Author del Papel Iuridico en la ſiguiente authoridad de S. Bernardo, el mas ſaludable conſejo: *Quærat anima verbum, cui conſentiat ad correctionem, quo illuminetur ad cognitionem, cui innitatur ad virtutem, quo reformetur ad ſapientiam, cui conformetur ad decorem, cui maritetur ad fæcunditatem, quo fruatur ad iucunditatem.* (196)

(196) *D. Bern. ſup. Cant. 85.*

SINT OMNIA
S. C. S. R. E.